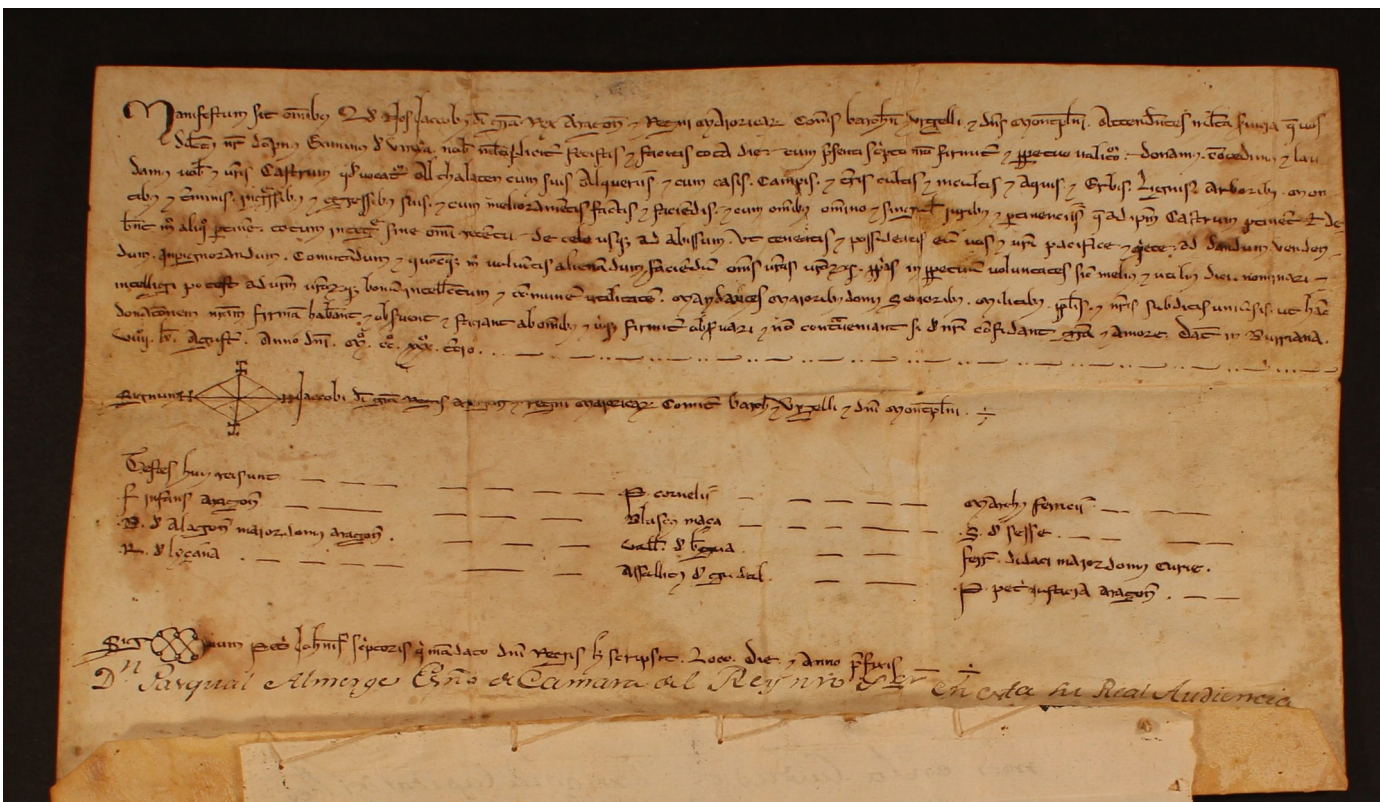


# ELS CONFLICTES SENYORIALS A LA FI

## DE L'ANTIC RÈGIM A LES USERES I A

### LA TINENÇA DE L'ALCATÉN (1746 - 1826)



# ÍNDIX

## **X COMTE D'ARANDA - D. PEDRO PABLO ABARCA DE BOLEA Y XIMÉNEZ DE URREA (1742 – 9 de gener de 1798)**

### **1º - ANYS 1746 – 1786 LES USERES ----- pàg. 13**

Obligació de pagar al Comte d'Aranda els drets senyorials de construir forns de pa en les masades del terme de Les Useres pels veïns Vicent Bernat, Miquel Monfort, Josep Robres i Romualdo Mateu.

### **2º - ANYS 1766 - 1808 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ---- pàg. 15**

Reial Provisió de Carles III perquè tots els veïns de la Tinença porten a moldre les olives a la vila de l'Alcora, a més de les notificacions de l'edicte pels diferents pobles de la Tinença i a les viles de la contornada.

### **3º - ANYS 1785 - 1793 L'ALCORA ----- pàg. 20**

Memorial imprés del Pleit efectuat pel Comte d'Aranda contra la vila de l'Alcora per cobrar les regalies pròpies del dret senyorial de la casa d'Aranda en dita vila. Apareixen dos litigis: el judici de possessió i el judici de propietat.

### **4º - ANY 1789 LES USERES ----- pàg. 32**

Escritura d'arrendament del molí fariner de Les Useres otorgada per l'administrador del Comte d'Aranda, D. Juan Villalonga, a favor del veïns de dita vila, Miquel Ivañes, Cristòfol Boira i Tomás Beltrán.

### **5º - ANY 1789 FIGUEROLES ----- pàg. 36**

Escritura d'arrendament del molí fariner de Figueroles otorgada per l'administrador del Comte d'Aranda, D. Juan Villalonga, a favor dels veïns de l'Alcora, Manuel Martín i Rosa Martí; i dels veïns de Les Useres, Miquel Martí i Rafaela Benages.

**6º - ANY 1790 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ----- pàg. 37**

14 normes per a la correcta administració de les rendes senyorials de les viles de la Tinença de l'Alcalatén més la Baronia de Cortes de Arenoso efectuades pel Comte d'Aranda en la vila de l'Alcora.

**7º - ANY 1792 LES USERES ----- pàg. 42**

Protesta formal del síndic de Les Useres, Joan Martí, sobre el mal funcionament del molí d'oli de la vila de Les Useres, propietat del Comte d'Aranda.

**X DUC D'HÍXAR - XI COMTE D'ARANDA - D. PEDRO PABLO ALCÁNTARA DE SILVA Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA  
(3 de febrer de 1798 – 1808)**

**8º - ANY 1799 L'ALCORA ----- pàg. 44**

Sermó d'acció de Gràcies efectuat pel frare Josep Miquel, franciscà del convent de l'Alcora, per haver acabat pacíficament el Pleit que havia mantingut la Casa d'Aranda contra la vila de l'Alcora.

**9º - ANY 1801 L'ALCORA ----- pàg. 47**

Sentència efectuada pel Rei Carles IV sobre els aldarulls ocasionats per diversos veïns de l'Alcora els dies 23, 24 i 25 de Setembre de 1801 – Revolta dels Caragols – i la posterior reposició dels escuts senyorials del Duc d'Híxar.

**10º - ANY 1801 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ----- pàg. 53**

Protestes de diversos veïns de les viles de la Tinença sobre la molta de les olives en altres molins de fora de la jurisdicció senyorial.

**11° - ANY 1802 L'ALCORA ----- pàg. 56**

Diversos privilegis concedits pel rei Carles IV en benefici de la fàbrica de *Loza Fina* de la vila de l'Alcora.

**12° - ANY 1802 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ----- pàg. 58**

Reial provisió efectuada per Carles IV en què poden continuar els Ducs d'Híjar nomenar diferents càrrecs oficials i municipals en les viles de la Tinença.

**13° - ANYS 1806 – 1811 LES USERES ----- pàg. 62**

Establiment d'un forn de coure pa i d'un molí fariner en la vila de Les Useres a instància del notari i veí de dita vila, Miquel Maimó i Andrés i el pleit en protesta per aquest establiment per part del Duc d'Híjar.

**14° - ANY 1807 LES USERES ----- pàg. 79**

Establiment d'un molí fariner al terme de Les Useres a instància de Pedro Pablo Fuertes, moliner de dita vila, i protesta per aquest establiment per part del Duc d'Híjar.

**XI DUC D'HÍJAR - XII COMTE D'ARANDA - **D. AGUSTÍN PEDRO GONZALO TELMO FADRIQUE DE SILVA FERNÁNDEZ DE HÍJAR (1808 – 1817)****

**15° - ANY 1810 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ----- pàg. 80**

Còpia de la Sentència donada pel Cardenal Pere de Luna sobre la partició de les dècimes de la Tinença de l'Alcalatén efectuada el 8 de maig de 1383.

**16° - ANYS 1817 - 1819 LES USERES ----- pàg. 82**

Establiment d'un molí fariner al terme de Les Useres a instància del seu veí, Blas Beltrán, i oposició a dit establiment mitjançant un pleit mogut pel Duc d'Híjar.

**17° - ANY 1817 FIGUEROLES ----- pàg. 90**

Diverses denúncies sobre el pagament del delme de les olives al Duc d'Híjar en Figueroles.

**XII DUQUESA D'HÍJAR - XIII COMTESA D'ARANDA -  
D<sup>a</sup> FRANCISCA JAVIERA SILVA FERNÁNDEZ DE HÍJAR Y  
FITZ – JAMES STUART (1818) fadrina**

**18° - ANY 1817 – 1818 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ----- pàg. 96**

Nou repartiment de l'impost de la Contribució als pobles de la Tinença de l'Alcalatén i la Baronia de Cortes de Arenoso.

**XIII DUC D'HÍJAR - XIV COMTE D'ARANDA - D. JOSÉ  
RAFAEL FADRIQUE DE SILVA FERNÁNDEZ DE HÍJAR Y  
REBOLLEDO DE PALAFOX (1818 – 1863)**

**19° - ANYS 1820 - 1824 LES USERES ----- pàg. 98**

Establiment d'una teuleria al terme de Les Useres a instàcia del seu veí, Ignasi Sabater, i oposició a dit establiment per part del Duc d'Híjar.

**20° - ANY 1826 TINENÇA DE L'ALCALATÉN ----- pàg. 103**

Sobre el pagament del salari de l'Alcalde Major dels pobles de la Tinença de l'Alcalatén i oposició a dit pagament per part de l'alcaldia de la vila de l'Alcora.

## IL·LUSTRACIONS

**FOTO 1** - Imprés de la portada del *Memorial Ajustado* del Pleit entre el Comte d'Aranda i la vila de l'Alcora – Any 1790 ----- pàg. 20

**FOTO 2** – Imprés del Memorial (Inici del Judici de Possessions) ---- pàg. 21

**FOTO 3** – Imprés del Memorial (Al·legació del Comte d'Aranda) - - pàg. 22

**FOTO 4** – Imprés del Memorial (Al·legació de la vila de l'Alcora) - - pàg. 23

**FOTO 5** – Imprés del Memorial (Signatures dels advocats i dels procuradors del Pleit ) ----- pàg. 24

**FOTO 6** – Imprés del Memorial (Portada de *Adicion* al Pleit que pertany a l'any de 1793 ----- pàg. 26

**FOTO 7** – Imprés del Memorial (Reial Provisió de de Carles IV) ----- pàg. 30

**FOTO 8** – Imprés del Memorial (Judici de Propietat) Any 1793 ----- pàg. 31

**FOTO 9** – Signatura del Comte d'Aranda en la seua estança a la vila de l'Alcora a l'any 1790 ----- pàg. 39

**FOTO 10** – Sermó d'acció de gràcies per haver acabat el Pleit que mantenia el Comte d'Aranda contra la vila de l'Alcora de l'any 1799 ---- pàg. 44

**FOTO 11** – Interior del sermó d'Acció de Gràcies efectuat pel frare franciscà Fr. Josep Miquel de l'any 1799 ----- pàg. 46

**FOTO 12** – Portada de la Sentència dels aldarulls efectuats per diversos veïns de l'Alcora al setembre de l'any 1801 ----- pàg. 49

**FOTO 13** – Signatures dels diferents notaris de la vila de l'Alcora en la reposició dels escuts de la casa del Duc d'Híxar de l'any 1802 ----- pàg. 52

**FOTO 14** – Portada del privilegi concedit pel rei Carles IV a la fàbrica de *Loza Fina* de la vila de l'Alcora – Any 1801 ----- pàg. 56

**FOTO 15** – *Sobre* – *Cédula* efectuada pel rei Carles IV a la fàbrica de *Loza Fina* de la vila de l'Alcora – Any 1802 ----- pàg. 57

**FOTO 16** – Signatura del rei Carles IV de la *Real* – *Cédula* en què poden continuar el nomenament de càrrecs públics ----- pàg. 58

**FOTO 17** - Pergamí on apareix el títol de Donació del Castell de l'Alcalatén a favor de Ximén d'Urrea de l'any 1233 ----- pàg. 59

**FOTO 18** – Segell de placa del pergamí de la Donació del Castell de l'Alcalatén de l'any 1233 ----- pàg. 60

**FOTO 19** - Vista general del plànol de la construcció del forn de pa a instància del notari userà Miquel Maimó – Any 1806 ----- pàg. 66

**FOTO 20** – Detall del *Plan Geométrico Demostrativo del Horno que pretende construir Miguel Maymó – Explicacion* – Any 1806 ----- pàg. 72

**FOTO 21** – Taxació de les costes ocasionades per l'establiment d'un molí fariner a instància de Blas Beltrán, veí de Les Useres – Any 1819 --- pàg. 87



## INTRODUCCIÓ

El present treball d'investigació ens aporta molta més informació del poc que s'havia escrit sobre la fi de l'Antic Règim als nostres pobles que van pertànyer a la desapareguda Tinença de l'Alcalatén, els quals sempre van romandre al costat de la primitiva casa nobiliar aragonesa dels Urrea amb la conquesta cristiana l'any 1233 i que no va ser fins a finals del segle XVIII (l'any 1798) quan canviaran de casa nobiliar; però no per compra o supressió, sinò per traspàs de canvis hereditaris dins de la mateixa família.

A partir d'aleshores la casa d'Aranda es va incorporar a una de les grans cases senyorials de la noblesa espanyola, la casa dels ducs d'Híjar, la qual va passar a engrossar el ric patrimoni nobiliar de la casa dels Ducs d'Alba al primer terç del segle XX.

Quasi tota la informació ha estat extreta dels dos arxius que custodien més documentació històrica original de la nostra comarca: primer de tot l'Arxiu del Regne de València, sobretot les fonts tretes de la secció de les Escrivanies de càmara; després l'arxiu que conserva gran part dels documents que van pertànyer als diferents comtes d'Aranda que es succeïren al llarg de l'edat moderna, m'estic referint a l'Arxiu Històric Provincial de Saragossa.

Una bona part de la vintena de documents que presentem en aquesta recerca històrica fan referència a Les Useres, encara que també hi han altres amb certa importància que parlen de les viles de l'Alcora i de Figueroles. També hi han bastants documents de caràcter genèric que tenen com a principal dictamen el fer extensiu el seu contingut en matèria de lleis o permisos que abraçen a totes les viles i llocs de l'antiga Tinença de l'Alcalatén: viles de l'Alcora, Lluçena i Les Useres; a més dels llocs de Xodos i Figueroles, i a més a més de les masades de Costur o de la Foia del Regall.

També cal dir que en la documentació que engloba a tots els pobles de l'antiga Tinença de l'Alcalatén també es fa extensiu l'aplicació d'algunes lleis als habitants de la Baronia de Cortes de Arenoso que era propietat de la casa d'Aranda des de l'any 1595 per compra de dita baronia, encara que estiga enmarcada en la comarca de l'Alt Millars.

Pel que fa a Les Useres observem per primera vegada una documentació que ens parla de la no existència de la carta de població de la vila userana.

En aquest document que fa referència a la sol·licitud del notari userà Miquel Maimó i Andrés per contruir un forn de pa i un molí fariner al terme de dita vila, ens apareix que per demostrar el títol de propietat de la població, el mateix notari afirma que ha investigat en els arxius privats dels notaris que van passar per la vila i no ha trobat cap documentació en què aparega la carta de fundació de Les Useres.

El mateix escrivà és el que ens informa que probablement la fundació de la vila userana siga pareguda a la que es va donar en carta de població de la vila de l'Alcora. Per tant, és una troballa important per a la comarca, perquè per fi podem ratificar documentalment que no es va redactar cap document poblacional de la vila de Les Useres; així ja no cal incentivar la recerca en cap dels arxius investigats.

A més a més, la documentació ens parla de les nombroses sol·licituds que diferents veïns benestants de les viles i llocs de la Tinença pretenien demanar per poder construir diversos forns de pa, molins fariners, teuleries, molins d'oli i d'altres elements arquitectònics que afavoriren la millora quotidiana del benestar social i econòmic dels veïns dels pobles de tota la comarca.

També hem de remarcar en la documentació que ens aporta noves dades importants en la qüestió de la capitalitat de la comarca de l'antiga Tinença de l'Alcalatén. Abans de la Guerra de Successió, no hi havia una figura destacada que aglutinara a tots els pobles de l'Alcalatén històric, si més no, era l'administrador del Comte o els seus procuradors els que vetllaven per la bona administració del senyoriu del Comte d'Aranda; però amb el canvi de monarquia hi ha un major control per part dels nous administradors de la casa d'Aranda per intentar aglutinar totes les funcions de sol·licituds o peticions dels diferents pobles de la comarca en la figura del *Alcalde Mayor* de la Tinença.

Aleshores, ja en documentació del primer terç del segle XVIII, ens trobem que l'Alcora albergava la centralitat administrativa amb la residència en ella d'eixe càrrec institucional que va ser incorporat amb la nova dinastia borbònica i després del secret de la Tinença per part de la Reial Audiència que es va efectuar a la mort del Comte D. Antonio.

Arran d'eixe esdeveniment històric la nostra Tinença va estar lligada en mans de la jurisprudència valenciana des de 1654 fins la sentència definitiva de 1725 que li va tornar el títol de propietat al Comte d'Aranda D. Buenaventura Abarca de Bolea y Ximénez de Urrea, anomenant com a administrador de l'Alcalatén durant eixa època al cavaller de l'Orde de Montesa D. Josep Vidal de Blanes<sup>1</sup>.

En aquesta nova documentació ens apareix mitjançant una petició del Comte d'Aranda de que totes les olives foren moltes en el molins de l'Alcora; cosa que perjudicava de manera molt important als altres molins, com el de Les Useres i el de Figueroles, d'ací les nombroses queixes d'aquests veïns i les corresponents multes per no complir eixa normativa.

Aquesta centralització de les funcions de govern comarcal van incentivar en la vila alcorina una destacada major afluença de notaris i de lletraferits que havien de solucionar la vida quotidiana de les peticions formals dels diferents alcaldes dels

---

<sup>1</sup> Rubio Miguel, José (2016): *El Pleit entre la Vila d'Atzeneta i la Vila de Les Useres (1635 – 1722)*, Servei de Publicacions de la Diputació de Castelló, Col.lecció Història i Documents.

demés pobles de la Tinença; on aquestes sol·licituds després havien de ser enviades als procuradors del Comte a la ciutat de Saragossa.

A més a més, amb la fundació de la Fàbrica de *Loza Fina* creada a instància del Comte d'Aranda l'any 1727, la vila de l'Alcora es va anar convertint en un centre econòmic, artesanal – industrial i polític que les demés viles de la comarca, ni Lluçena ni Les Useres, es podrien equiparar amb el ritme frenètic que comportava el quefer diari d'una vila que paulatinament es convertia en la capital de la Tinença. No serà fins la I Guerra Carlista quan Lluçena prendrà protagonisme, ocupant la plaça de cap de partit judicial i seu del registre de la propietat en detriment de l'Alcora.

Ja en un document de 1826 apareix un problema bastant greu sobre el sou de dit Alcalde major per a veure qui l'havia de pagar; ja que les arque de la vila alcorina estaven bastant carregades amb altres menesters més importants.

Segons afirma Joaquim Escrig<sup>2</sup>, en l'apartat específic dels Conflictes antisenyorials a la vila de Lluçena: *la misma monarquía, ávida de dinero con que enjuagar sus déficits, confabulaba contra las prerrogativas señoriales. Una cosa que favorecía a la población, al tiempo que contribuía, involuntariamente, a deslegitimar ante ella, al sistema que encarnaban los señores feudales.*

*L'Alcora en 1801 se negó a reconocer al Duque de Híjar como señor de la población, solicitando que ésta pasara a la jurisdicción de la Corona. No consiguió por esta vía su propósito (...)*

Pel que fa a l'anomenada Revolta dels Caragols de l'Alcora, el primer historiador en anomenar-la va ser el professor Manuel Ardit<sup>3</sup>, on afirmava amb aquestes paraules eixe motí antisenyorial:

*L'Alcora arrastraba desde tiempo atrás un pleito con el Señor (el qual es tracta del document imprès del Memorial pels drets del pagament de les rendes senyorials que en aquest treball d'investigació detallarem més avant) fruto del cual fue una concordia sobre el pago de la partición de frutos (com a conseqüència de l'acord de les disputes entre el Duc d'Híjar i l'Alcora es va efectuar el document del Sermó d'Acció de Gràcies per haver conclós el litigi que més endavant detallarem també). Desde el día 20 de Septiembre aproximadamente aparecieron en la puerta de la iglesia pasquines exhortando a que nadie pagara en los términos de la concordia. El día 23 por la noche ya se manifestaban unos 25 vecinos negándose a ir a la composición de caminos (una <<corvée>> obligatoria), y el 24 se preparó una revuelta para la noche de este día.*

*Efectivamente, una gran multitud se reunió a las ocho frente a la casa del Alcalde mayor; éste salió a parlamentar y después, habiendo cambiado de idea, decidió*

2 Escrig Fortanete, Joaquim (1998): *Lluçena: Una Història de l'Alcalatén – Sociedad, Poblamiento y Territorio*, Universitat Jaume I, pàg. 318 - 323

3 Ardit Lucas, Manuel (1977): *Revolución Liberal y Revuelta campesina*, Editorial Ariel, Barcelona, pàg. 110 - 114

*huir por los tejados. Saltando de casa en casa. Los amotinados le persiguieron tiros, capturando a su mujer y le obligaron a presentarse.*

*Después, en su compañía, se presentaron ante la fábrica de loza, donde vivía el apoderado del Duque de Hajar, y allí le ordenaron partir al modo antiguo, que hubiese libertad de almazaras, que la revuelta quedase para el cosechero, y que el alcalde mayor fuese expulsado del pueblo.*

*Picaron el escudo de armas que había en la puerta de la fábrica, todos los otros que había en el pueblo, y al día siguiente también los del molino nuevo y el pantano.*

*La noche del día 25 se reunieron de nuevo frente al Ayuntamiento, sacaron el ejemplar de la escritura de concordia y lo quemaron públicamente.*

Pel que respecta al nom de la revolta dels caragols, el professor Ardit, en un altre llibre fa referència a dita tipologia: *els avalots es desenvoluparen ajustant-se a un ritual molt estricte. Un nombrós grup d'emboçats entrava a la nit en els pobles tocant el caragol i amenaçava als veïns sota pena de mort (...)*

Segons Joaquim Escrig, sobre la revolta dels caragols en l'Alcora, afirma que: *el epicentro de la protesta de l'Alcalatén, estuvo en l'Alcora. Este motín de l'Alcora está muy bien documentado, y a través de él, podemos suponer como sería el de Llucena. En algunos pueblos muchos de los alborotadores eran hacendados del lugar, como en la misma Alcora, donde fué un rico labrador, Francisco Gascó, el principal cabecilla.*

Segons el Cronista oficial de la vila de l'Alcora, José Manuel Puchol Ten<sup>4</sup>, afirma el següent sobre la dita revolta: *el nombre tan singular de la revuelta viene dado porque se tocaban unos caracoles a cuyo sonido se reunía la asamblea(...)*

*Se redujo la tributación de los diezmos a las módicas bases del sistema antiguo, se concedió libertad de moler granos y se cercenaron las facultades del alcalde mayor.*

Siga com siga, amb aquestes noves dades d'informació que es desprenen dels diferents 20 documents que ara coneixem, podem afirmar que poc a poc, les classes benestants dels diferents pobles que aglutinaven la comarca estaven ja preparades per poder intentar almenys, encara que fora d'una forma primigènia, el trastocar les normatives de govern comarcal i local per poder donar un millor servei en el quefer diari dels veïns de la nostra antiga Tinença de l'Alcalatén; encara que hagueren de suportar les grans oposicions i les artimanyes del corresponent senyor jurisdiccional.

## LES USERES, 28 de Març de 2017

4 Puchol Ten, José M. (2007): *De Urrea a l'Alcalatén*, Secció Història i Documents, Servei de Publicacions de la Diputació de Castelló, pàg. 128 - 130

**A.H.P.Z.**

**S. IV - 27 - 7**

**ANYS 1746 - 1786**

***Testimonio dado por D. Joquin Herrero, escrivano de la Villa de Useras, en 4 de octubre de 1786, de una escritura otorgada en la misma villa en 30 de enero de 1746 ante Pedro Fau; por la que Vicente Bernat, Miguel Monfort, José Robres y Romualdo Mateu, se obligaron a pagar al Excmo. Sr. Conde de Aranda, ó a sus arrendadores, en caso de cocer pan en los Hornos que los dhos sugetos habian construido, los derechos que correspondian a S.E.***

*Joaquin Herrero, escrivano por aprobación Real del Ayuntamiento y Juzgados de esta Villa de las Userras; Doy legal testimonio que habiendo registrado los protocolos del difunto Pedro Fau, escrivano de la villa de Useras; y señaladamente el año pasado mil setecientos quarenta y seis, entre otras encontré una escritura que a la letre, DICE =*

*En la Villa de Las Userras a los treinta dias del mes de Enero de mil settecientos quarenta y seis años; ante el Sr. D. Cayetano de Allué, Alcalde Mayor y Gobernador de todos los estados del Excm. Sr. Conde de Aranda, sito en este Regno de Valencia: parecí Yo, Josep Sanguesa, Apoderado del Excm Sr. Conde, consta de su poder por el que autorizó Miquel Ros, escrivano del número de la ciudad de Zaragoza, en el dia diez y nueve del mes de diciembre del año pasado de mil settecientos quarenta y cinco; e DIXO: Que tiene noticia que en este término hay algunos de sus vecinos que se han hecho Horno de cocer pan, donde tienen su habitacion de pocos años a ésta parte; lo que es de parte a S.E. que los vecinos de esta Villa estan tenidos y obligados a venir a cocer sus panes al horno de S.E. que tiene esta Villa, bajo las muchas diligencias y penas contra los que contrario hicieren sin la licencia expresada de S.E., o de su Apoderado, y permiso para ello de haser hornos pequeños de cocer pan en sus heredades que tienen en este término.*

*Y que Vicent Bernat, Miquel Monfort, Joseph Robres y Romualdo Mateu, vecinos de esta Villa de las Userras, cada uno de por sí, han hecho en su heredad un horno pequeño de cocer pan: Por tanto, de requerimiento de dho Apoderado, el Sr. D. Cayetano de Allué, Gobernador; mandó comparecer antemí y por presencia del escrivano infraescrito a los dichos Vicent Bernat, Miquel Monfort, Joseph Robres y Romualdo Mateu, y les mandó: **Que bajo la pena de tres libras derribaren dhos hornos de cocer pan por no constar ni tener permisode S.E. o de su Apoderado; o que pagasen una barchilla de trigo por comedor al año o al respectivo del tiempo que cosiesen pan, cada uno en su horno, por el discurso del año; o pagar una orniza correspondiente al Horno de S.E. al hornero que hoy es, y por tiempo fuere.***

*Por lo que las dichas razones arriba expresadas, los mencionados Bernat, Monfort, Robres y Mateu, se obligaran a cumplir todo lo en ello expresado en caso de cocer pan en dhos ornos pequeños cada uno respectivo de lo arriba mandado y para ello obligaron persona y bienes havidos y por haver; leidas las quales cosas me requirieron a mí el escrivano infraescrito lo reduxere a escritura publica para el tiempo venidero.*

*En la villa de las Usseras, los dias, mes y año arriba dichos, siendo por testigos: Jaume Fau, Thomás Gual, menor y Joseph Arquer, labaradores; y lo firmaron los que supieron, de que doy fee = ambos moradores de esta villa de Usseras = Don Cayetano de Allué = Antemí Pedro Fau, escrivano = Concordada con su original a quien me refiero, y para que conste a requerimiento verbal del **Alcalde Mayor de la Tenencia, D. Juan Vilallonga**, libro el presente que signo y firmo en Usseras y octubre a los quatro dias del año mil setecientos ochenta y seis. (Sig+num Joaquin Herrero)*

**A.H.P.Z. - S. IV - 27 - 9**

**Anys 1766 - 1782 - 1798 - 1808**

***REAL PROVISION sobre saliose a moler las Aceitunas los vecinos de la Villa de Lucena, Chodos, Alcora, Useras y otras. Año de 1766***

L'administrador del Comte d'Aranda, Francisco Comes, en la Reial Audiència de València va efectuar una petició al Rei Carles III, amb l'assessorament de l'advocat el Dr. Pedro Vicente Traver el mes de gener de 1766, en què literalment diu així:

*Excm. Sr., Francisco Comes, en nombre del Excm. Sr. Conde de Aranda, Capitán General y Presidente de esta Real Audiencia, Dueño de la Villa de Alcora y de la Thenencia de Alcalaten, en que están comprehendidas las Villas y Lugares de Luzena, Chodos, Useras, Figueroles y Alcora. Ante V.E. paresco, y como mejor prozeda Digo: Que estando obligados los vezinos y cosecheros de dhos pueblos a llevar las Azeytunas para fabricar el Azeyte al Molino o almazara de dha Villa de Alcora, baxo la pena de setenta sueldos para contener los fraudes que cometian, por auto de la Sala de doze de noviembre de mil setecientos veinte y dos, fué aumentada la pena a veinte y cinco libras contra los que sacasen fuera del estado las Azeytunas, y contra las Justicias de los lugares circumvezinos y personas que en ellos tuviesen a su cargo molinos de azeyte, si admitian a vezino alguno de dhas Villas y lugares a hazer Azeyte de las azeytunas que sacasen de sus terminos; a cuyo fin expidió Real Provisión mandando se publicase en dhas Villas y Lugares, y en los circumvezinos.*

*Por no encontrarse los autos y bolver los vezinos de dhas Poblaciones a cometer fraudes y excesos en la expresada razón, inobservando lo mandado; acordó mi parte dha providencia por peticion de catorze de Junio de mil setecientos quarenta y cinco, acompañando copia de dha Real Provision sacada del registro; y concluyó pidiendo, que por lo provehido, y para su observancia se despachase sobre Carta o Provision Real; y V.E. lo mandó como se pedía, y con efecto fué librada la Real Provision con la misma fecha que se publicó por los meses de Julio y Agostode dho año mil setecientos quarenta y cinco, en dhas Villas y Lugares de Alcora, Luzena, Useras y Figueroles y en los pueblos circumvezinos de Villafamés, Onda y Adzeneta, como consta por dha Real Provision y diligencias a su continuacion que debuelvo =*

*Y respecto que los vezinos y cosecheros de dhos pueblos olvidados, al parezer con el transcurso del tiempo de dha providencia, buelven a hora a cometer fraudes y excesos en dha razon, faltando a la obligacion que les incumbe; a fin de contenerles, y que no puedan alegar ignorancia de dha pena en caso de incurrir en ella.*

*Por tanto, suplico a V.E. que por lo provehido y para la observancia de lo que arriba dexo expresado, se sirva mandar librar de nuevo Real Provision, aperciendo el cumplimiento de lo que por las referidas de los años mil setecientos veinte y dos y mil setecientos quarenta y cinco, fué mandado, baxo la pena de veinte y cinco libras a los vezinos y cosecheros de dhas Villas y Lugares, y así mismo, a las Justicias de los circumvezinos y personas que en ellos tuviesen a su cargo molinos de Azeyte, para que baxo la misma pena no admitan a vezino alguno de los referidos pueblos a hazer azeyte de las azeytunas que sacaren de sus terminos, y que se publique en dhos pueblos y sus circumvezinos; pues es Justicia que pido y para ello es = Dr. D. Pedro Vicente Traver = Francisco Comes = Autos Señores Regente - Muñoz = Valencia y Enero veinte y cinco de mil setecientos sesenta y seis: Librese Real Provision para que los vezinos de las Villas de Luzena, Chodos, Useras, Figueroles y Alcora, en conformidad de lo mandado por la sala en los años mil setecientos veinte y dos y mil setecientos quarenta y cinco, lleven las Azeytunas a moler a la villa de Alcora, pena de veinte y cinco libras, la que sea asimismo para que las Justicias de los lugares circumvezinos y personas que tuvieren a su cargo los molinos de Azeyte en ellos, no admitan a ningun vezyno de las referidas Villas a hazer azeyte de las azeytunas que sacaren de sus terminos; haziendo publicar en dhas Villas y Lugares circumvezinos esta providencia para que venga a noticia de todos.*

*Lo mandaron los señores del margen = Dr. D. Pedro Thomás Febrer = Y para que lo mandado en el antezedente Auto tenga su devido efecto, visto por los de dha Nuestra Audiencia, acordaron dar esta Nuestra Carta para Vos en la dicha razon. Por la qual os mandamos: Que luego que os sea notificada o con ella seais requeridos, veais el Auto arriba inserte y le guardéis, cumplais y executeis y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en él se contiene cada uno de vos por lo que le toca y pertenece; y contra su thenor en dicho Auto, y la de la Nuestra Merced, y de viente mil maravedizes para la Nuestra Camara baxo la qual mandamos a qualquier escrivano publico, os la notifique y de ello dé testimonio.*

*Dada en Valencia a veinte y cinco de Enero del año mil setecientos sesenta y seis. Dr. D. Pedro Thomás Febrer, escrivano de Cámara en esta Corte y Audiencia del Rey, Nr. Sr., la hize escribir por su mandado con acuerdo de su Regente y Oydores.*



### **Notificacions efectuades als Pobles de la Tinença i als de la contornada - 1766**

El notari de l'Alcora, Cristòfol Tarragó, va notificar aquesta Reial Provissió de 25 de gener de 1766 a l'alcalde de la vila de **l'Alcora**, Joaquim Carrillo, al regidor primer, Pasqual Gasch i al procurador general, Josep Marsal.

El pregoner de la vila, Francisco Damià, el 29 de gener va fer bando de dita orde reial en la plaça pública de la vila acompanyat del mateix notari.

El 30 de gener el notari de l'Alcora, Cristòfol Tarragó, va notificar la mateixa orde reial a la Vila de **Llucena**, sent l'alcalde Josep Segura; regidor primer, Raimundo Escrig; regidor segon, Josep Beltrán. També es va fer bando en els llocs acostumats de dita vila pel pregoner Manuel Domènech.

El 22 de febrer el mateix notari de l'Alcora va notificar dita Reial Provissió a l'alcalde de la Baronia de **Ribesalbes**, Cristòfol Arso, i d'allí anaren al molí d'oli de dita vila i li ho notificaren al seu moliner, Josep Albalat.

El mateix dia 22 es va traslladar a la vila d'**Onda**, notificant dita orde reial al seu alcalde, Gerónimo Ballester i després el pregoner de la vila, Manuel Garcia, va fer bando en els llocs acostumats.

El 26 de febrer el mateix notari va transmetre dita orde reial a l'alcalde de **Les Useres**, Tomás Bernad i al seu regidor primer, Dimes Fortunyó. Després el pregoner de la vila, Cristòfol Palatsí, va fer bando pels llocs acostumats.

El mateix dia 26 ho va notificar a l'alcalde de la vila d'**Atzeneta**, Josep Escrig, i al seu regidor primer, Jaume Rovira. Després el pregoner, Manel Llopis, va fer bando pels llocs de costum i a continuació es van traslladar al molí d'oli de la vila i li ho van notificar al seu arrendador, Josep Martí.

### **Notificacions efectuades als Pobles de la Tinença i als de la contornada - 1782**

El 20 de desembre de 1782 el notari de l'Alcora, Agustín Garcés, va notificar la Reial Provissió de l'any 1766 a l'alcalde de la Baronia de **Ribesalbes**, Batiste Osset i al seu moliner, Josep Arso, menor.

El mateix dia ho va notificar a l'alcalde de la vila d'**Onda**, Vicent Gallen i al seu pregoner públic, Josep Tuson, per a que fera el bando corresponent.

El 22 de desembre el mateix notari es va traslladar a la vila d'**Atzeneta** i li ho notificà al regent en la vara d'alcalde, Josep Gil i després al pregoner de la vila, Antoni Llopis.

El 27 de desembre ho va notificar a l'alcalde de **Les Useres**, Esteve Forés, i després el pregoner de la vila, Manuel Domènech, va fer bando en la plaça major.

### **Notificaciones efectuades als Pobles de la Tinença i als de la contornada - 1798**

El 8 de març de 1798 el notari de l'Alcora, Josep Martí, *a impulsos de Dn. Josef Delgado, vecino de la Ciudad de Valencia, Apoderado del Excm. Señor Conde de Aranda, señor de la Villa de Alcora*, va notificar la Reial Provissió de l'any 1766 a l'alcalde de la vila d'**Onda**, Juan Garcia, i el seu pregoner, Manuel Garcia, va fer bando públic. Després anaren al primer dels molins d'oli que hi han en la vila i li ho notificaren al seu moliner, Josep Vidal; després anaren a un segon molí d'oli i també li ho van transmetre al seu moliner, Miquel Castelló y Roca; després van anar a un tercer moliner, Josep Diago y Muñoz; i per últim, al quart molí d'oli li ho notificaren al seu moliner, Andreu Diago.

El 9 de març el mateix notari ho va notificar a l'alcalde de la Baronia de **Ribesalbes**, Batiste Bonet i van fer bando pel pregoner públic, Miquel Badenes. Després ho van notificar al moliner de dita vila, Antoni Vicent i després van anar al molí situat al Pla de Ribesalbes, en terme de la vila d'Onda, i li ho van transmetre al seu moliner, Josep Arso.

El 10 de març el notari de l'Alcora va transmetre la mateixa a l'alcalde de la vila de **Llucena**, Gregori Garcia, i després van fer bando pels carres de costum a càrrec del pregoner de la vila, Tomás Noia.

### **Notificaciones efectuades als Pobles de la Tinença i als de la contornada - 1808**

El 4 de març de 1808 el notari de l'Alcora, Josep Martí, a instància o requeriment de Peregrín Guivernau, veí de l'Alcora, apoderat de D. Josep Moragues, veí de la vila de Valls *del Principado de Cataluña*, arrendatari aquest de la Tinença de l'Alcalatén, pròpia del Duc D'Híxar; on va notificar la Reial Provissió de 1766 a l'alcalde ordinari del lloc de **Figueroles**, Vicente Puerto i després el pregoner, Isidro Noia, va fer el bando corresponent.

El mateix dia 4 van notificar aquesta orde reial a l'alcalde de la vila de **Les Useres**, Josep Ribés, i després el pregoner de la vila, Manuel Domènech, va fer el bando pels llocs de costum.

El dia 5 de març el mateix notari es va traslladar a la vila d'**Atzeneta** i ho va notificar al seu alcalde, Joaquim Escrich, i el pregoner de la vila, Joaquim Llopis va fer el bando. Després van anar al molí d'oli de la vila i li ho notificaren al seu moliner, Vicent Mallol; i també anaren a notificar-ho a *la persona de D. Jayme Grau, del Estado noble* (aquest era un terratinet originari de la vila de Benassal que tenia terres escampades per tota la contornada, a Les Useres era l'amo del Mas de Grau i del garroferal de *Don Joume*). Després anaren a un altre molí particular i li

ho notificaren al seu moliner, Joaquim Rovira; d'ací anaren a un altre molí i li ho digueren al seu moliner, Maties Batalla i després al darrer molí d'oli, on li ho van transmetre al seu encarregat, Josep Juan.

El 31 de març el mateix notari es va traslladar a la vila d'**Onda** i li notificà la dita orde reial al seu alcalde, Vicente Peris y Pérez, i el pregoner de la vila, Cristòfol Viñals, va fer el bando corresponent. D'ací van anar al molí d'oli de la vila i li ho notificaren al seu moliner, Vicente Bosquet.

El mateix dia 31 va anar a la Baronia de **Ribesalbes**, i li ho notificà al regidor degà, Pasqual Albalat, i es traslladaren al molí d'oli de la vila i li ho notificaren al seu moliner Josep Arso i després anaren a l'altre molí on estava el seu encarregat, Antoni Vicent.

**A.R.V. - Escribania de Camara - Exp. 180 - Imprés (1785 -1793)**

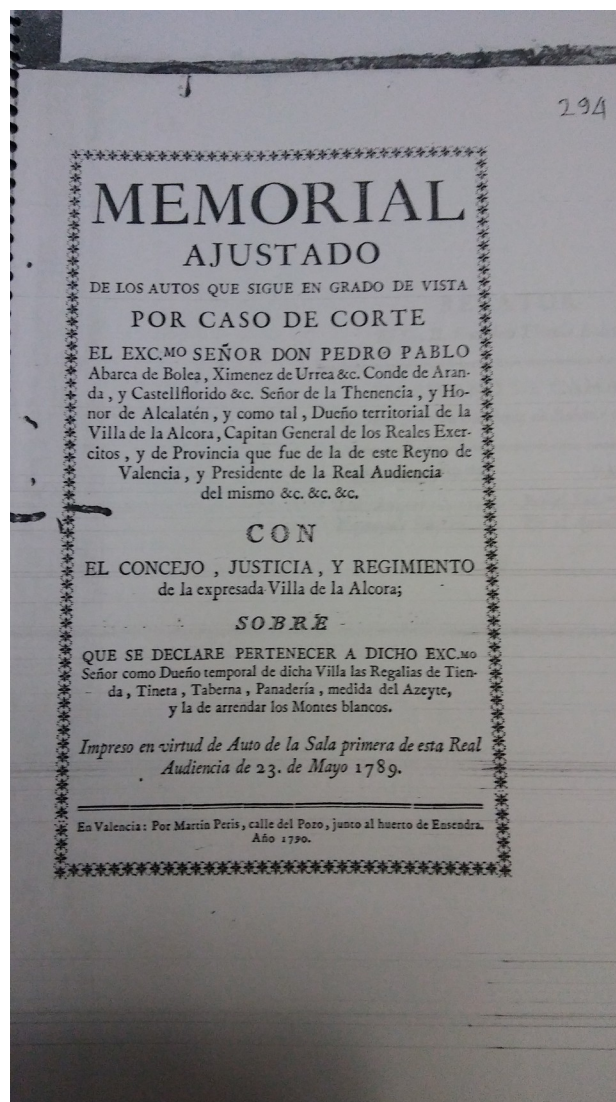
*Memorial Ajustado de los Autos que sigue en grado de vista por caso de Corte, el Excmo. Señor Don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Ximenez de Urrea, etc. Conde de Aranda y Castellflorado, etc. Señor de la Thenencia y Honor de Alcalatén, y como tal dueño territorial de la Villa de Alcora, ----- con el Concejo, Justicia y Regimiento de la expresada Villa de la Alcora, sobre que se declare pertenecer a dicho Excmo. Señor, como Dueño temporal de dicha Villa de las Regalias de Tienda, Tineta, Taberna, Panadería, medida de Azeyte, y la de arrendar los Montes Blancos.*

*Impreso en virtud de Auto de la Sala primera de esta Real Audiencia de 23 de Mayo 1789. En Valencia: Por Martin Peris, calle del Pozo, junto al huerto de Ensendra, año 1790.*

*Relator: el Dr. D. Francisco Thomás Eximeno Escrivano de Camara: D. Juan Bautista Gil Pérez de Bañatos antes Lleó.*

*Procuradores: Luis Jacques - Por el Excmo. Señor Conde*

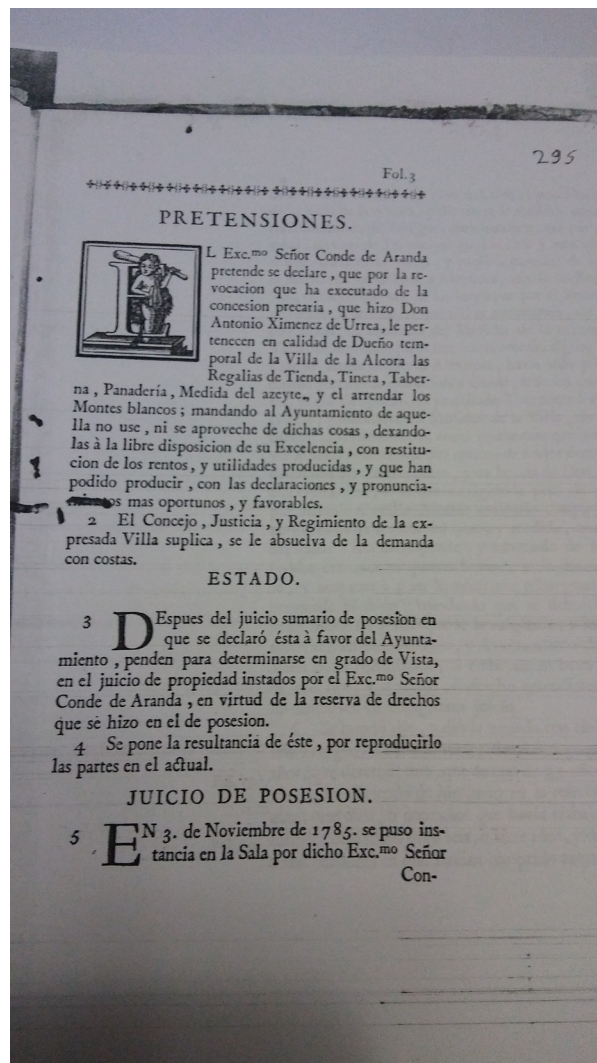
*Raymundo Sanchez - Por el Ayuntamiento*



La pretensió del Comte (Memorial - fol. 3), d'acord amb la concessió que ja va efectuar l'anterior Comte D. Antonio Ximenez de Urrea, li pertany com a amo temporal de la Vila de l'Alcora les regalies de tenda, taberna, tineta, forn de pa, mesura de l'oli i l'arrendament dels anomenats *Montes Blancos*, manant a l'ajuntament de l'Alcora que no use ni s'aprofite de dites coses. L'ajuntament per contra suplica sigue absolt de dita demanda i que no pague les costes del pleit ell, sino que les pague el Comte.

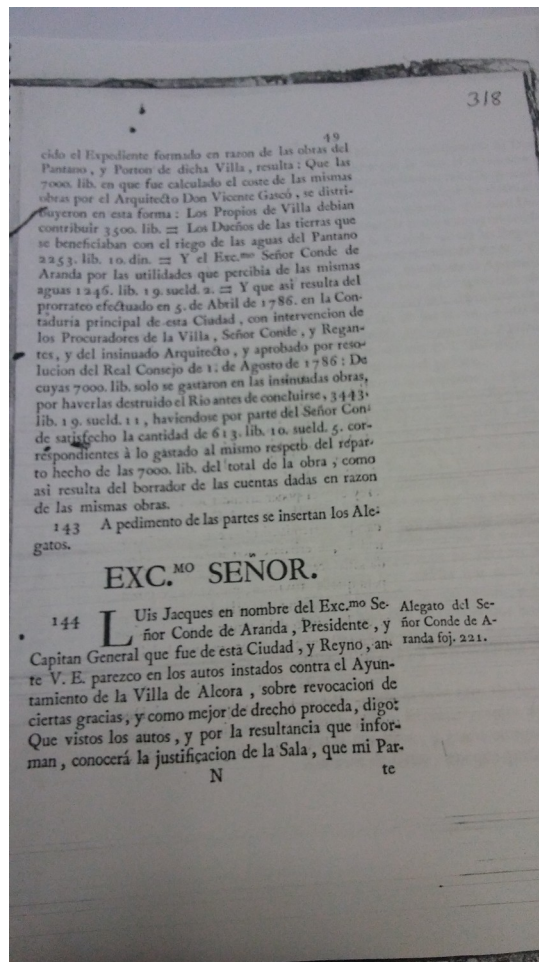
El 3 de novembre de 1785 el Comte d'Aranda va posar una instància a la Reial Audiència com a Judici de Possesió per ser l'amo de la vila de l'Alcora demanant una sumària de testimonis per justificar dita possessió pacífica de més de 100 anys i en particular sobre una de les seues regalies, en que poguera mesurar al seu molí d'oli o almassara, l'oli que s'extrau de les olives pel moliner de dit molí, sense intervenció ni assistència del mesurador de la Vila.

En aquesta instància apareix la informació que l'alcalde ordinari de la Vila de l'Alcora, Joaquin Carrillo, va multar amb la pena de 3 lliures a Josef Morte, per haver mesurat tres arrobes d'oli dins del molí, que anava destinat per a la casa de D. Marcial Guiraudeta; i ara la part del Comte vol que se li tornen eixes 3 lliures a Josep Morte i que l'ajuntament mai puga multar ni perturbar a ningú dins del molí d'oli del Comte sota la pena de 500 lliures.



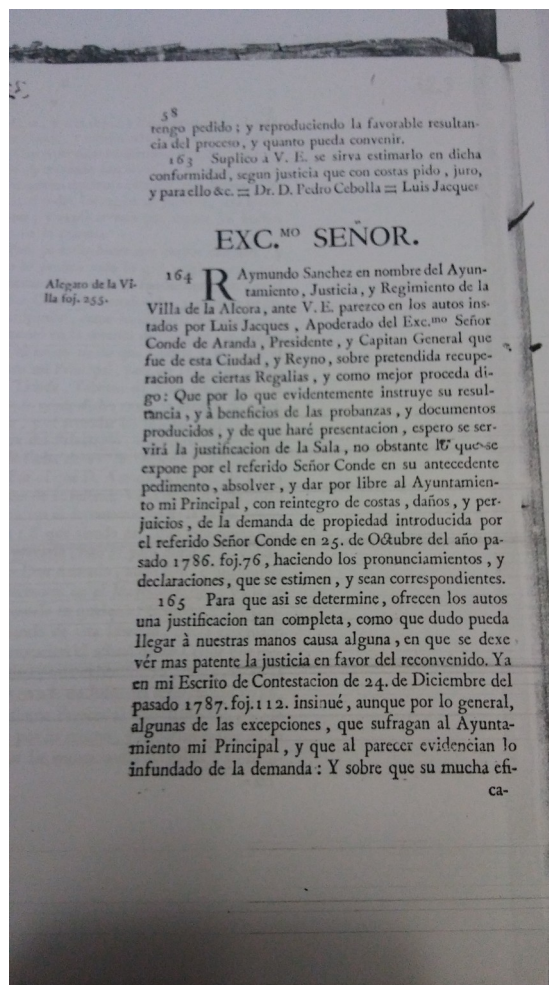
Després apareix una Sumària de Testimonis (en total 6 testics) d'edats entre el 27 i els 73 anys, en què un testic ens aporta la informació que quan era l'administrador del Comte en l'Alcalatén, D. Josep Sangüesa, i era mesurador aleshores de la vila, Josep Gallén, els dos pactaren en què Gallén li mesurare les garroferes necessàries per al consum propi de la casa de Sangüesa, sense percebre cap dret; permetint-li a Gallén que poguera entrar a mesurar l'oli al molí del Comte, cobrant el tant que tenia per dret de mesurar l'oli (M. fol.5). Un altre testic afirmava que unes voltes li havia mesurat l'oli el moliner del molí i altres vegades li l'havie mesurat el *Fidel Medidor de la Villa*, sense saber el testic si cap dels dos tenien contradicció alhora de fer la mseura de l'oli.

Per part de l'Ajuntament de l'Alcora, en aquest judici de Possesió, al.legaren que el *Fidel Medidor*, o siga l'arrendador de dita Regalia, sempre havia tingut la facultat de mesurar qualsevol qüantitat d'oli que es venia a l'Alcora; ja fora en les cases particulars dels veïns de la vila o ja fora en el propi molí del Comte que hi havia en dita localitat. A més a més, al.leguen que fins fa poc de temps mai s'havia mesurat amb una arroba de feltre refinada; perquè si alguna volta el moliner del Comte hagués mesurat l'oli, ho haguera fet amb una mesura no coneguda, feta de fang, actuant d'amagat i sense comptar amb el permís de l'arrendador de la Regalia de pes i mesura de la vila. També apareix la informació en què l'arrendador de les regalies de la Vila sempre havia entrat a mesurar el vi dels delmes, que es venen dintre de les bodegues del Comte, com igualment s'havia fet en la mesura del pes de les garrofes que es compraven per al consum de les cavalleries que pertanyen al Comte.



Per justificar aquesta al·legació es van presentar per part de l'Ajuntament de l'Alcora 10 testics (tres d'ells de 36 a 40 anys, els altres set de 50 a 63 anys) on tots puntualment afirmaven que el *Fidel Medidor de la Villa* sempre havia tingut la possessió de mesurar el vi, l'oli i pesar les garrofes, tan en les cases particulars com en el molí o bodega del Comte. Tots els testimonis afirmaven que fa cosa de 3 anys que ho havia mesurat l'arrendador, de manera amagada, amb una arroba de fang que estava feta de feltre refinada.

A més a més, l'Ajuntament va aportar com a documentació per avalar la seua defensa els Usos, Costums i Privilegis de l'Alcora<sup>5</sup>, que van ser redactats pel Comte d'Aranda D. Antonio Ximenez de Urrea el 21 de desembre de 1612, a petició de dita vila; en aquest document apareixen detallades totes les ordenances, usos i costums que dit Comte otorgà a la Justicia de l'Alcora per a que poguera arrendar la tenda, la mesura de l'oli, la taberna i la tineta del vi, per a disposar d'elles a la seua voluntad i per al benefici del comú dels veïns de l'Alcora, a més dels anomenats *Montes Blancos* o antuixans de vila, excepte d'aquelles partides que ja eren d'ús privatiu, i ja solien ser arrendades, per la part del Comte d'Aranda.

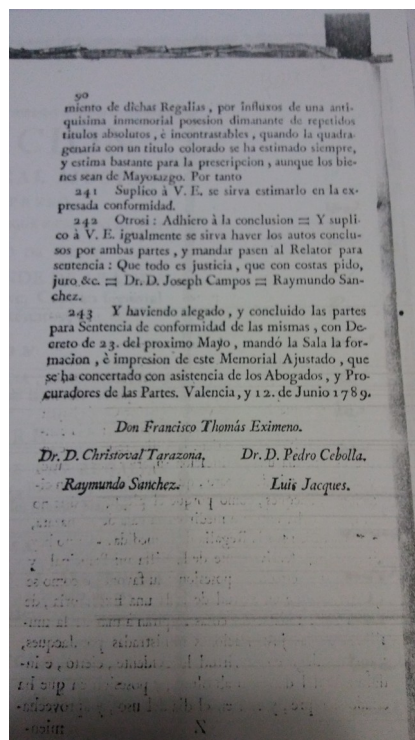


5 Rubio Miguel, José (2006):<<Les Ordenances Municipals de l'Alcora donandes pels Comtes d'Aranda als segles XVII i XVIII>> *Bulletí de la Societat Castellonenca de Cultura*, T. LXXXII, Castelló de la Plana, pàg. 115 - 148

Per la part del Comte, per avalar la seua defensa en aquest judici, van presentar com a documentació la Carta Pobra de l'Alcora, la qual es trobava custodiada a l'arxiu de la vila, otorgada el 4 de juliol de 1333<sup>6</sup> pel noble D. Joan Ximenes d'Urrea, senyor de Monteagut, a favor de Bernat d'Ulldemolins, de Salvador Ribas i d'altres veïns de la mateixa vila, davant del notari Mascarós Sabater, on reivindiquen en aquest judici el següent capítol: ... *Dó a vos sobredichos, y a los vuestros el peso, y medidas en lo que vosotros pesades, e mensurades, que hayades francas de lo vuestro propio, è para las cosas vuestras propias pesar, y mensurar, que podades tenen en vuestras casas, pesos è medidas...*

El 12 de maig de 1786 es va efectuar el **Decret de Possesió** en què es va amparar i es va mantindre que l'Ajuntament de la vila de l'Alcora, mitjançant el seu *Fidel Medidor*, o el seu apoderat, mesurare l'oli dins del molí o almassara del Comte, en que no poguera perturbar ni inquietar tot açó per la part del Comte, desestimant així la demanda presentada en aquest judici de possessió pel Comte d'Aranda.

Després va continuar el **Judici de Propietat**, on la part del Comte va tornar a presentar la carta pobla de l'Alcora de l'any 1333, però aquesta vegada posada íntegrament en el Memorial (fol.9 - 11) on apareixen detallats tots els capítols de dita carta de població de l'anomenada *Puebla de la Alcora de Alcalatén*. També va presentar, de forma detallada, de tots els privilegis, usos i Ordenances donades pel Comte D. Antonio l'any 1612 a la universitat i Justicia de la vila de l'Alcora, redactats pel secretari Cristóbal de Safra, apareguts al Memorial (fol 12- 14).



6 Encara que la primera Carta Pobra de l'Alcora es va efectuar un poc abans, concretament l'any 1305, segurament es tractaria d'una errada sobre la data que apareix en aquest Memorial de final del segle XVIII.



A més a més, també van presentar el Capbreu de l'Alcora<sup>7</sup> redactat el 5 de gener de 1613 pel notari Miquel Ivanyes, en què no consta que es capbrevaren les regalies del pes, mesura, tenda, tineta, taberna, forn de pa i els *Montes Blancos*.

També apareix detallada la documentació presentada per la part del Comte amb data del 27 de febrer de 1687 davant del notari Jaume Mascarós, en què el Comte D. Dionisio Ximenes d'Urrea va otorgar una escriptura de poder a favor del seu apoderat, el Dr. en Teologia Andreu Aicart, rector de l'Alcora, com a legítim administrador del fill del Comte, D. Juan Francisco X. U., per poder otorgar i signar qualsevol acte o instrument d'indemnitat a favor de les viles de la Tinença, aparegut al Memorial (fol-15 - 17).

A continuació apareix l'escriptura en què l'apoderat del Comte, el Dr. Andreu Aicart, el 28 de març de 1686 va concedir a la vila de l'Alcora diferents capítols relatius als drets dominicals de partició de fruits, i de la jurisdicció, on apareixen detallats els capítols X, XII i XIII en el Memorial (fol. 17 - 19).

Després el Comte d'Aranda, D. Pedro Pablo Abarca de Bolea Ximenez d'Urrea, va efectuar una escriptura de revocació el 28 de juliol de 1786, redactada en París, en llengua francesa l'original, en què al·lega que totes les concessions que van fer els seus avantpassats són només durant el temps en vida del donatari, així amb aquestes paraules ho relata: ... *los bienes, y derechos del Mayorazgo, y substitucion como utiles y rentas pertenecientes al señor de Alcalatén, y por consiguiente, la gracia o Privilegio no podia pasar a otro, ni obligar a los sucesores, como lo explica bien claramente la frase <<el todo durante su pura y libre voluntad>>, la que no podia prolongar más allá de sus días...*

Així doncs, ara el Comte, com a senyor temporal de l'Alcora, revoca, anul·la i cancela totes les concessions, gràcies o privilegis que efectuaren els seus predecessors; i ara ell vol manar a tots els seus administradors i als seus llogats, en el seu nom, que recullen i administren les regalies que són d'ell i ho notifiquen a l'ajuntament i a la justícia de l'Alcora. Aleshores, amb data de 26 d'octubre de 1786, el Comte va presentar la demanda per poder usar de les regalies que com a amo temporal de l'Alcora té plena facultad per posseir, sense que l'ajuntament ni s'aprofite ni les pugui utilitzar sense el seu permís i per a l'ús particular propi.

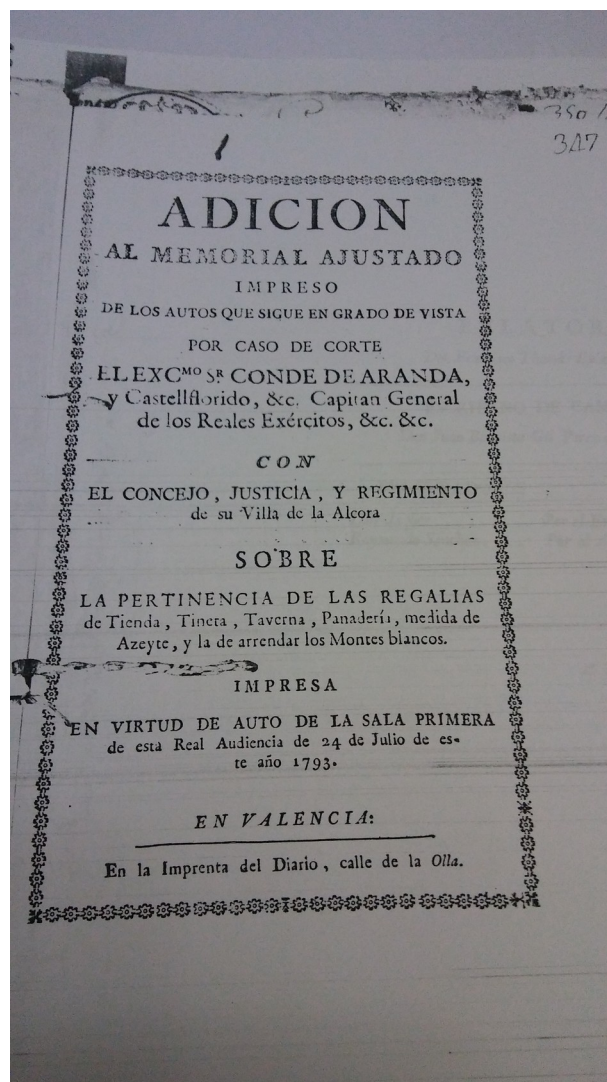
La part de l'Ajuntament de l'Alcora va demanar al procurador del Comte que contestare tres preguntes *Posicion*, on aquest les va contestar a la ciutat de Saragossa el 12 de novembre de 1787, aparegudes al Memorial (fol. 23 - 24), extraent d'elles la següent informació: l'actual Comte d'Aranda exerceix la possessió de la Tinença de l'Alcalatén des del 23 de gener de 1742, on s'al·lega que com el Comte sempre ha estat en diverses campanyes, ambaixades i altres assumptes

---

<sup>7</sup> Rubio Miguel, José (2013): *El Capbreu de la Vila de Les Useres de 1613*, article històric aparegut en la web oficial de l'Ajuntament lesuseres.es per commemorar els actes dels Centenaris. El mateix any es van redactar a Lluçena i a Xodos.

tocants a la monarquia, sempre ha estat la Tinença administrada per altres persones que ocupaven el càrrec de procuradors i administradors sense tindre ell notícia de les Ordenances o concessions que otorgà el seu predecessor el Comte D. Antonio; fins que va tindre notícia d'eixa documentació per la part contrària en aquest judici.

També es va fer menció d'altres documents que ajudaven a reforçar la postura defensada per la part de l'Ajuntament, com: la carta de població de la vila de 1333, en què ja en eixa data tan primerenca es van donar totes les regalies per a l'usdefruit de la vila de l'Alcora; pel privilegi concedit pel comte D. Joan X. U. el 20 de novembre de 1556, en què també reconeixia que les regalies eren de la vila, i encara que el Comte D. Miguel X. U. va fundar el Vincle sobre tota la Tinença l'any 1545, açó no afectava a les regalies, d'aquesta manera ho corrobora la part de la vila: ... *aunque huviesen comenzado a poseerlas despues de aquella vinculacion, seria lo mismo haviendo discurrido mas de tres siglos, bastando la posesión <<plusquam centenaria>> para prescrivir los bienes del Mayorazgo...* Memorial (fol. 27). La part del Comte contesta amb aquesta afirmació: ... *que la posesión, y goze precario, nunca facilita, ni dá drecho, aun quando sea muy antiguo, porque siempre es la posesion a nombre del verdadero Dueño, y unico interesado, en cuyas manos, y voluntad, está dexar continuar la posesión, o revocarla, reintegrandose de aquello que concedió durante su mera y libre voluntad...* Memorial (fol. 29).



A continuació es van presentar una Sumària de Testimonis per les dues parts:

- per la part del Comte es presentaren 8 testics (Memorial fol. 30 - 36): tots llauradors, 3 veïns de la vila de Borriol i 5 de l'Alcora (de 34 a 54 anys), els quals van contestar a les 5 preguntes efectuades per la part del Comte. Un d'ells - Josep Sorolla, de 34 anys - que havia estat mesurador de l'oli de l'Alcora testifica que mai havia entrat a mesurar l'oli al molí del Comte, perquè allí dins només mesurava el moliner del comte. Altres testics - Cristòfol Massó, de 35 anys, Vicent Miralles, de 35 anys i Josep Morte de 54 - afirmen que els seus pares van ser moliners del molí del comte durant molts anys i mai havien entrat allí per a mesurar l'oli el mesurador de la vila. Els tres testics de Borriol: - Joan Falomir - afirma que havia estat arrendador de l'abasto de l'oli de Castelló i havia estat moltes vegades al molí de l'Alcora per carregar i sempre li havia mesurat el moliner del comte; - Vicent Bernat - havia comprat moltes vegades l'oli al molí de l'Alcora i sempre estava el seu moliner i - Alberto Llansola - que com a traginer del transport en cavalleries de l'oli per diferents pobles del Regne, el qual afirma que ja son pare que havia estat propietari de l'abasto de l'oli al Grau de València sempre era el moliner del comte el que mesurava l'oli.

- per la part de la Vila es presentaren 14 testimonis (Memorial fol. 36 - 44), quasi tots eren llauradors, 6 eren de la vila de Les Useres, 1 d'Almassora, 1 de Castelló, 1 de Lluçena, 3 de Vilafamés i 2 del lloc de Figueroles (entre 56 i 86 anys). Tots afirmen que sempre la vila de l'Alcora tenia la facultad de les regalies i les administrava pel comú de la vila. El testic de Les Useres - Agustí Qüeral, de 60 anys - afirma que les regalies de la tenda, la taberna del vi foraster, la tineta on se ven la mesura de l'oli sempre s'han vist ser arrendades en pública subhasta per la vila de l'Alcora; ja que ell ha vist posar els cartells als cantons dels llocs acostumats per als bandos en Les Useres, en què es notificaven l'arrendament de les regalies de la vila de l'Alcora per a rematar-les en la data assenyalada allí posada en pública subhasta. En la darrera pregunta ens informen del benefici que donaven dites regalies per al benestar de la població alcorina; així ho expressa la pregunta (Memorial fol. 43)

*... que de privarse à la Villa de los productos y rendimientos de las referidas Regalias en que vienen à consistir todos sus propios, se seguiria su total ruina por no poder acudir à sus obligaciones, cargos, salarios y demás que les tiene asignado el Real Consejo; como ni tampoco a los precisos frecuentes expendios que necesita para la conduccion de las aguas, y conservacion del grande Pantano para su recogimiento; sin el qual se inutilizarian y quedarian secanas y sin riego la mayor parte de sus preciosas huertas...*

A més a més, es van mostrar com a proves de la part de l'Alcora, diferents llibres de les entrades i eixides de la Vila per l'arrendament de dites regalies a diferents particulars: de l'any 1593, de 1699 - 1700, de 1715, de 1727 - 28, de 1744, de 1772

i la darrera de 1783 - 84. També es van presentar com a prova diverses escritures d'arrendament de les regalies a diversos veïns de l'Alcora i d'altres a diferents viles de la contornada.

També apareix la informació que segons el decret emanat pel *Real Consejo* de 26 de juny de 1766, l'impost eclesiàstic de la primícia pasava a formar part de les regalies propies de la Vila, destinant per al subministrament de la parròquia alcorina l'obligació de pagar com a impost 7.500 rals, i així, des de la data assenyalada tots els anys arrendaven dit impost de la primícia.

També apareixen detallades les despeses ocasionades per les obres del Pantano i del Portó de la vila de l'Alcora, on el pressupost inicial de dites obres van ser calculades per l'arquitecte D. Vicent Gascó per un import de 7.000 lliures, distribuïdes d'aquesta forma: la contribució que havia de satisfer les rendes dels Propis de la vila arribava a les 3.500 lliures; els amos de les hortes que regaven les aigües del Pantano havien de satisfer la quantitat de 2.253 lliures; i el Comte d'Aranda per les utilitats que rebia de les mateixes aigües havia de correspondre amb 1.246 lliures.

Al Memorial (fol. 73 - 82) apareix una llarga al·legació de l'advocat i procurador del Comte, D. Luis Jacques, a més del jurista el Dr. Pedro Cebolla, en què conclouen per a la definitiva en aquest judici, acabant el seu relat d'aquesta forma: ... *en una palabra: La Villa de Alcora no puede manifestar otro título para la adquisición de las Regalias que se demandan, sino es la concesión precaria de Don Antonio Ximenez de Urrea, con que habiéndose convencido la inutil e ineficaz de este título para producir derecho alguno a su favor; está notoria la razón que asiste a su Excelencia, mi parte, para que se desiera a su Demanda, haciendo los pronunciamientos mas oportunos y conducentes, segun la favorable resultancia del proceso...*

Al Memorial (fol. 82 - 90) apareix una llarga al·legació de l'advocat i procurador de la Vila de l'Alcora, D. Raimundo Sánchez, a més del jurista el Dr. Josep Campos, en què conclouen per a la definitiva en aquest judici, acabant el seu relat d'aquesta forma: ... *y quanto alega en su virtud lo evidente, cierto, e indubitado del dominio absoluto y posesion en que ha estado siempre y está en el dia del uso y aprovechamiento de dichas Regalias, por influxos de una antiquisima inmemorial posesion dimanante de repetidos títulos absolutos e incontrastables, quando la quadragenaria con un título colorado se ha estimado siempre, y estima bastante para la prescripcion, aunque los bienes sean de Mayorazgo...*

El 23 de maig de 1789 la Sala va manar la redacció d'aquest *Memorial Ajustado*, el qual va tindre l'observança de les dues parts, i es va concloure a València el 12 de juny de 1789. Per part de la vila de l'Alcora apareix ara un altre jurista que encara no l'havien anomenat, era el Dr. Cristhoval Tarazona.

A continuació apareix un afegitó de 8 folis, també impresos, amb la denominació *Adicion al Memorial Ajustado*, redactats en virtut d'auto de la Sala Primera de la Reial Audiència de València el 24 de juliol de 1793, impresos en la mateixa ciutat en la *Imprenta del Diario, calle de la Olla*.

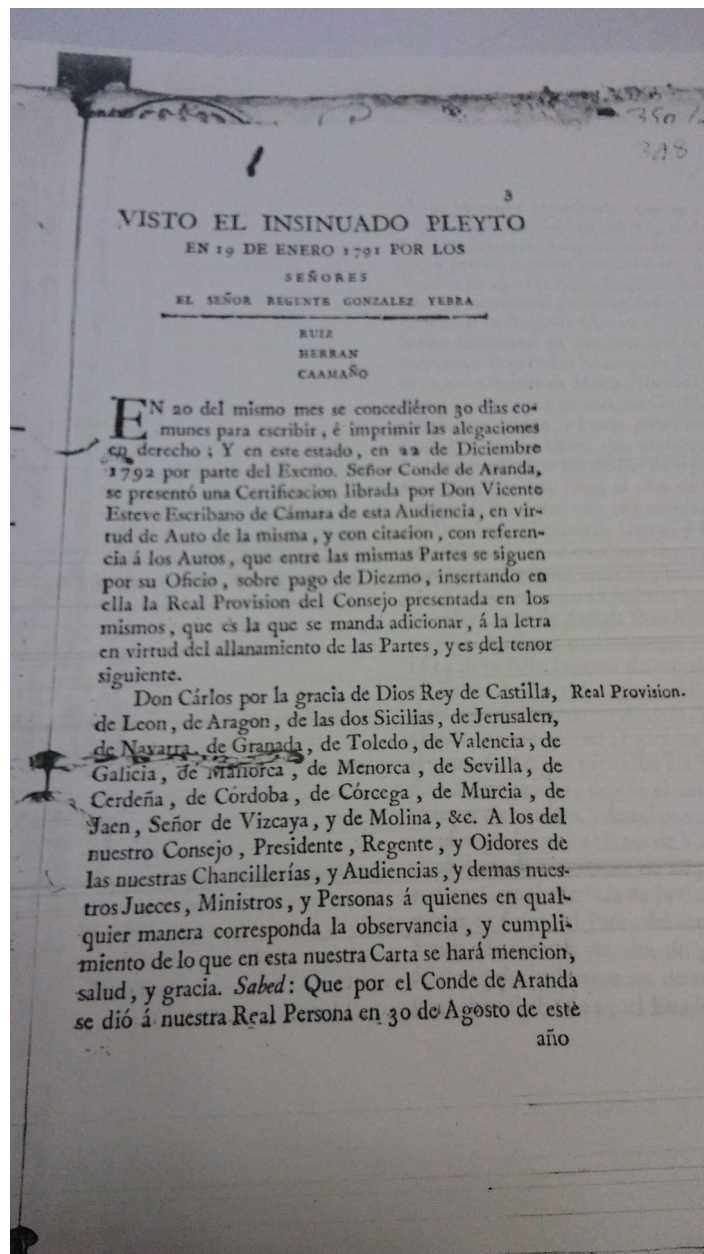
Ací ens apareix la informació que aquest pleit o litigi va ser vist el 19 de gener de 1791 pels senyors oïdors de la Reial Audiència: *Señor Regente - González Yebra; Señores: Ruiz - Herran - Caamaño*.

També apareix detallada una *Real Provisión* (A.M. fol.3-7) efectuada pel Rei Carles IV, anunciant amb aquestes paraules la quietud o estat del pleit: ... *insertando en ella la Real Provisión del Consejo presentada en los mismos, que es la que se manda adicionar, a la letra en virtud del allanamiento de las Partes, y es del tenor siguiente...* La informació que podem extraure d'aquesta orde reial ens porta a un escrit o *Memorial* que el Comte d'Aranda li va efectuar al rei el 30 d'agost de 179; el qual comença amb la conquesta del Regne de València per part del Rei Jaume I al segle XIII, passant per la carta de població de l'Alcora de 1305, pel Capbreu efectuat pel Comte D. Antonio el 1613; també s'anomena el temps en què fou secrestada la Tinença de l'Alcalatén i vacants els béns del Comte al Regne de València des de l'any 1654 fins al 1725; a més de l'acte de donacions efectuat pel capellà de l'Alcora, Dr. Andreu Aicart, de l'any 1686 en què, segons el Comte: ... *pasó un acto con el Concejo y Vecinos de Alcora, trastornando el legítimo del año 1613 y sin ser posehedor declarado...* Acabant aquesta relació amb les dos demandes efectuades pel Comte en els dos judicis: una el 27 de maig de 1784 per a que realitzaren tot allò que estava relatat al Capbreu de 1613 i pagament dels seus drets; i l'altra demanda presentada el 3 de novembre de 1785 sobre diverses regalies usurpades per la vila de l'Alcora. La primera demanda va ser guanyada per la part dels veïns de l'Alcora amb la Sentència de Vista del 12 d'abril de 1791, acabant el relat suplicant el Comte al Rei que li donara el seu recolzament per així poder guanyar dita causa.

Al final de la *Adicion* apareix el resultat de dita resolució amb aquestes paraules: ... *Hizo el nuestro Consejo presente a nuestra Real Persona su parecer en consulta de 21 de noviembre próximo, y por Real Resolución a ella tomada, conforme a el que se publicó, y mandó guardar en el nuestro Consejo en 15 de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por lo qual Declaramos: Que el tiempo del referido seqüestro no debe perjudicar el derecho que sin esta consideracion asista al Conde de Aranda, ni tampoco el que se ha empleado en el servicio de nuestra Real Persona: Y en su consecuencia os mandamos que siendoos presentada esta nuestra Carta o con ella requeridos, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a 19 de diciembre de 1791 = El Conde de Cifuentes = Don Andrés Cornejo = El Conde de Isla = Don Manuel Francisco*

*de Vallejo = Don Pedro Andres de Burriel = Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Leonardo Marques =Lugar del sello = Por el Canciller Mayor, Leonardo Marqués =*

Per tant, explicant aquesta reial orde al nostre parer, s'extrau que Carles IV va recolzar, total i absolutament, la demanda o súplica que li va transmetre el Comte d'Aranda; a més a més, el monarca s'ampara que en els 74 anys que va estar secrestada la Tinença per la Reial Audiència de València pels diversos litigis per la successió del patrimoni de l'Estat d'Aranda al Regne de València; podem afirmar, que totes les lleis o accions que es realitzaren durant eixe temps i que anaren en contra dels interessos dels drets senyorials del Comte, no tenien cap validesa o potestad (en concret em referesc als capítols o concessions que realitzà el capellà Aicart per al benefici del comú de la vila de l'Alcora l'any 1686).

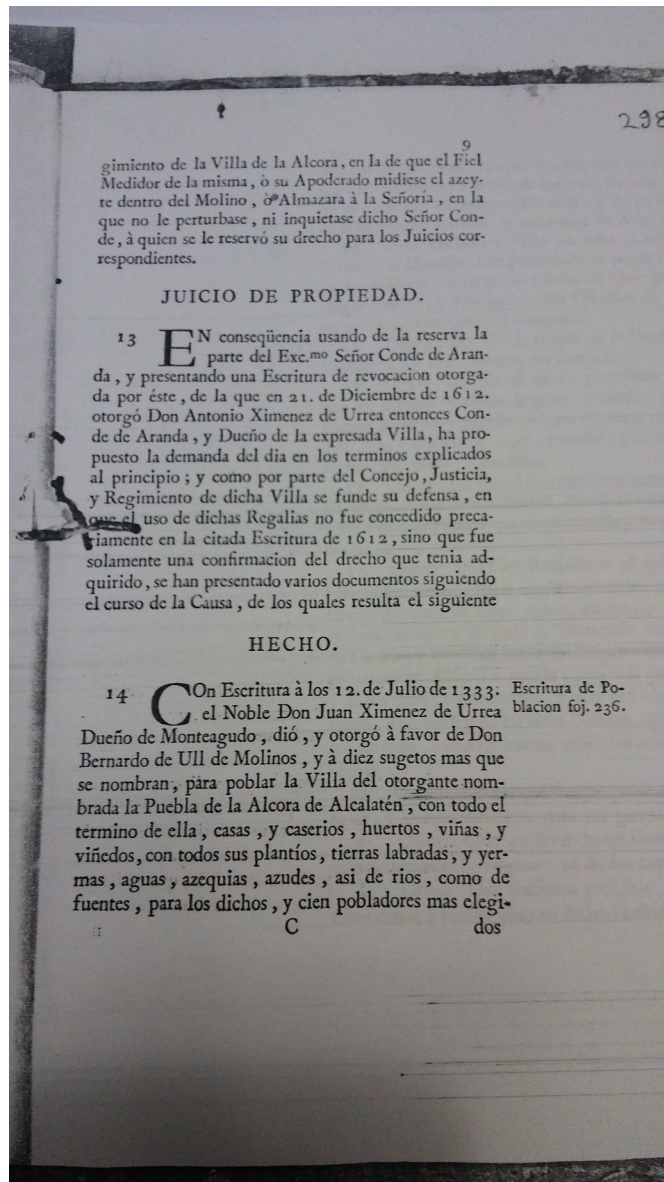


També es pot argumentar que el monarca, en aquesta resolució, també s'ampara en els serveis i en les diferents accions i ambaixades que l'actual Comte d'Aranda ha prestat fidelment per al benestar dels assumptes de la Casa Reial (cal recordar que havia estat ambaixador a París); i clar, segons Carles IV, com havia estat molt ocupat en eixos afers, no havia pogut assistir ni cuidar els assumptes particulars de la seua pròpia casa patrimonial.

Així doncs, podem recapitular, que eixe *descuido* ha estat el que no ha pogut assabentar-se ni administrar en tots els sentits els seus drets senyorials patrimonials com a Comte i amo de les viles i llocs de la Tinença.

En definitiva, no hi ha cap paraula sobre els drets dels veïns i el comú de la vila de l'Alcora, ni dels seus representants locals, la justícia i l'ajuntament alcorí.

Aquest imprés acaba amb la certificació de la còpia d'aquesta provisió reial, guardada en el llibre del *Real Acuerdo*, i lliurada a la Sala de la Reial Audiència de València, certificada pel seu secretari de Cambra, D. Josef Antonio Oller, el 9 de gener de 1792. No va ser fins un any després quan es va manar redactar aquest afegitó al Memorial, concretament el 16 d'agost de 1793.



**A.H.P.Z. S. IV - 27 - 14 Any 1789**

***Escritura de Arrendamiento del Molino Arinero de la Villa de Useras, otorgada por el Dr. D. Juan de Villalonga, como Administrador de los Derechos Dominicales del Excm. Sr. Conde de Aranda, en favor de Miguel Ivañes y otros del vecindario de Useras.***

*Sepase por esta publica escritura, como yo, el Dr. D. Juan Villalonga, vecino de la presente Villa de Alcora, Administrador de los Derechos Dominicales de la Tenencia y Honor de Alcatatén, propia del Excm. Sr. Conde de Aranda, mi Dueño, en nombre y como poder habiente de S.E.; consta del poder por la escritura que autorizó el escrivano D. Pedro Rodrigo, en el día cinco del mes de Junio, del año mil setecientos sessenta y cinco, que de haverle visto y leído (yo el escrivano doy fee) en dho nombre, de mi buen grado, y cierta ciencia, **otorgo que doy y concedo en Arrendamiento a Miquel Ivañes y Christoval Boyra, labradores, y a Thomás Beltrán, Albañil**, vecinos de la Villa de Useras, y hallados en esta dha Villa de Alcora, que estan presentes, y mas abaxo acceptantes, **un Molino Arinero** con las tierras a él anexas, sito en el término de la referida Villa de Useras, que linda por baxo con barranco, por arriba con el Camino del Calvario Viejo, y por los lados con huertas de Raymundo Garcia y Raymundo Maimó; por tiempo de quatro años que empesaron a correr y contarse desde el dia primero de los corrientes y feneceran en el dia treynta del mes de Junio del año mil setecientos noventa y tres, y por precio **en cada uno de dhos años, de veinte y cinco cahizes de trigo, pagadores en doze pagas iguales**; es a saber: dos cahizes y una barchilla de trigo en cada uno de los meses del año, mientras dure este Arrendamiento que le hago con los Capítulos siguientes:*

*1º - Primeramente: Es condicion que por parte de S. E. se les hará entrega a los arrendadores por Inventario de todas las harinas que se hallan en el Molino, con su estimación que se hará por los expertos, y al fin de este Arrendamiento, tengan obligacion los arrendadores de pagar, restituir y entregar las mismas harinas y efectos en el propio estado, bondad y calidad que las recibirán, haciéndose de executar la misma Diligencia de Inventario y justiprecio; y toda vez que resultare haver peoras, las han de pagar y satisfacer los referidos arrendadores, y por lo contrario, en caso de haver mejoras, las satisfara S.E.*

*2º - Otrosí: Es condicion que para mayor claridad del capítulo antecedente, la estima que se deve hazer de las harinas y demas manufacturas y armamentos, se ha de hazer del estado que se halle dho Molino; porque a cargo de S.E. solo queda poner las muelas en cualesquiera caso de rompimiento o de quedar inutiles sin poder aprovechar para moler y hazer las obras pertenecientes de Albañileria,*



*puertas y ventanas de carpinteria, y todo lo demas que mira a la continuacion de moler dho molino y de su manufactura e ingenio ha de ser y correr a cargo y expensas de los arrendadores con la misma calidad y formas que se ha dicho en el capitulo antecedente de haver de restituir dho Molino en orden a lo susodicho y todos los arreos, armas y máquinas.*

*3º - Otrosí: Es condicion que a cargo de los mismos arrendadores y a sus expensas hayan de venir todos los reparos y obras que sean necesarias hacer en las Azequias o balsa de dho Molino, aquellas que se podran hacer y reparar en un dia con dos peones; sin que S.E. tenga que ayudarles en cosa alguna en este particular.*

*Y toda vez que por no acudir a éstos reparos los arrendadores, se ocasionaren mayores rompimientos en la balsa o sequia, hayan de venir todos a cargo de dhos Arrendadores, y en cualesquiera reparos o rompimientos de dha Balsa o Sequia, hayan y tengan obligacion los mismos arrendadores, el dar por un solo dia, dos peones a sus costas; y que a ésto se les pueda obligar por S.E., o quien lo representarie, siendo también de la obligación de los mismos arrendadores el hacer o limpiar a sus costas siempre que haya necesidad, las sobredhas balsa y sequia.*

*4º - Otrosí: Es condicion que a cargo de los mismos arrendadores hayan devenir todas las obras consecutivas del Molino, como no exceden de tres libras, con la condicion que no haciendo los arrendadores las dhas obras conservativas puntualmente, el Procurador de S.E., les pueda mandar hacer a costas de los mismos arrendadores; y sí por omision de éstos, se hizieren mayores obras que las de tres libras, en cualesquiera obras que se hagan en el Molino, hayan de acudir los mencionados arrendadores, hasta en suma de tres libras.*

*Y para mayor claridad de lo contenido en este capítulo, se previene, que las tres libras de obras conservativas, han de ser una vez en cada un año si se ofrecieren hacer; ya que sea por sequedad, como por cualesquiera otro acoso fortuito, pensado o no pensado, y que en jamas se haya visto, no han de poder pedir los arrendadores, rebaxa, ni moderacion alguna del precio de este Arrendamiento porque en este punto particular se haze a todo riesgo y peligro de los mismos arrendadores.*

*6º - Otrosí: Es condicion que si los arrendadores llegasen a dever dos meses, sin hir corrientes en el pago del tanto de este Arriendo, solo por ello se puedan despedir del Molino y poder recindir este Arrendamiento S.E. o quien le representare y arrendarle de nuevo en quien bien visto le fuere, sin que les quede accion alguna a los arrendadores para poderlo contradecir.*

7º - *Otrosí: Es condicion que ultra y amás del precio de este Arrendamiento, tengan obligacion los arrendadores de dar en el dia de Santo Thomás Apostol, de cada un año, un par de capones buenos, y de recibo, puestos en la casa del procurador de S.E. o Governador que tuviere en este estado y Thenencia.*

8 - *Otrosí: Es condicion que el Molinero que hueviere en dho molino, ha de hacer buena arina de forma que no siendo ésta competente, dando lugar a quexas del publico; quedará obligado a pagar el perjuicio que resultare al dueño.*

9 - *Otrosí: Es condicion que si huviere vajas, hasta diez dias las han de perder los arrendadores, y excediendo de los diez dias S.E., rebaxandolo del precio de este arrendamiento, entendiendose tan solamente por vajas.*

*En el caso de rompimiento de sequia, balsa o cubo del molino, y dhas vajas empezaran a correr y contarse desde el dia que por los arrendadores se dé aviso al governador o procurador que S.E. tuviere en este Estado y Tenencia, de haverse rompido dhas sequia, balsa o cubo.*

10 - *Y ultimamente: Es condicion que los arrendadores han de pagar por entero el salario de esta escritura y dar a S.E. una copia franca sin descontar nada de este arrendamiento.*

*Cuyos capítulos bien entendidos por nosotros los entendidos Miquel Ivañes, Christoval Boyra y Thomás Beltrán que presente somos, los tres juntos de man común, a voz de uno, y cada uno de los tres por si, y por el todo in solidum , renunciando como expresamente renunciarnos la ley de duobis vel pluribus reis devendi, el autentica precente , hoc hita de fide juroribus; el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza.*

*Las acceptamos con todo lo demas que contiene esta escritura de arrendamiento, según y como en la misma se refiere, y por ella nos obligamos durante el tiempo estipulado a pagar al referido Dr. D. Juan Villalonga o a quien le sucediere en el nombre que presta, los sobredhos veinte y cinco cahizes de trigo, en los plazos arriba mencionados en cada un año, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion diferimos en solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, y sin dha prueba de que le revelamos.*

*Y para ello obligamos todos nuestros bienes havidos y por haver, y demas poder a la Justicia de su Magestad, especialmente a las que de nuestras causas respective puedan y devan conocer a las que nos sometemos con los referidos bienes; renunciarnos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit et jurisdictione omnium judicum, la ultima pragmatica de las sanciones y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del drecho en forma, para que a su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada y consentida.*

*Así lo otorgamos en la Villa de Alcora a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y nueve, siendo testigos: Christoval Mascarós y Miquel Nebot, fabricantes y vecinos de esta propia Villa de Alcora, y de los otorgantes y acceptantes (a quienes yo el escrivano doy fee conosco); firmaron los que sabian y por los que dixeron no saber, lo firmó a sus ruegos de los testigos.  
= D. Juan Villalonga = Thomás Beltrán = Miquel Nebot = Antemí Jorge Garcés.*

**A.H.P.Z. S. IV - 27 - 13 Any 1789**

***Escritura de Arrendamiento del Molino de Figueroles en favor de Manuel Martín y otros.***

Aquesta escritura d'arrendament segueix el mateix model que l'anterior otorgada a tres veïns de Les Useres.

Ací el molí de Figueroles serà arrendat a favor de Manuel Martín, moliner i de la seua dona, Rosa Martí, veïns de l'Alcora; a més també serà arrendat a favor de Miquel Martí, llaurador i a la seua dona, Rafaela Benages, veïns de Les Useres.

El molí estava situat en *el Molino Arinero, vulgarmente nombrado el Molino de Figueroles, que está sito en el término de la Villa de Luzena,...*

El temps del contracte de l'arrendament també està estipulat, igual que l'anterior, en quatre anys, acabant el contracte el 30 de maig de 1793.

Ara bé, ací el preu és més car que el del molí de Les Useres, amb un preu d'arrendament de 93 cafisos de blat (per cada mes de l'any són 7 cafisos i 9 barcelles de blat).

També havien de satisfer el dia de Sant Tomás Apostol, a l'igual que en l'anterior, amb uns capons, però ací també s'incrementen: *nueve pares de capones buenos*.

L'escritura va ser redactada també en la vila de l'Alcora, pel mateix notari, Jorge Garcés, i pels mateixos testics, el dia 13 de juliol de 1789.

**A.H.P.Z. S. IV - 27 - 16**

**ANY 1790**

***Reglas para la administracion de las Rentas de los Pueblos de la Tenencia de Alcalaten y Baronia de Cortes - año de 1790***

*1º - Se ha de llevar cuenta y razon, independiente de la de la Real Fabrica, de todo el producto y gasto de las rentas de los Pueblos de la Thenencia de Alcalaten y Villa de Cortes, en cuadernos diarios pasando despues al Libro Principal los asientos con la expresion del motivo de entrada y salida de cada partida, y así el Administrador como el Director primero e Interventor han de llevar sus libros de cuenta y razon para que en todo tiempo puedan hacerse las comprobaciones en caso de duda.*

*2º - Para mayor claridad se pondran en pliego separado del Libro Principal los arriendos de los ramos de cada Pueblo, las personas a quienes se han hecho el tanto, y tiempo porque se hayan otorgado, y la calendata de las escrituras siguiendose a éstos pliegos los ramos de Administracion; de modo, que **empezando el libro por Alcora**, se han de poner seguidas las rentas de las dependencias de esta Villa, **y así las demás**, formando índice a la entrada del Libro que explique el folio a que pertenezca cada Pueblo o Villa.*

*3º - Los Diezmos de este Estado tienen contra sí la carga del Quarto a los Curas, y el todo de las de la Thenencia, **doscientas libras**: cien al Obispo y otras cien al cabildo de Tortosa, cuió pago deve hacerse en Castellón, Villareal o Almazora; avisando dos meses antes a los Perceptores, el lugar en donde deve hacerse la entrega, haviendose fixado por costumbre el dia del vencimiento el **dos de febrero de cada año**, y se toma Carta de pago instrumental para su legítimo abono. Las demás rentas solo tienen contra sí el pago del real Equivalente, o Quartel, segun corresponde en cada Pueblo, de que también se toma recivo para abono de estas partidas.*

*4º - El Adm. dará cargamenes de todas las cantidades que reciva con orden de fechas y expresion de la persona y motibo de la entrega y del ramo a que corresponden Fabrica o Administracion de las rentas: Estos papeles han de guardarse en el cuarto del Director Primero, y con ellos harán éste; y el Interventor sus respectivos asientos, y para evitar cruzados y confusion, arreglada en fin de Diziembre de cada año la cuenta, y comprobadas las partidas del cargo con los referidos cargamenes, se haran éstos pedazos, pues basta la firma del Adm. en la cuenta, autorizada ésta con las del Director primero e Interventor que la comprueban.*

*Para legítimo abono de las cantidades que satisfaga el Adm., deberá presentar los recados que las justifiquen con el V.B. del Director primero, y toma de razón del interventor; y como pueden ocurrir algunos pagos de confianza que a las veces*

*exige de sí una buena Administración, serà suficiente que conste haverse hecho de acuerdo de los tres, y el fin para qué; mandándose por regla general que no se haga pago alguno, sino en los Quartos de la Direccion, y que tampoco se reciva dinero sino en los mismos para que entre inmediatamente en caja.*

*5º - De las cuentas que se han de remitir a la Contaduria de fin de cada año, han de quedar exemplares integros en esta Administracion, en los quales se pondrá la copia concordada del definimieto que se embie de Zaragoza, a que acompañaran los recados justificativos; hecho el debido examen, para que se coloquen en el Archivo de esta Direccion, pues conviene que queden en él éstos documentos para cualquiera comprobación, ú otro motivo que ocurra.*

*6º - La Administración de las rentas de este Estado pide mucha vigilancia por los distintos ramos que abraza. No se haran arriendos sino en pública subasta, cuidando se afiancen a satisfaccion de la Administracion los Molinos del Pantano y Nuevo, correran un año o dos, si conviniere de cuenta de la Administracion para saver su verdadero protocolo y despues con este conocimiento podran arrendarse a persona que cumpla con los pagos establecidos, y lo mismo del Estado; si los actuales arrendadores faltassen a su obligacion.*

*Y en este ramo de Molinos Arineros debe atenderse (estando bajo un pie regular) mas a la seguridad de su pago que al aumento de precio, que no lo es, atendidas las quiebras que se han experimentado; y en todos estos arriendos en lugar de Fianzas; obliguese a los arrendadores a depositar el importe de dos mesadas, sin que suene en la Escritura, teniéndolo en la Caja, sin hacer uso; y páctese que cesando dos meses en el pago, quede libre la Administracion de pasar al arriendo a la persona que le parezca, sin que necesite de requisito alguno judicial.*

*7º - En los arriendos sucesivos de los molinos se impondrá a los arrendadores la obligación de vender el trigo que deven entregar á los precios que se les prevengan y llevar el dinero a la Caja de Administracion y quando a ésta no convenga la venta de trigo, hayan de llevarlo **a los graneros de Alcora** a sus expensas, en donde se les darán los recibos correspondientes.*

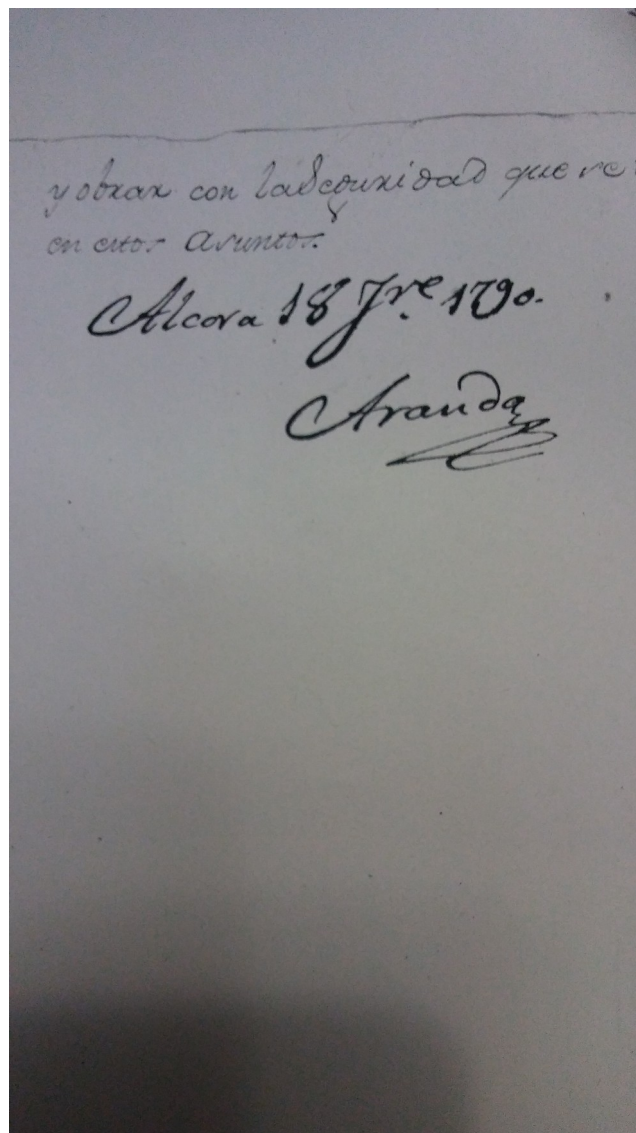
*Y de todos modos, al fin de cada mes, se hará el ajuste con cada uno de los Arrendadores, recogiendo las libranzas que se huvieren despachado y se les dará recivo formal con las firmas acostumbradas para que sirba de resguardo a el que paga y puedan ajustarse las cuentas con claridad a fin de año, en que se pondrá particular cuidado para evitar quejas.*

*8º - Las personas que destine la Administracion para la recoleccion de los frutos y conservacion de drechos, deben ser de la mayor confianza, y ésta se ha de experimentar en ciertas ocasiones: se han de escoger de las que tengan noticias de todos los rincones de los términos, especialmente de Alcora, donde se trilla; y que esten a la vista, y no disimulen la menor cosa en punto al pago de los derechos,*

*especialmente en las heras; exigiendo el cobro del diezmo de la misma calidad de granos que percibe el cosechero, sin permitir la separacion que suele intentarse con el fin de defraudar al Diezmo; y si alguno se resiste a ésta justa obligación, en Alcora se dará cuenta inmediatamente al Adm., y en los demás pueblos a la Justicia, para su más pronto remedio, a cuyo fin se habilita a los colectores con el título correspondiente.*

*No se permitirá en Alcora a los conductores del Diezmo vayan con ellos ni entraren en casa alguna, sinó derechamente a los graneros de la Dominatura, sobre lo que estará a la vista la Administracion y cuidará se cumpla esto puntualmente.*

*9º - Puestos en su lugar todos los granos, se recogeran las llaves por la Administracion y luego se hará la Quarteración, y entregará la parte correspondiente a los Curas; **haciendo la medicion de lo que quedare a colmo y raso** como es costumbre, y de ésta última medida se passarán certificaciones a la contaduria, para que como se hace la venta por ella, pueda con ésta cierta noticia comprobarse el cargo de la cuenta.*



*y obrar con la seguridad que ve  
en esto. Arundo.*

*Alcora 18 Jre 1790.*

*Arundo*

*10º - Acabada de hacer la Quarteración, y no antes, pues se prohíbe tocar cosa alguna de los graneros, hasta estar evaquada esta diligencia, se dará principio a la venta de trigo en Alcora un dia a la semana, el que mejor parezca, presenciándola el Adm., y por su asusencia ú ocupacion el Interventor; empezando por el granero que deva estar antes desocupado, y no se pasará al segundo sin que el primero quede expedito, y se irán siguiendo los precios corrientes.*

***Como Alcora es el pueblo del mayor consumo, se traerá a sus graneros el trigo de Lucena y Useras, y también el de los Molinos, a no ser que el de éstos conbenga venderlos en ellos mismos.***

*Pero si en los otros pueblos del Estado pidiesen algunas porciones para su abasto, se les dejará allí, pagándolo a los precios que convengan con la Administracion; y si también se lograre beneficio en vender el trigo en los mismos Pueblos, se executará assí, obrando en ello de acuerdo con los colectores.*

*Quando se abran los graneros de Alcora, se venderá indistintamente a todo vecino, sea o no fabricante, porque todos son vasallos, y deben gobernarse bajo una regla, entendiéndose lo mismo con los demás frutos: y ninguno de ellos se venderá al fiado, sinó a dinero constante, sin distinción de personas.*

*11º - Siempre que sea preciso salir el Adm. a los Pueblos del Estado, se le abonaran veinte reales de vellon por su gasto, y pagará la Administracion la caballería, y quando no pueda ir el Adm. lo executará el Interventor; y no faltarán los dos a la vez, sino el tiempo de hacer la Cuarteración que debe executarse por ambos, y de lo que sea, se dará la razón puntualmente al Director Primero, para que formalize sus asientos. Quando éste vaya a los Pueblos del Estado con motivo del exercicio de su jurisdiccion, se le regulará el mismo diario que queda dicho para el Adm.*

*12º - El Molino de Aceite de Alcora se visitará con frecuencia por el Administrador, recogiendo semanalmente el dinero que produzca la venta del cuesco, o cospillo, y de las morcas, ó heces, poniéndolo en Caja.*

*Hará experiencias del manejo del Factor del Molino para poner remedio en caso de faltar a su obligación.*

***El Colector de Alcora estará a la vista de las operaciones del Factor, y dará cuenta a la Administración de todo lo que observe y entienda digno de encomienda, para que lo proveha; haciéndose el mismo encargo el Colector de Useras por lo que respecta a aquel Molino de Aceite; revistando a unos y otros las tinajas donde se coloca, para evitar todo perjuicio y las contingencias que suelen advertirse de vasos tan frágiles en cuio uso debe ponerse el mayor cuidado.***



*13º - Dará orden la Administración para que los Colectores cuiden de los fondos y edificios de la Dominatura, y que avisen la necesidad de repararlos sobre lo que proveherà la Administración sin tardanza para no dar lugar a maiores gastos, y que por falta de uso de algunos, experimenten las rentas sensible deterioracion a que no se dará lugar.*

*14º - Las Personas que estan puestas al frente de la Administracion, cuidaran de unir siempre su buen modo de pensar en beneficio de las rentas, procurando la mejor armonia en desempeño de la confianza que les ha confiado el Dueño á quien deven particular estimación: y si en el curso de los negocios ocurriere alguna duda, se la propondran de buena fe, para obtener la decision y obrar con la seguridad que se debe en estos asuntos.*

*Alcora 18 Sre. 1790*

*Aranda (apareix la signatura del Comte)*

**A.H.P.Z. S. IV - 27 - 17 ANY 1792**

***Testimonio sobre el Molino de Azeyte de Useras. Año de 1792***

*Joseph Martí, escrivano del Rey nuestro señor (que Dios guarde) publico por todos sus reynos y señorios, domiciliado en la Villa de Alcora.*

*Doy fee y testimonio: Como consecuente a la queixa que ha hecho a D. Manuel Aznar, Apoderado general del Excm. Sr. Conde de Aranda, residente en la Villa de Alcora; Juan Martí, Diputado de esta Villa de Useras, pretextando de que el Factor del Azeyte que hay en la almazara de esta Villa propia de S.E. causa algún perjuicio al común de vecinos de la misma por la floxedad de los mulos con que muele la azeytuna.*

*Se ha constituido en este termino dia de la fecha, por indisposición de aquel, el Dr. D. Juan Villalonga, Apoderado también de dho Excm. Sr. Conde de Aranda, con mi asistencia a la casa capitular de la propia, precedido el correspondiente recado de urbanidad, y habiendo encontrado en ella a Francisco Thomás, Alcalde en orden primero; Joseph Bernat, Thomás Benages y Juaquim Gosalbo, regidores; Pedro Gosalbo, procurador general, todos del Ayuntamiento de esta Villa de Useras, y a Juaquin Herrero, su escrivano, y habiendo hecho presente a dhos señores lo infundado de la queixa del Diputado Martí; representó a nombre de S..E. que sin embargo de lo referido para la mayor satisfaccion del Ayuntamiento y del Común de vecinos de esta Villa, convenía a los derchos de dho Excm. Señor Conde, de que el Ayuntamiento se signase pasar personalmente al Molino y almazara de S.E.*

*Y allí constituido se le mandase a Jaume Valls, Factor de Azeyte, de la villa de Villafamés, **que de propósito se había presentado**, revistase y reconociese si las máquinas y armamentos de dho Molino padecían algún defecto; y que al mismo pase observase el modo de obrar del actual Factor, Joseph Arso; y evacuada dha diligencia procediose a hazer su declaración jurado de quanto huviese visto y observado, y que de todo ello se librase el correspondiente testimonio, para lo que pueda contribuir a los derechos de su Principal.*

*A lo que se respondió por el Ayuntamiento, que sin embargo de no haver tomado la menor resolución sobre el particular, sí que dha instancia solamente dimanaria del Diputado Juan Martí, o del diputado personero, Asensio Segura; venía muy gustoso en pasar personalmente a la referida Almazara adiziendo con ello a quanto se suplicava por el procurador de S.E.*

*Y subsiguientemente pasaron dhos Señores en cuerpo de Ayuntamiento a la referida Almazara de S.E., y luego se le mandó al contenido Jaume Valls, por el referido señor Alcalde, reconociese el Molino y la disposicion que tiene el factor de Azeyte, Joseph Arzo, observando la satisfaccion que dava a su ministerio.*

*Y después de practicado el reconocimiento por el citado experto, Jayme Valls, se presentó ante el sobredho señor Alcalde, quien por ante mí, el infraescrito escrivano, y a mi Señal de la Cruz en forma de drecho, y el referido le hizo según se requiere, baxo cuyo cargo, DIXO: Que ha reconocido con el mayor cuydado la disposicion que tiene Joseph Arso, factor de Azeyte, de la Almazara de dho Excm. Sr. Conde de Aranda, y su modo de proceder, y comprende va arreglado al modo de obrar que deve, **sin desviarse del exacto cumplimiento que corresponde a su ministerio** para el mayor contentamiento del vecindario.*

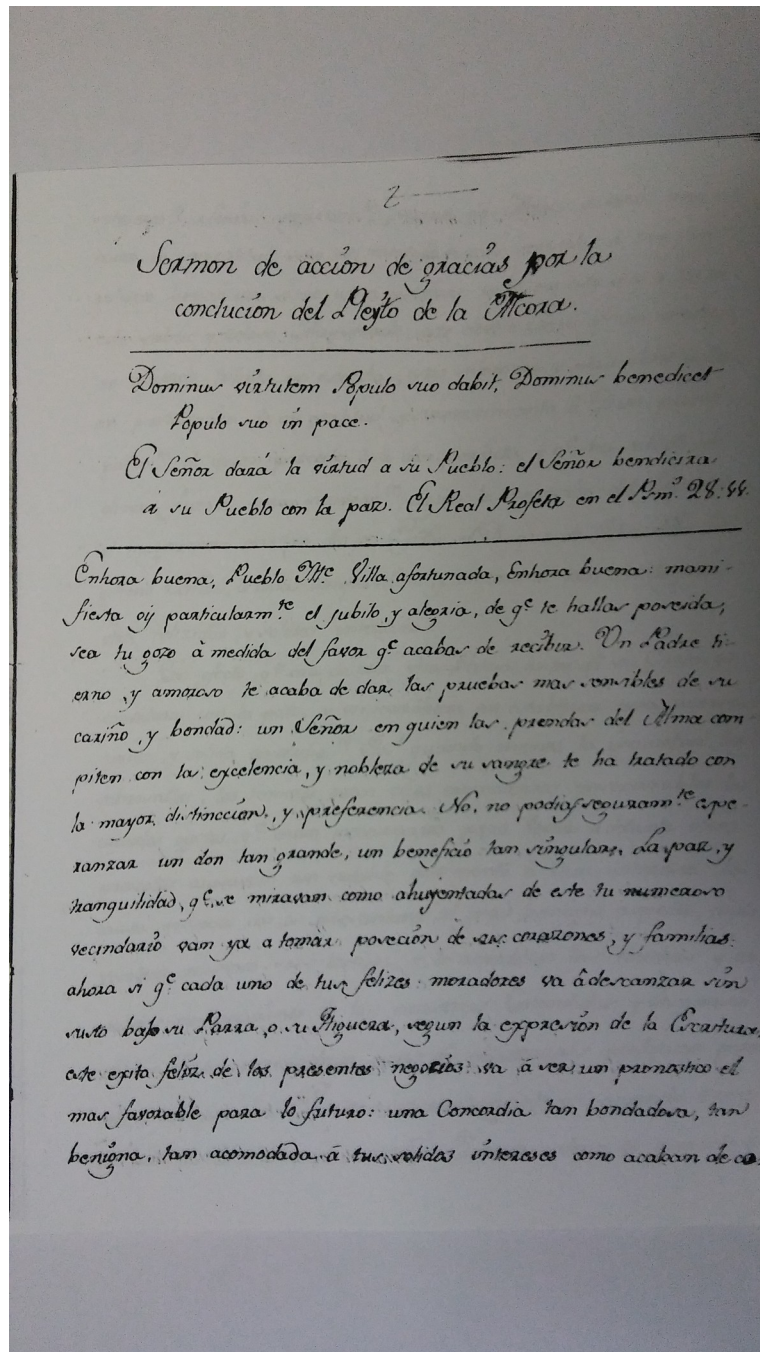
*Y en quanto al armamento y máquina del Molino, **no encuentra el menor fallo**; solo si comprende de que si los espartines que hay en la prensa fuesen un poco mas crecidos, se sacaria mejor el Azeyte, y resultaría algún beneficio a los dueños de la azeytuna.*

*Y para que conste, a requerimiento verbal del nominado Dr. D. Juan Villalonga, poder haviente del referido Excmo. Sr. Conde de Aranda, doy el presente que signo y firmo en dha Villa de Useras, el primero dia del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y dos. (Sig+num Joseph Martí)*

A.H.P.Z. S. I - 5 - 13 Any 1799

Testimonio de la Funcion de Yglesia que se hizo en la Villa de Alcora y Sermón que predicó el R.F.Fr. Josef Miquel, del Orden de Descalzos de Sn. Francsico, Lect. de Artes en el Convento de dicha Villa, en elogio de los Excmos. Sres. Duques de Híjar y Duque de Aliaga, su Hijo primogenito, sus legítimos señores, con motivo de la composicion hecha en el PLEITO que seguian contra dicha Villa, sobre pago de nuevos diezmos y otros asuntos: principiado por el Excmo. Sr. Conde de Aranda, antecesor de dichos Señores Excmos.

Joaquin Salvia, Escrivano Real y Publico, por todos los Dominios de su Magestad (que Dios Guarde), domiciliado en esta Villa de Alcora, y de el Ayuntamiento de la misma, etta.



*Doy fee y testimonio: Que al instante que en el dia veinte del mes de Febrero último, se recibieron los Pliegos en que venian las Cartas de los Excmos. Señores Duques de Híjar y Aliaga, Dueños y Señores de esta Villa, en que el primero ha tenido la bondad de aderir a la **composicion amistosa de los Pleytos que se hallavan pendientes sobre pago de nuevos Diezmos** y otros asumptos, que instauró el difunto Excmo. Sr. Conde de Aranda (que de Dios haya) contra esta Villa y su común de vecinos: Se dispuso por el señor Joaquin Carrillo, Alcalde ordinario primero de esta expresada villa, la convocacion y congregacion de todos los demás señores de Ayuntamiento y Cuerpo de Electos para que en lleno congreso fuesen abiertos los referidos Pliegos.*

*Así se verificó, pues en la mañana del dia veinte y uno del propio Febrero, puestos y congregados en la Casa Consistorial de esta anunciada Villa, muchos y la mayor parte de los Señores de Ayuntamiento y Junta de Electos, sin duda tuvieron al ver los contenidos de las Cartas que encerravan el mayor júbilo y gozo, porque antes que saliesen de la Junta, ya se observó que hivan las Campanas al buelo, y por ello, y porque los mismos que componían la Junta; al salir manifestaron con semblantes muy alegres estar compuestos los referidos Pleytos; se supo en el momento en todo el Pueblo esta tan deseada noticia; y para manifestar el mucho jubilo que se havia tenido, se repitieron los buelos de campanas al medio dia y por la noche; así en las primeras oraciones, como al toque de las Almas, en cuya ora se **iluminó todo el Pueblo tocando un Dulzaynero en el campanario de la Parroquia, en señal todo de regozijo por ser ya terminados los Pleytos.***

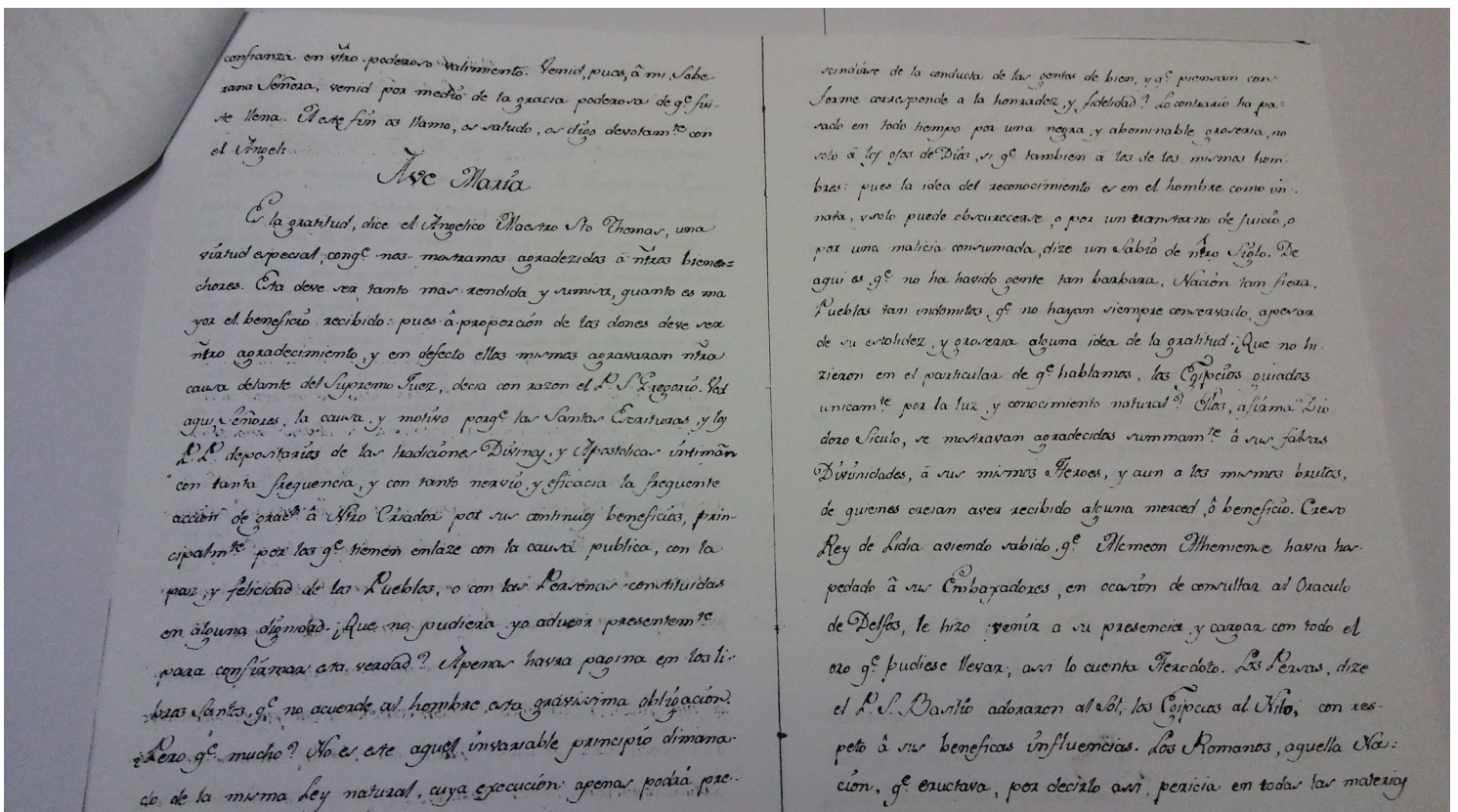
*Y no contentos con ésto, y para manifestar más la alegría, en el dia tres domingo, del actual mes de marzo, se cantó en la Parroquial Yglesia de esta Villa una Misa muy Solemne en acción de gracias en la que predicó el Padre Letor, Fray Josef Miquel, tirando un sermón muy propio al asumpto porque se hacia la Fiesta, y las muchas felisidades que van a seguirse a este Pueblo por tener ya propicios a tan buenos Señores Duques de Híjar y Aliaga.*

*A cuya función asistieron los Señores de Ayuntamiento, incorporado en el mismo Dn. Josef Delgado, Procurador de S.E. por hallarse en la sason en esta Villa, y amas hubo un grande concurso de gentes que sin duda huviese sido mayor si la Yglesia fuese más capaz.*

*Y fenecida la Misa, se entonó un solemne Te Deum estando el Altar Mayor bien compuesto y adornado de muchas luses; y concluida esta funcion se me requirió por el referido Sr. D. Josef Delgado, le librase testimonio de la misma y de lo demás que haviese observado desde el punto en que se recibieron las Cartas de composicion del dia quince del citado mes de Febrero; y en virtud de dho requerimiento y del orden del señor Joaquin Carrillo, Alcalde ordinario primero, doy el presente que signo y firmo en esta Villa de Alcora, a los quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos noventa y nueve. (Sig+ num Joaquin Salvia)*

**Sermón de Acción de Gracias por la conclusion del Pleyto de la Alcora.  
Dominus virtutem Populo suo dabit, Dominus benedicet Populo suo in pace.  
El señor dará la virtud a su Pueblo: el Señor Bendecirá a su Pueblo con la Paz.  
El Real Profeta en el Psmº 28:44.**

*Enhora Buena, Pueblo Illtre., Villa Afortunada, Enhora Buena:  
Manifiesta hoy particularmente el Júbilo y Alegria de que se halla poseida, sea tu gozo a medida del favor que acabas de recibir.  
Un Padre tierno y amoroso te acaba de dar las pruebas mas sensibles de su cariño y bondad: ...*



**A.H.P.Z.**

**S I - Leg. 5 - 15**

**ANY 1801**

***Testimonio de la Sentencia dada por el Sr. D. Miguel de Mendinueta del Consejo de S.M. en el Supremo de Castilla, Comisionado Regio para entender privativamente en las Comisiones de Alborotos en el Reyno de Valencia, sobre lo ocurrido en la Villa de Alcora en los dias 23, 24 y 25 de Setiembre de 1801: Y diligencias de reposición de Escudos de Armas del Excm. Sr. Duque De Híjar, Señor Territorial de la expresada Villa de Alcora.***

*Carlos Puertolas, escrivano del Rey Nuestro Señor (que Dios Guarde) en su Corte, Reynos y Señoríos, con domicilio en la Villa de Castellón de la Plana, y Notario Apostólico.*

*Doy fee, que por el Apoderado General del Excm. Sr. Duque de Híjar, se presentó pedimento ante el señor D. Josef Maria de Cuellar, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor y Theniente Corregidor por su Magestad de la Villa de Castellon de la Plana, Comisionado para estender en la causa sobre alborotos de esta Villa de Alcora, en solicitud que se le librase testimonio literal de la Sentencia pronunciada en dicha causa por el señor D. Miguel de Mendinueta del Consejo Real, Comisionado Regio para entender privativamente en las comisiones de este Reyno, y también de las diligencias de reposición y fixacion de escudos de las Armas de S.E. acordadas en dicha providencia; el que se le entregase original y legalizado para remitirlo a dicho Señor Excmo.*

*Y habiendose accedido a dicha peticion con Auto de once de este mes, en su consecuencia y con presencia del Expediente de executoria reconocido éste, y las diligencias que le forman y certificacion que le motiva entre ellas se encuentra el Auto de dicho señor Comisionado Regio que a la letra dize así =*

*AUTO.* *En la ciudad de Valencia a veinte y uno de Abril de mil ochocientos dos: el Señor Don Miguel de Mendinueta, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real Y Supremo de Castilla y Comisionado Regio para entender en los asuntos de alborotos ocurridos en ella y varios pueblos de su Reyno.*

*En vista de la causa formada con motivo de los acaecidos en la Villa de Alcora, el veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco de Setiembre del año proximo pasado, recistiendose los vecinos a acudir a dar los Jornales que llaman de Villa, con varias solicitudes que hicieron en el Ayuntamiento, noticiosos de haverse aprobado una transaccion entre los moradores del Pueblo y el señor territorial, rompiendo las Armas de éste, insultando al Alcalde Mayor, con otros exesos que en ella resultan.*

*Dixo: Devia de condenar y condeno en seis años de precidio a Manuel Feliu, Christoval Boxados, Miguel Climent, Manuel Zaragoza y Salvador Soriano Silvestre: A Francisco Feliu, Ramon Avella, Francisco Martí menor, Vicente Pahus, Christoval Bonet, Pasqual Pardo y Pasqual Álvaro, a los tres primeros en ocho años al servicio de las Armas y a los quatro restantes a seis: A Joaquin Porcar, en cien pesos de multa y quatro años de destierro a distancia de diez leguas de dicha Villa y de esta capital: A Pasqual Granell, Francisco Gascó y Francisco Granchel, en doscientos pesos de multa a cada uno, y se les priva de poder servir oficio alguno de Republica por tiempo de seis años:*

*A Manuel Granchel en cien pesos de multa y a Manuel Benages en otros cien pesos, o en su defecto en ocho años de destierro a igual distancia de la citada Villa y Capital: A Vicente Arquer y Carnicer, Vicente Pardo y Carot, Francisco Vaquero y Ramon Nomdedeu en ochenta pesos de multa a cada uno, y ademas a los dos primeros en quatro años del mismo destierro: A Antonio Carnicer en cien pesos de multa o en su defecto en seis años al servicio de las Armas;*

*A Ramon Gasch, Josef Olaria, Joaquin Pastor, Manuel Torres, Pablo Pahus, Vicente Arquer y Gasch, Joaquim Guillem, y Vicente Falcó en sesenta pesos de multa a cada uno y en su defecto a quatro años de destierro igual al anterior; A Joseph Ahicard en quarenta pesos de multa o en su defecto seis meses de carcel; A Manuel Chiveli, Cresencio y Antonio Nebot, en veinte pesos de multa a cada uno de los tres; A Mariano Cebrià y Vicente Mesquita, reos ausentes, al primero en seis años al servicio de las Armas y al segundo en sesenta pesos de multa o en su defecto en quatro años del mismo destierro.*

*Se declara comprehendidos en el Real Indulto a Josef Domènech, Manuel Carot, Juan Pardo, Josef Ferrer y Vilar, Josef Garcés, Pedro Lapiedra, Gabriel Salvador, Jayme Miralles, Francisco Sancho, Vicente Feliu sastre, Bernardo Ten, Pasqual Thomás, Vicente Feliu, Joaquin Escrich, Pedro Coscollar, Francisco Aguilar y Antonio Crot; y a todos los que van referidos hasta ahora en esta providencia, se les condena mancomunadamente a la reposición de Armas y demas perjuicios ocasionados en dichos alborotos al señor territorial.*

*Y a Manuel Feliu, Pasqual Granell, Francisco Granchell, Francisco Gascó y Manuel Benages, en la tercera parte de las costas de mancomún, y en las otras dos partes y con la propia mancomunidad a todos los restantes.*

*Se absuelve de toda complicidad en esta causa a Christoval Villalonga y Arquer, y a Vicente Fabregat; a Agustín Villalonga y Jayme Carnicer, Alcaldes que fueron de la referida Villa de Alcora en el año proximo pasado por la inacción conque se conduxeron en todos los acontecimientos, se les condena en cinquenta pesos de multa a cada uno; y apercibe que en lo sucesivo quando exerciessen tales empleos*

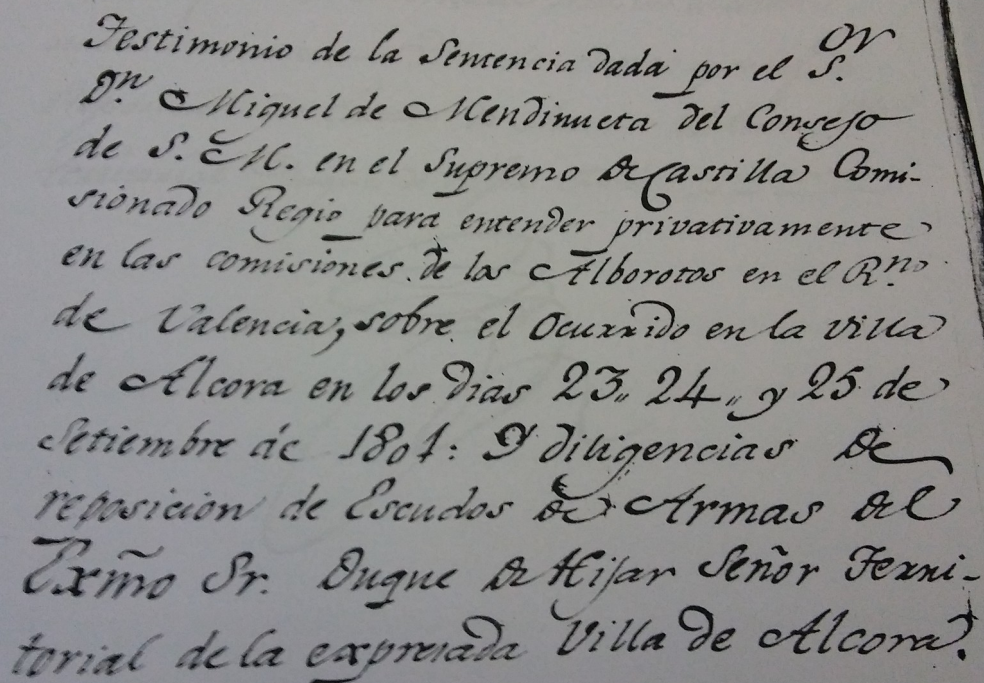


*sean mas exactos y activos en el cumplimiento de sus deveres para no dar lugar a los exesos que sehan experimentado.*

*Y al Dr. D. Juan Barberà, que formó la representativa a nombre de la Justicia, para dar cuenta de aquellos al Real Acuerdo; por la lijereza, concepto y expresiones de que usó en ella, se le condena en quarenta pesos de multa aplicados como todos los anteriores a penas de camara y gastos de justicia, con apercibimiento de privación de oficio, si en adelante no moderase sus escritos, observando en ellos la verdad en los hechos, sin disfijurarla con voses impropias en un letrado.*

*Y todo se execute. Y para ello se dá comisión al Alcalde Mayor de la Villa de Castellon de la Plana con encargo de que disponga se haga saber al publico de la Villa de Alcora esta providencia; copiándose en sus libros capitulares para que siempre conste.*

*Assí lo mandó y firmó su Señoria de que yo el infraescrito secretario, escrivano de cámara Certifico = Miguel de Mendinueta = Dr. Pedro de Nalda = Y a la foxa quarenta y cinco hasta quarenta y ocho de dicho expediente se encuentran tambien las diligencias de reposicion que su tenor literal es como siguen =*



*Testimonio de la Sencencia dada por el Sr.  
Dn Miguel de Mendinueta del Consejo  
de S. M. en el Supremo de Castilla Comi-  
sionado Regio para entender privativamente  
en las comisiones de los Alborotos en el R.<sup>no</sup>  
de Valencia, sobre el Ocurrido en la villa  
de Alcora en los dias 23, 24, y 25 de  
Setiembre de 1804: Y diligencias de  
reposicion de Escudos de Armas del  
Dño Sr. Duque de Híjar Señor Terri-  
torial de la expresada Villa de Alcora.*

*Diligencia de fixacion de escudos: En la Villa de Alcora a los diez dias del mes de mayo del año mil ochocientos y dos: el señor Alcalde Mayor de la de Castellon de la Plana, Juez de estas diligencias, siendo a las nueve de la mañana del propio dia con mi asistencia y la de los Alguaciles de la comision, Josef Viñals, Josef Lozano y Luis Orellano, que lo son de los Juzgados de aquella, y ausaliado de una partida de Voluntarios de Aragón; se constituyó en la Sala Capitular de la mesma Villa en la que estaban el Presidente y Ayuntamiento de la Propia; el Cura regente y Reverendo clero de la Comunidadde Descalzos de San Francisco, representada en el Padre Guardian y otros religiosos; Diputados al efecto, el Presidente y Junta de Electos de la misma Villa, con sus respectivos secretariosnu la Noblesa y sugetos de distincion que se havian convocado y resultan de este Expediente.*

*Hunidos assí con el Orden que exigia un Acto tan serio, el señor Comisionado les hizo presente el objeto de su convocacion y quanto interesava a la causa publica, la autoridad y decoro conque devia solemnizarse la reposicion de los blasones del Excm. Señor Duque de Híjar, que se quitaron con tanta ignominia y concluido el breve discurso que les pronunsió; se levantó, y siguiéndole todos se dirijeron a la Torre del Patio, en donde como el lugar mas distinguido y en que están las Cárceles Publicas, parecia dever ser el primero en que se fixaran los escudos: Llegados allí se procedió a su reposición, acompañando a este acto toda la comitiva y autorisandolo el Buelo de Campanas que se mandó haceral efecto.*

*Desde allí se pasó al Horno de Arriba, después al Granero, seguidamente a los otros dos hornos y fixados en ellos los respectivos escudos con la misma solemnidad se pasó al Molino de Azeyte, y de éste a la Fábrica de Loza y Molino de Verniz, propios todos de S. E.; y en dichos edificios y sobre las puertas de los mismos y sitios en que aparecian los vasios de los que rompieron, se fixaron tambien por los Maestros Albañiles, Josef Tarragó y Vicente Dolz, sus respectivos escudos, y acabada esta diligencia en que se ocupó desde las nueve de la mañana hasta las once y media de la misma, se bolvió con el propio Orden el Señor Comisionado y Comitiva hasta la Sala Capitular, sentados en ella el mismo Señor, dió las gracias a los concurrentes, tanto por sun puntualidad en la asistencia al acto de reposicion y docilidad comque se havian prestado honrarle; como también, por su obediencia a las ordenes superiores; les animó a que afianzasen la publica tranquilidad y que aspirasen entre los vecinos las mismas ideas conque ellos se avian conducido.*

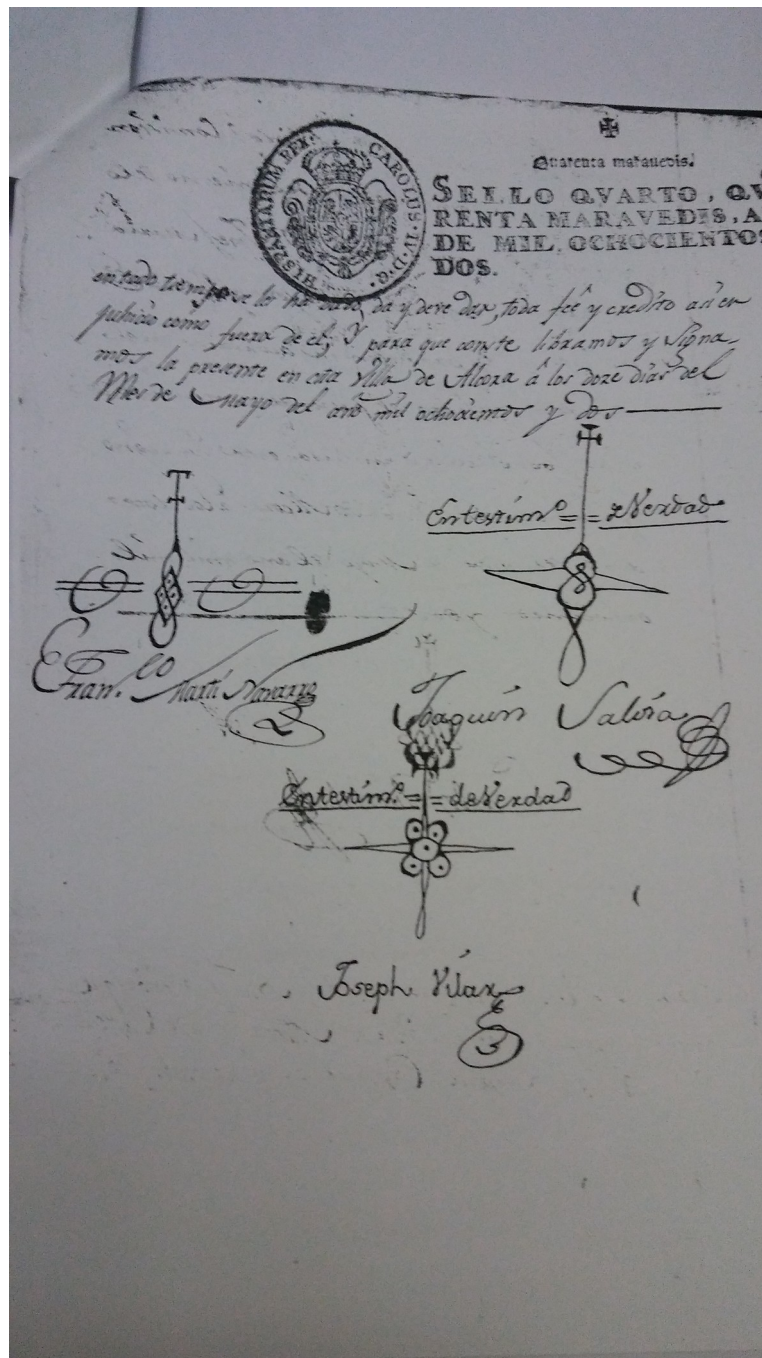
*Y habiéndoles asegurado de su reconocimeinto y de que haria presente quanto havia ocurrido al señor comisionado Regio, y Exc. Sr. Duque De Híjar, para que extendiese sus piedades en favor de esta Villa; mandó disolber esta Diligencia que firmó dicho señor con el Apoderado de S.E., Presidente del Ayuntamiento y su Regidor Decano, el Cura Parroco, el Reverendo Padre Guardian, D. Joaquin Marco, D. Francisco Ortells, y Vicente Granell y Mesquita, como a sindico personero de todo lo qual doy fee = Josef Maria de Cuellar = Pedro Alzamora = Dr. Bernardo Saborit, presbitero regente = Fray Jaume Ferrer, Guardian = Josef Delgado = Manuel Aznar = Vicente Grangel = Joaquin Marco = Francisco Ortells = Carlos de Puertolas =*

*OTRA = En la Villa de Alcora a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y dos, siendo las ocho de la mañana de este dia, el señor Juez de esta Comision, en continuacion de la diligencia del dia de ayer; salió de esta Villa con mi asistencia y la de los Alguaciles, Josef Viñals, Josef Lozano y Luis Orellano, acompañada igualmente de D. Pedro Alzamora, Alcalde Mayor de esta Villa; de Pedro Juan Pallarés, que los es Alcalde Primero Ordinario de la misma, aquel como Presidente del Ayuntamiento, y éste de la Junta de Electos, del Regidor Vicente Fabregat, de Vicente Nomdedeu, Diputado; del Apoderado general del Excm. Sr. Duque de Híjar, D. Josef Delgado, de D. Manuel Aznar, que también lo es de S.E. por el Estado de Alcatén, y del secretario de Ayuntamiento Joaquin Salvia.*

*Y constituido con esta comitiva en el Molino Nuevo, se fixaron sobre su puerta los escudos de S.E. por los péritos albañiles, Vicente Dols y Josef Tarragó, nombrados al efecto. De allí se pasó al Molino del Pantano y de éste a las Masias de la Foya, en donde está la Bodega de S.E. y sobre las puertas de dichos edificios se fixaron también los respectivos escudos, y finalizado el acto de su fixacion el señor Juez con su comitiva se restituyó a esta Villa; siendo las diez de la mañana y sin detención mandó que se disolbiese esta diligencia que con su Merced firmaron el Apoderado General de S.E., D. Josef Delgado, en representación de dicho señor el Alcalde Mayor, D. Pedro Alzamora; D. Manuel Aznar, y el secretario del Ayuntamiento, de todo lo qual doy fee = Josef Maria de Cuellar = Pedro Alzamora = Josef Delgado = Mauel Aznar = Vicente Nomdedeu = Juaquin Salvia = Carlos de Puertolas =*

*Cuya providencia y demas diligencias insertas concuerdan bien y fielmente con los originales que se hallan en dicho expediente, y éste por ahora en mi poder como escrivano de la referida comision. Y para que conste en obediencia de lo mandado por el Sr. D. Josef Maria de Cuellar, Alcalde Mayor y Juez de Comision, en la providencia acordada en el dia de ayer; libro el presente contenido de ocho foxas utiles inclusa ésta: Su signo y firma en la Villa de Alcora a las doce dias del mes de Mayo del año ochocientos y dos.*

*(Sig+num Carlos de Puertolas, Sig+num Francisco Martí Navarro, Sig+num Joaquin Salvia, Sig+num Joseph Vilar)*



**A.H.P.Z. S. IV - 27 - 26 ANY 1801**

***Certificacion dada por D. Joaquin Bonet y Lleó, Escrivano de Camara de la Real Audiencia de Valencia, de un pedimento de recurso por Tomás Miragall, en nombre de varios vecinos del Lugar de Figueroles, Villa de Useras, Masias de Costur y Villa de Alcora, sobre molienda de aceitunas fuera de las Almazaras o Molinos del Excm. Sr. Duque de Híjar. Año de 1801.***

*D. Joaquin Bonet y Lleó, Escrivano de Camara de la Real Audiencia del Rey Nuestro Señor, que reside en esta ciudad de Valencia.*

*Certifico: Que en dha Real Audiencia y oficio de Camara de mi cargo, en el dia diez y siete de Junio de este año; se presentó pedimento de recurso por Thomás Miragall, en nombre y en virtud de los poderes que presentó de Joaquin Bernat, ciudadano, Francisco Cazador, Pedro Bernat y Miquel Gil, labradores y vecinos del Lugar de Figueroles; de Asensio Segura, Manuel Beltrán y Miguel Beltrán, labradores y vecinos de la Villa de Useras; de Miquel Nebot, también labrador, havitante en las Masias de Costur, jurisdiccion de la Villa de Alcora; de Josef Catalán, Josef Garcia, Josef Ruiz, Jaume Pallarés y Vicente Iváñez, también labradores y vecinos de la expresada Villa de Alcora, diciendo:*

*Se presentava por via de recurso, nulidad, agravio, quexa, o como mas bien en derecho correspondiese, de los provehidos y procedimientos del Alcalde Mayor de la Villa de Alcora, D. Pedro Alzamora, en los autos de denuncias de penas, por que dichos sus principales, havian huido a moler sus azeytunas fuera de las almazaras o molinos del Señor Duque de Híjar, instados por D. Antonio Muñoz, vecino de dha Villa de Alcora, como Apoderado de D. Josef López, vecino y del comercio de la ciudad de Zaragoza, arrendatario del Estado y Tenencia de Alcalatén; especialmente de los provehidos del dia seis y nueve del propio Junio, en los que; por el primero, no dió lugar en el efecto suspensivo, y sí en el debolutivo, a la apelación que interpusieron sus principales de los autos de veinte y ocho de mayo antecedente.*

*Y por el segundo, mandó estar a lo provehido: Que dicho D. Antonio Muñoz, en calidad de Apoderado del referido D. Josef López, havia presentado pedimento ante el Alcalde Mayor de la Villa de Alcora, quexandose de que en perjuicio de los derechos de su principal, algunos cosecheros de azeyte, vecinos de las Villas de Alcora, Useras, Figueroles y Lucena, havian llevado las aceytunas a moler a otros molinos distintos del del señor Duque de Híjar; que con ello se privava de la mayor parte de utilidades de aquellas fincas al arrendatario, y que se operava contra lo mandado por esta Real Audiencia y havia pedido que declarasen los maestros de dhos Molinos de Azeyte con juramento, los sujetos que havian contravenido, y que hechas las declaraciones se le comunicase el expediente.*

*Que evacuadas se lo comunicó, y havia pedido las declaraciones juradas de dichos Joaquin Bernat y demas liticonsortes, sobre que havian sacado a moler sus Azeytunas, que haviendolas hecho, havia presentado una provision de esta Real Audiencia sobre el particular; y que por consiguiente a ello, les havia declarado por incursos en la pena de veinte y cinco libras, les havia condenado en las costas, y mandado el pago, dentro de nueve dias, baxo apercibimiento de apremio, embargo y venta de bienes. =*

*Que notificados sus principales, se havia mostrado parte en las diligencias y havian pedido su comunicata, que se les hubo por parte; y en razón de la comunicata, se havia dado traslado y autos al denunciante; quien haviendo pedido lo que le havia parecido conforme y en su vista no se havia dado lugar a la comunicata, se havian mandado tasar las costas y llevar a efecto dichos difinitivos.*

*Que sus principales havian apelado en tiempo y forma, y les havia admitido sus apelaciones solo en el efecto de nulidad, haviéndoselas denegado en el suspensivo, como todo constava por el testimonio de que hacia presentacion: Y expresando los agravios que de ello sentia, concluyó suplicando: Que haviendo por prestados los poderes y testimonio y a sus principales en el referido grado de recurso, se mandase expedir el oportuno despacho de citación y remisión de autos por copia, y que venidos, se traxeran por el relator, y en la vista se diese lugar al recurso, revocando las providencias en que se havian denegado las apelaciones en el efecto suspensivo admitirlas en ambos efectos, revocando en este grado la en que havia denegado la comunicata.*

*Y mandó llevar a efecto el pago de multas y costas, o mandar que las partes usasen de su derecho en la Sala y dicho grado de apelación, reteniendo en la misma los autos para este grado; y que se condenase a dho Alcalde Mayor en las costas. =*

*Y por providencia de la Sala del mismo dia se mandó: Que el Alcalde Mayor de la Villa de Alcora, informase dentro de ocho dias, con copias de autos sobre el contenido del pedimento citadas las partes, librándose al efecto la Real Provisión correspondiente.*

*Y librada ésta y cumplídose con la remesa de la copia de autos, dada cuenta a la Sala, por auto de la misma de quince de Julio de esta año; se mandó juntar a los antecedentes y pasar al Relator, y en la vista se acordó el siguiente Decreto. =*

*Señores = Herran - Marqués de Carrús - Ximenez - Mahamud - Bayer*

*En la ciudad de Valencia al primer dia del mes de Octubre de mil ochocientos y un años: Vistos estos Autos por los señores del margen, DIXERON: **No ha lugar al recurso**, y verificado el pago de multas y costas que previene el auto de nueve de Mayo de este año, se comuniquen los autos a Joaquin Bernat y demás que lo hubieren solicitado para que pidan lo que les convenga, procediendo el Alcalde Mayor de la Alcora, con arreglo a derecho, librándose el oportuno despacho. Y lo rubricaron = Está rubricado = Dn. Joaquin Bonet y Lleó.*

*Cuyo Decreto se notificó en el dia cinco a los procuradores de las partes. Y para que lo mandado en el mismo tenga su debido efecto y cumplimiento; en virtud de lo que en el mismo se manda.*

*Doy la presente que firmo en Valencia, a los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos y uno.*

(Apareix la signatura de D. Juaquin Bonet y Lleó)

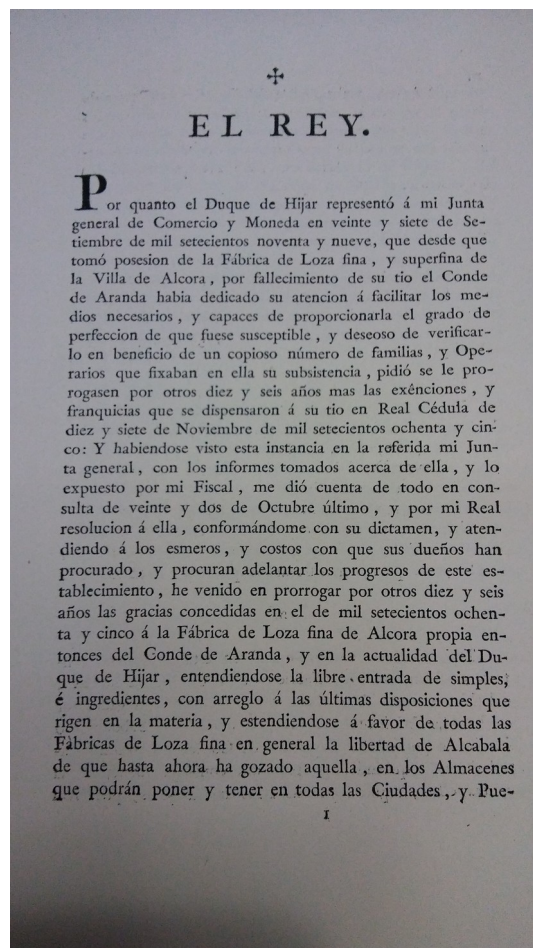
**A.H.P.Z. S. V - 122 - 8 Any 1802**

### **Diversos privilegis tocants a la Fàbrica de l'Alcora concedits pel Rei Carles IV – Impresos**

El Rei Carles IV va realitzar una próroga de 16 anys a la *Fabrica de Loza Fina* del Duc d'Híjar en la vila de l'Alcora, la qual ja havia estat concedida eixa gràcia l'any 1785. Així el monarca concedia al Duc que tota la *loza* de la fàbrica de l'Alcora que es venguera a altres llocs d'Espanya o a d'altres països estrangers, durant aquesta gràcia de 16 anys: ... *sea franca y libre de los derechos de Aduanas, y otros qualesquiera impuestos a su salida.*

També dona llibertat en vendre la loza en les ciutats de Barcelona, Girona, Tarragona i Tortosa, on allí podran establir una llotja o tenda dels productes de la fàbrica, sense que aixó ho poguera contradir el gremi de *Bagillers ni Escudillers* de Barcelona. També s'estableix que es poguera vendre la loza de l'Alcora en el Regne de Mallorca i en els altres regnes de l'Estat i per a vendre-la, el Duc podrà disposar de les llotjes o magatzems en la vila de Madrid, i un altre en els altres llocs que punja tindre acollida.

A més, tota la loza havia de tindre el vist i plau de la certificació del corregidor de Castelló de la Plana, com a subdelegat de la Junta General de la Fàbrica; a més d'obtindre una certificació emesa pels administradors de les aduanes, amb la declaració de la qüantitat que s'extrau en cada peatge.





El 23 de maig es va donar una *Real Cédula* en què s'establia el preu del plom per a València, que era de 21 rals i 14 maravedís l'arroba, l'estany estava lliure de renta per provindre la major part de les Amèriques; a l'igual que el *zafre*, que estava també lliure d'impostos, per haver-ne molta quantitat en les mines del regne d'Aragó, així com també del producte del *Antimonio*.

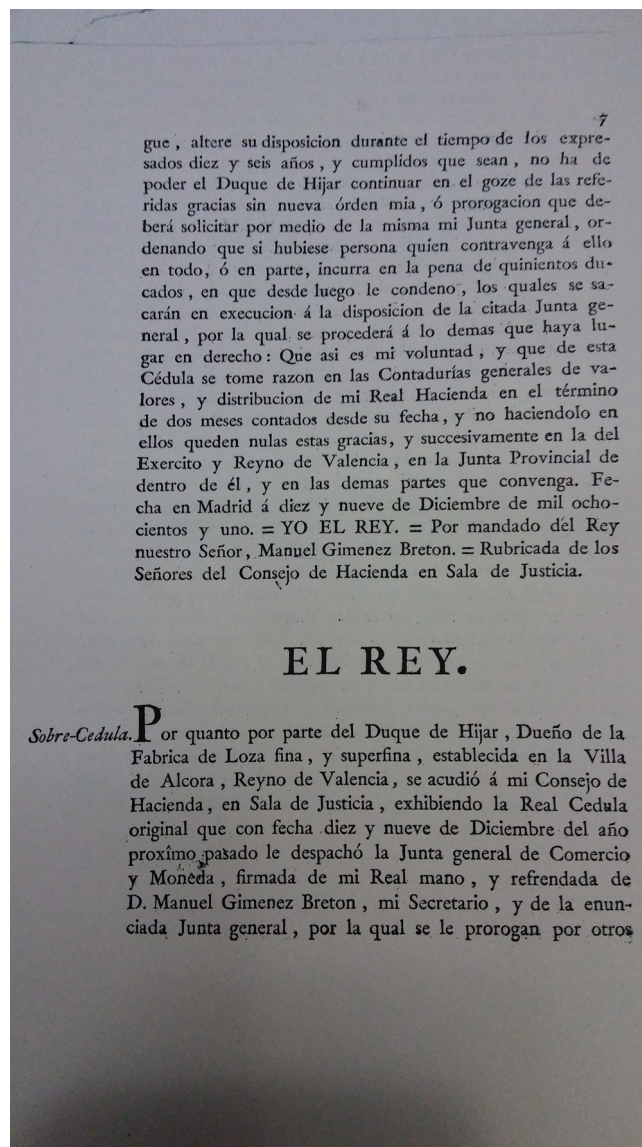
També li dóna facultat al Duc per a que pugua proveir-se de fusta de pi dels llocs on millor li convinguera, per a usar-los en la fàbrica de l'Alcora; segons el preu estipulat en la talla de pins establerta en la reial ordenança de marina.

Aquest document es va redactar a Madrid el 19 de desembre de 1801

*YO EL REY = Por mandado del Rey Nuestro Señor, Manuel Giménez Breton = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.*

A continuació apareix també impresa una *Sobre - Cédula* en què el Duc d'Hixar demanava: ... *solicitando que para el goce de la exencion de derechos Reales contenida en ella se le despachase la correspondiente Sobre - Cedula...*

Aquesta va ser redactada en la vila d'Aranjuez l'11 de març de 1802.



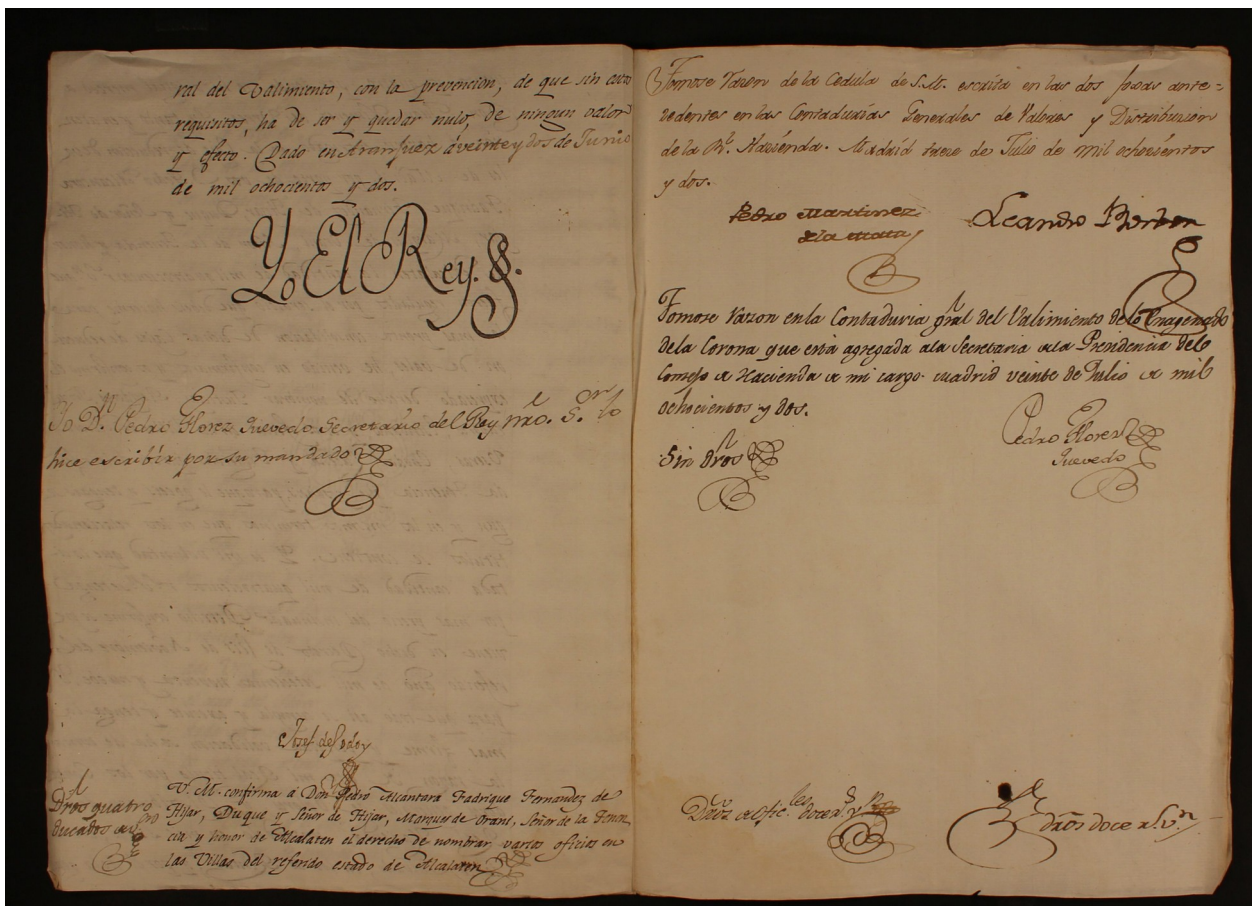
A.H.P.Z.

S - I - 5 - 16

Any 1802

**Real Cedula de confirmacion del derecho de nombrar S.E. varios officios en las Villas de la Tenencia y honor de Alcalaten. Año 1802**

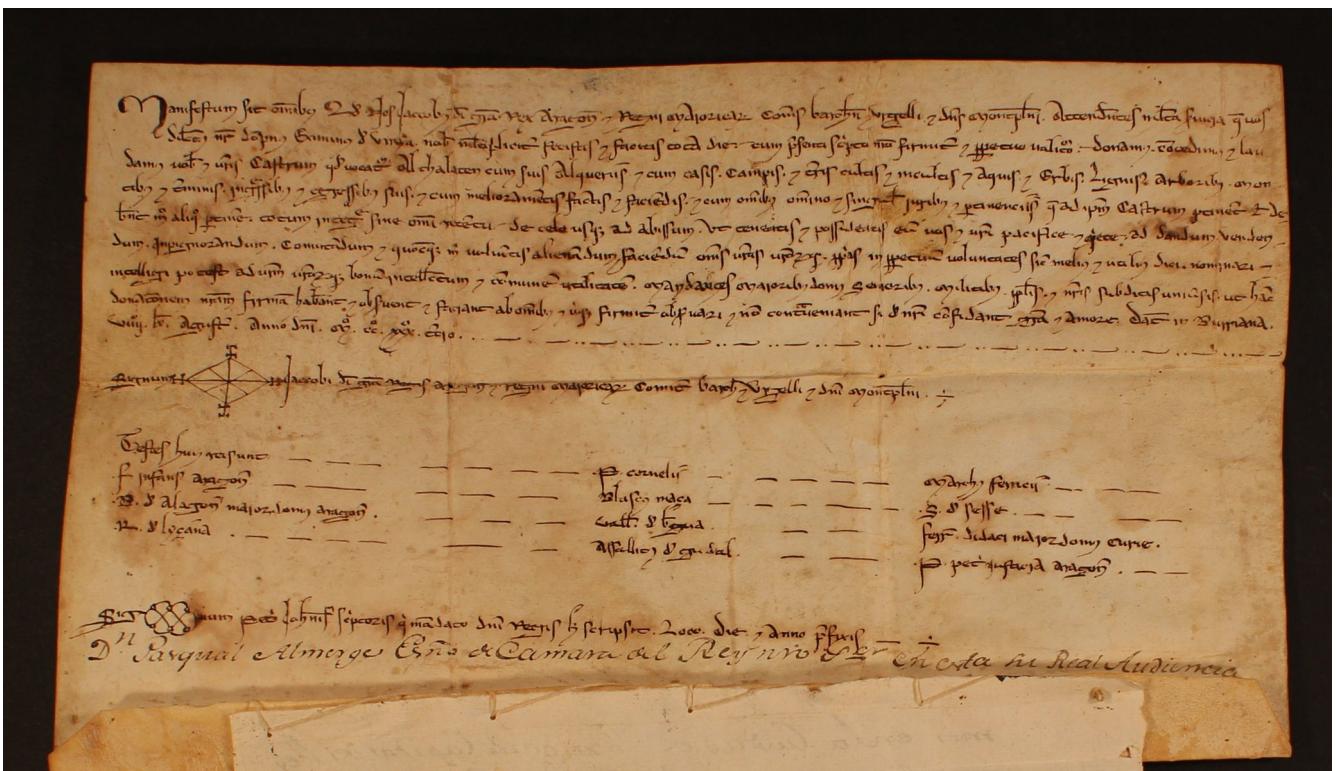
Don Carlos Quarto por la Gracia de Dios; Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia (...) Por quanto en decreto de seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y nueve, mandé que mi Consejo de Hacienda, sobresequese por aora en la avecuacion de las ordenes que se le comunicaron con fechas de veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y ocho; sobre el modo de proceder a las incorporaciones de los officios enegenados de la Corona, y que todos los Dueños y tenientes de los expresados officios presentasen al mi Governador del dicho Consejo de Hacienda D. Josef de Godoy, los títulos de pertenencia y exercicio para que de plano y sin figura de officio los examinase y me propusiese los que tubiere por legítimos, a fin de despacharles el de confirmacion, entregando en las Cajas de reduccion de vales; el importe de la tercera parte en que se estimen. Y a los que faltase el título primordial de la oposicion, arreglase el servicio correspondiente en la parte ó en el todo de su valor. A proporcion de la mayor o menor justificacion que presten para considerarles ó no Dueños verdaderos.



*Y en observancia de esta resolucion, por parte de Vos, D. Pedro Alcantara Fadrique Fernández de Híjar, Duque y Señor de Híjar, Marqués de Oraní, señor de la Tenencia y honor de Alcatén; se han presentado varios documentos por donde consta que en virtud de justos y legítimos títulos, os pertenece el derecho de nombrar Justicias, Regidores, Procuradores, Sindicos, Alguaciles, Alcaldes de la Hermandad y de Monte, Procuradores, Escribanos y otros oficios en las Villas de Alcora, Useras, Chodos, Lucena y Figueroles, que son de la referida Tenencia; como Dueño que sois de la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio de las citadas Villas, enconformidad de dos Reales Privilegios:*

*el uno del Señor Rey Don Jayme Primero de Aragón, dado en nueve de las calendas de Agosto de mil doscientos treinta y tres por donde se hizo merced de la indicada Tenencia y Señorío á Don Pedro Ximenez de Urrea;*

*y el otro del señor Rey Don Pedro Quarto de Aragón, de treinta de Mayo de mil trescientos cincuenta y quatro, por donde se hizo igual merced a Don Juan Ximenez de Urrea.*



*Por tanto, y en atención a haverse entregado en la Caja de reduccion de vales de Madrid por parte de Vós, D. Pedro Alcanatara (...) la **cantidad de mil quatrocientos reales vellón, que fueron regulados por el servicio que debeis hacerme para la mas pronta consolidación de dichas Cajas de Reduccion de Vales**; he venido en confirmaros y os confirmo el expresado derecho de nombrar Justicias, Regidores, Procuradores, Escribanos y otros oficios en las Villas de Alcora, Useras, Chodos, Lucena y Figueroles que son de la referida Tenencia que poseheis; para que le goceis y tengais según y en los mismos terminos que en los relacionados títulos se contiene.*

*Y es mi voluntad que la citada cantidad de mil quatrocientos reales de vellón se tenga por mas precio del insinuado Derecho, conforme se previene en dicho Decreto de seis de Noviembre del referido año de mil setecientos noventa y nueve. Y para que todo así se cumpla y execute y tenga la mas firme y perpetua validacion se ha de tomar la razón de éste mi **Real Título** por los Contadores generales de valores y distribucion de mi Real Hacienda; sentándolo en mis libros, en los de lo salvado, en los de Rentas y por el de la general del valimento, con la prevencion de que sin estos requisitos, ha de ser y quedar nulo, de ningun valor y efecto.*

*Dado en Aranjuez, a veinte y dos de Junio de mil ochocientos y dos.*

*Yo El Rey*

*Yo D. Pedro Florez de Quevedo, Secretario del Rey Nr. Sr., lo hice escribir por su mandado.*

*(També apareix la signatura del ministre Josef de Godoy)*



Al marge dret apareixen els senyors Vega, Villaba i Mon.

*Certifico que a pedimento del procurador legítimo del Excmo. Sr. Conde de Aranda, y en virtud del Auto proveido por los Señores oydores de dha Real Audiencia, expresados al margen, en el dia diez y nueve de los corrientes mes y año, se transuntó el antecedente privilegio del Sr. Rey D. Jayme el Primero, dado en la Villa de Burriana a nueve de las calendas de Agosto de mil doscientos treinta y tres; por el que hizo gracia y donacion a D. Ximeno de Urrea del Castillo de Alcatén, con sus Alquerias, casas, campos y demás comprehendidos dentro de sus terminos, con todos los derechos y demás a el correspondiente.*

*Por la Escribania de Camara que está a cargo de D. Iñigo del Conde, como todo así resulta del registro de Actas Comunes de la dha Escribania de D. Iñigo del Conde, en la qual para por aora, a que me refiero.*

*Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el citado Auto, doy la presente certificacion que firmo en Zaragoza a veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve años.*

(Apareix la signatura de D. Pascual de Almerge, i també hi ha la ratificació de dita certificació per part dels notaris D. Manuel Fernández de Arcos i de D. Domingo Samitier)

**A.R.V. Bailia Lletra E Exp. 2346 Anys 1806 - 1811**

**Valencia - Año 1807 - Oposicion - El Excmo. Sr. Duque de Híjar al Establecimineto de un Horno de pan cocer y Molino Harinero en la villa y término de Useras, solicitado por Miguel Maymó - Juez (El Sr. Intendente) - Escribano (El del Real Patrimonio).**

*Miquel Maymó, escribano, vecino de la Villa de Useras, hallado en esta ciudad, a V.S., con el mayor respeto, DICE; Que la expresada Villa es una de las que forma el honor y tenencia de Alcalatén, deribada por el fallecimiento del Excm. Sr. Conde de Aranda al Excmo. Sr. Duque de Híjar.*

***Aun quando no se ha podido haver la Escritura de Población o Encartación de la mencionada Villa de Useras, se discurre, sea una con la de Alcora; y si por ésta, se retuvo el Dueño territorial: hornos y molinos; no se ve que la facultad de establecerles, ni terrenos para ellos, huviera permanecido en el mismo dueño territorial y sus sucesores.***

*Antes por el contrario, **el Ayuntamiento llegó a otorgar establecimiento al Excmo. Sr. Conde de Aranda, y en su nombre a D. Marsial Guiraudeta, su Administrador general en la Villa de Alcora y demás Tenensia y honor de Alcalatén; un sitio para construir un molino harinero.***

*El derecho radical en semejantes regalías, facultad de concederlas y establecimineto de ellas reside en V.S.*

*Y el suplicante, expone, que desea construir un horno de cocer pan en el poblado de la Villa de Useras, **cabo de la Calle Nueva**, territorio y solar propio del suplicante; y también un molino de arina, de una muela, y otra de descanso, en el sitio titulado **del Puente del Molinar**; aprovechándose de las aguas de un barranco del mismo sitio, que no tienen dominio ni aplicacion a sujeto alguno.*

*Para uno y otro, ha menester el suplicante el competente permiso y establecimiento formal de V.S. Está pronto a admitirle con el dominio útil y el directo que resida siempre en S.M., con sugesion tambien al cánon que se le imponga, y el pago de luismo, quinoenio en su caso y lugar, y demás derchos del emfiteusi.*

*Por tanto, suplica a V.S. se sirva conceder establecimiento del suplicante, permiso y facultad para que pueda construir el Horno de Pan cocer y Molino Harinero, en los parages y sitios de que tiene hecha expresion; con las circunstancias y calidades propuestas y con todas las demás que correspondan y que se practiquen previamente las diligencias de estilo y practica y se acuerde todo lo demás que tenga lugar y espera de la rectitud de V.S.M. Ilustre.*

*Valencia 20 de noviembre de 1806.*

(Apareix la signatura del notari userà Miquel Maimó).

Al cap de dos mesos es va efectuar el reconeixement detallat in situ del lloc on s'havien de construir el molí de farina a la partida del Pont Vell del Molinar i el lloc on anava a fer-se el forn de pa, al principi del Carri - Nou i baix de l'antic Cementeri situat al barri de la Mare de Déu del Carme: *que se halla al cabo de la Calle Nueva, fuera de poblado, pero junto a dicha calle y espaldas de Sementerio.* Només ens apareix el Mapa del Forn de Pa que volia construir Miquel Maimó, no ha aperegut el del molí de farina.

### **- Relacion de los Maestros de Molinos -**

*En la Villa de Useras a los cinco dias del mes de enero del año mil ochocientos y siete, comparecieron enta su merced, Josef Segura, vecino de Castellón de la Plana; y Blas Beltrán, Alarife de la presente Villa; nombrados Péritos para la direccion del molino de que se trata, y previo el juramento que prestaron a Dios Nuestro Señor, y a una señal de la cruz en forma de drecho, DIXERON: Que en cumplimiento de lo que se les está mandado y teniendo presente lo prevenido en la Real Cédula que abla de establecimiento de Molinos de que fueron enterados, por el presente escrivano, havian visto y reconocido el terreno, y tirados los niveles correspondientes, comprenden que es suseptible para la fabrica del pretendido molino; pués poniéndose la Azud en el barranco del Molinar, bajo y a poca distancia del manantial que nace de dicho barranco (el que anomenem l'Ullal, al barranc de la Sabatera o d'Artesa) titulado el expresado manantial de la Sabatera; y fabricándose la casa molino en un terreno baldío que hay en la caída del mismo barranco, entre la heredad de Damián Sabater y carrerassa del Puente; han encontrado que la caída del agua en el sitio del Molino será de setenta y quatro palmos, que es mas que suficiente para mover su máquina en conocida utilidad de su dueño, del Real Patrimonio y del Comun de Vecinos de esta Villa.*

*Pues habiendo en ella un solo Molino de poca consideracion, seven en el día presisados a cargar leguas para moler sus granos en otras villas del contorno.*

*Que dicho molino en los términos propuestos no puede causar perjuicio a terceros, mediante a que de sus aguas ni muele otro molino ni se riega ninguna tierra, por ser de aguas que solo corren por temporadas en tiempo lluvioso.*

*Que la Acequia que deve conducir la agua del Molino de la presa o Azud proyectada deve ser y ocupar terreno entre cauce y caxeros de doce palmos de latitud; y según la tienen demarcada, toca primeramente por la heredad de Juaquina Climent, soltera, en longitud de setecientos y diez palmos, comprendida en ellos una porcion de peñascal; sucesivamente pisa la heredad de Joaquin Portolés, en longitud de quinientos palmos, de los quales ciento son peñascal; luego sigue por la heredad de Vicente Garcia, en longitud doscientos palmos, todo tierra secana y culta; desde ésta pasa por la heredad de Damián Sabater, y por terreno peñascal inutil en longitud de sessientos palmos, y por tierra de la misma*

*heredad secana y cultivada, en longitud de ciento y veinte palmos; e inmediata a ésta ya se encuentra el terreno baldío, también peñascal e inutil, donde deve construirse el Molino y balsa por ser capas para todo.*

*Que pagándose a dichos herederos el término que se les ocupa en todo su justo valor, se quedaren sin perjuicio. Que dicho Molino deberá tener dos muelas, una de corriente y otra de descanso, y será de hutilidad incalculable a éste vecindario en las temporadas que tendrá agua, que regularmente son largas cada año.*

*Lo que así relacionaron según su haber y entender y según la mucha práctica que en ello tienen y toda la verdad bajo el juramento que fecho tienen.*

*Dexeron ser de edad, a saber, el Segura de cinquenta y cinco años; y el Beltrán de treinta y nueve años; y lo firmó el Segura y no Beltrán por no saber, lo firmó también lo dicho Señor Comisionado. Doy fee.*

Apareixen les signatures de D. Domingo Bayer, com Administrador de la Bailia de Castelló de la Plana i també van efectuar dit reconeixement del molí els périts nomenats per l'Ajuntament de Les Useres: Josep Ruvio, de 66 anys i Batiste Bergés, de 54 anys, llauradors els dos.

#### **- Relacion de los Peritos Alarifes -**

*En la Villa de Useras a los siete dias del mes de enero del año mil ochocientos y siete: Comparecieron ente su merced, Blas y Manuel Beltrán, péritos alarifes, nombrados en estos autos (...) han hecho la dimension del solar y encuentran que por la parte que confina con casa de Miguel Sabater tiene la extensión de cinquenta palmos; que por el lado opuesto la de treinta palmos y la de setenta en cada una de los dos lados, que el uno sigue la sera de la Calle Nueva y el otro confina con camino vesinal.*

*Que en dicho solar, según la dimension que queda manifestada, puede fabricarse un horno de pan cocer bastante acomodado, colocándose la Olla que deberá ser de diez y nueve palmos de diámetro en el ángulo que forma la línea que baya de la Calle Nueva del camino vesinal por el lado de la casa de Sabater y la que sigue por el lado del camino vesinal.*

*Que a la parte opuesta de la línea que baya por la casa de Sabater, que es el puesto más separado de las casas, se formará el leñero, que será de diez y seis palmos de latitud, y de su longitud de treinta palmos.*

*Y por consiguiente, aunque ocurriese algun insendio, nunca podria perjudicar a las casas de Sabater y demas vecinos por estar distantes.*

*Que la puerta del Horno caerá de la Calle Nueva y al lado de la navada del leñero, y en éstos terminos, queda bastante capacidad para todo lo necesario.*



*Que en dicho horno no puede haver habitacion para el hornero ni en el otro que hay en esta Villa la tiene; y lo mismo se observa en los demas hornos de los pueblos circumvecinos.*

*Que este solar dista del Horno único que hay en esta Villa, propio del Excm. Sr. Duque de Híjar, ducientos veinte y cinco pasos, de a tres palmos cada uno, caminando siempre cuesta arriba, mediando por la parte mas inmediata, veinte y dos casas contadas por una sera y seis bocas calles, y que a la parte de abaxo de dicho solar, hay una grande extension de casas que les viene muy lexos y les es muy penoso hir a cocer los panes al horno del dicho Duque, por haver de hir cuesta arriba.*

*Que en esta Villa por ser **cerca de quinientos vecinos** es absolutamente necesario otro horno y el pretendido por Maymó seria hutilísimo a los vecinos por la situacion que tiene y porque el horno del señor Duque no puede surtir al pueblo; observándose por esta causa que las masas se agrian, que tienen que bolverlas a amasar, añadiéndose arina, y que por fin **se come mal pan este pueblo**, generalmente por escasez de hornos, como es publico y notorio.*

*Lo que así relacionaron y toda la verdad bajo el juramento que tienen prestado en el que se afirmaron, dixeron ser de edad, a saber, el Blas de treinta y nueve años y el Manuel de de treinta y quatro años, y no lo firmaron por asegurar no saber escribir, lo firmó su Merced, Doy fee.*

Apareix la signatura de D. Domingo Bayer i del notari de Castelló Carlos de Puertolas.

El 22 de gener, el Bayer, com a administrador de la Bailia de Castelló, va acceptar i va donar el vist-i-plau per a que es poguera construir el molí i el forn de pa a Les Useres amb aquestes paraules: *seran hutilisimos al pueblo de Useras por ser un pueblo de cerca de quinientos vecinos y solo tener un horno y un Molino que no son suficientes al surtido de la Poblacion...*

El notari Miquel Maimó va fer una escritura de poders al procurador i advocat de València Tomás Miragall i a l'advocat Juan Batista Guillem y Jover, també de la ciutat de València.

Els testics van ser Josep Bernabé Allepuz, mestre de primeres lletres de Les Useres i Tomás Valls, llaurador de la mateixa vila, el dia 31 de gener de 1807.

El procurador i advocat del Duc d'Híjar, Francisco Antonio Herrero, va redactar la següent oposició a l'establiment del molí i del forn de pa sol·licitat per Miquel Maimó amb aquestes paraules:

*Francisco Antonio Herrero, en nombre del Excmo. Señor Duque de Híjar, Conde de Aranda, consta de mi representacion en otros expedientes que penden en este Juzgado de que pido se certifique por el presente escribano ante V.S. parezco y del mejor modo que de dro proceda, DIGO: Que practicada las diligencias gubernativas por el Administrador de la Baylia de Castellon de la Plana, en razón*

de los Establecimientos pretendidos por Miguel Maymó, escribano, vecino de la Villa de Useras, a instancia del Abogado Patrimonial, y por decreto de V.S. de 18 de febrero de este año, se ha citado al Apoderado general en esta ciudad, del Excm. Sr. Duque de Híjar, para que dentro de 9 dias exponga lo que hubiere por conveniente, baxo apercivimiento de continuarse el expediente.

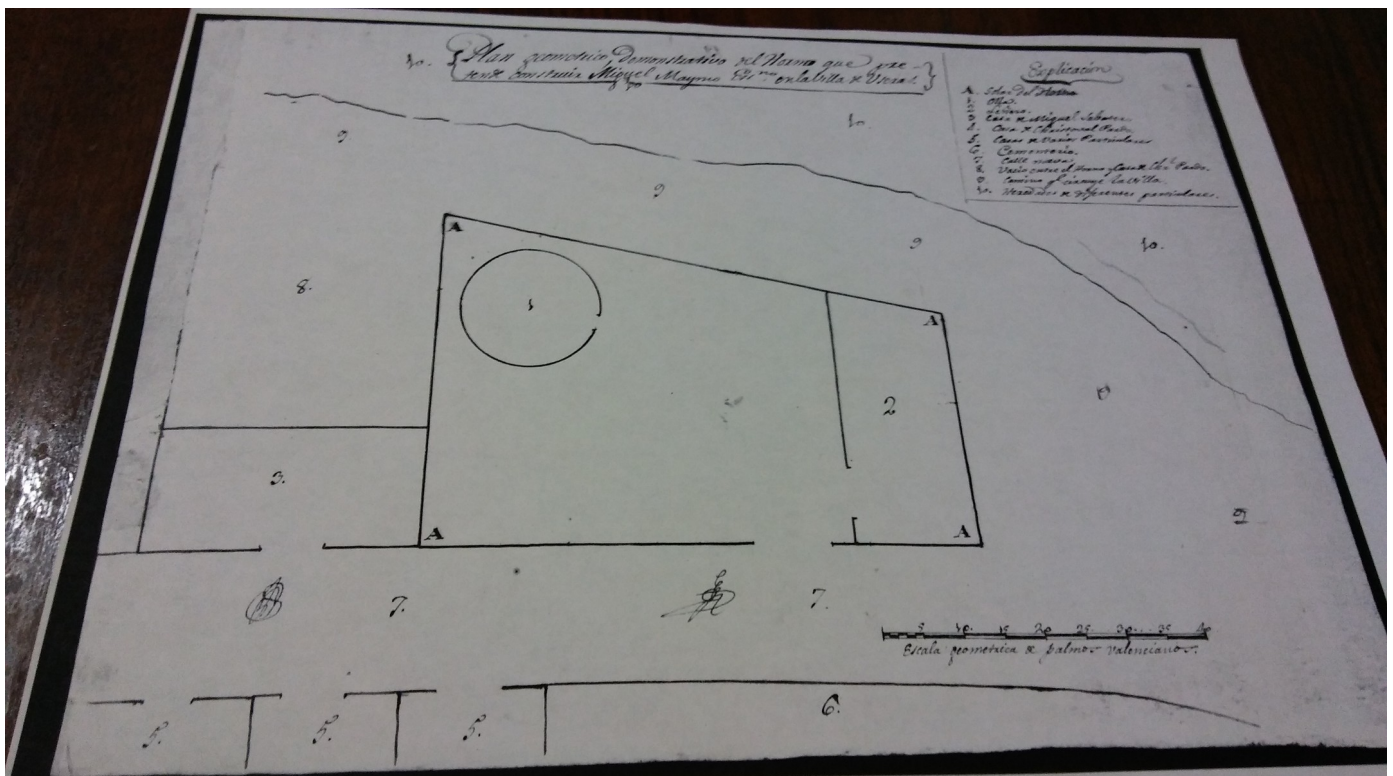
El Excmo. Sr. Duque de Híjar, mi principal, desea cumplir el precepto de V.S. y al mismo tiempo ostentar los derechos que tiene en la Villa de Useras en orden a ser único y pribativo el que debe disfrutar las regalías del Horno y Molino que hay en ella, sin que Miquel Maymó, ni otro puedan tener semejantes artefactos por las obligaciones contrahidas entre el dueño y vecinos, corroboradas por Reales Concesiones cuyas circunstancias requieren un conocimiento bastante detenido, que en manera alguna podrá corregirse sino espasando el Expediente al oficio del presente escribano y oyendo a las partes en justicia.

Para lo qual y así se cumpla.

Suplico a V.S. se sirva mandar que el presente escribano certifique del poder y por lo expuesto acordar que el Expediente formado en razon de los establecimientos pretendidos por Miquel Maymó, se pase al oficio del presente escribano y que se oiga en justicia al Excmo. Sr. Duque de Híjar, a cuyo efecto, y en caso necesario, me muestre parte.

Así es justicia que pido, juro.

(Signatura de Fco. Antonio Herrero)



L'advocat i procurador del Duc, Fco. Antonio Herrero, va presentar el 19 de maig de 1807 va presentar com a prova testifical el document de la donació del Castell de l'Alcalatén efectuat pel rei Jaume I a favor de D. Pedro Ximenez d'Urrea l'any 1233; el qual document estava guardat a Madrid pel notari del rei Carles IV, D. Julian González Sáez: *Dattis in Gurriana nono kalendas Augusti anno Domini m<sup>o</sup> cc<sup>o</sup> xxx tertio. Signum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum et Regni Maioricarum, Comitibus Barchinoni et Urgelli ...*

L'arxiver del Duc d'Híjar, D. Diego Mallada, va exhibir també el document del Capbreu de l'any 1613 de la vila de Les Useres en què la justícia i els jurats de dita vila van reconèixer que era del Comte d'Aranda el molí fariner i el dret del fornatge que havien de pagar els veïns del poble i dels masos a dit senyor feudal.

També presentaren per la part del Duc tres diferents possessions efectuades pels seus avantpassats, els Comtes d'Aranda, sobre la jurisdicció de l'Alcalatén; la primera efectuada per D. Buenaventura Pedro de Alcántara l'any 1726; la segona per D. Pedro Pablo Abarca de Bolea - Ximénez de Urrea l'any 1742; i la darrera l'actual amo de l'Alcalatén, el Duc d'Híjar, de l'any 1748.

El procurador del Duc acaba d'aquesta manera el seu relat:

*... y en particular de la posesion del Molino Arinero, de la Almazara o Molino de Aceite, del Horno de Pan Cocer y del termino general de la misma Villa; habiéndose publicado en seguida Pregón para que todos los vecinos acudiesen a moler sus granos a dho Molino, cocer el pan en el horno y hacer el Aceite a la almazara; y deseando que de todas estas posesiones conste en dhos autos, para en su vista formalizar la oposicion a los establecimientos solicitados por el escribano Miguel Maymó...*

En la possessió de l'any 1726, la possessió la va efectuar D. Martín de Campos, procurador del Comte d'Aranda (D. Buenaventura ...) el forn de pa del Comte estava en la *Calle del Horno, que linda por un lado con la calle de las Abadias, por otro con casa de Juan Collado y Josep Queralt, y por delante con casa de Juan Ribés de Nicolau y de Josef Sabater y Thomas Gual*; el forner era Carlos Saborit; després apareix la possessió del Molí d'Oli, el qual es situava: *... partido llamado del Safarech que linda por parte de arriba con la Azequia mayor, por abaxo con tierra huerta del licenciado Ildefonso Thomás, presbítero, con tierra de Nicolás Forés por un lado camino vezinal en medio y por otro con el vebedor publico...*; i d'ací van anar a la possessió del Molí de farina, que estava: *... en la partida llamada de la Roca, que linda con los antuixans, con huerta del señor Conde, con huerta de Josef Ribés de la Sala y de Miquel Ribés de Lorito...*; el moliner era Carlos Arso; i d'ací aporta la informació que van fer bando públic en la plaça major de la Vila: *... que está junto a la Yglesia Parroquial, y siendo en ella mandó a Mariano Xulve, pregonero publico de dicha Villa...*

En la possessió de l'any 1742, la possessió la va efectuar D. Tomás Fernández de Mesa, com a procurador del Comte d'Aranda (D. Pedro Pablo...); en aquesta volta el forner era una dona, Inés Mateu, *ornera* i el pregoner era Josep Llopis.

En la possessió de l'any 1798<sup>8</sup> la va efectuar l'advocat del Duc d'Híjar i Alcalde Major de l'Alcalatén, D. Pedro Alzamora, i també per l'apoderat del Duc, D. Josef Delgado, veí de València, i van anar al molí de farina, ara la partida s'anomena, *Partida de la Fuente, lindante con Camino Real*, el moliner era Josep Lliberós; després van anar al molí d'oli, que també ha canviat el nom de la partida, per partida de la Font, el moliner era Josep Arso; després el forn de pa, que estava en la *calle de Santa Ubaldesca*.

Després l'advocat del Duc aporta 6 preguntes en què apareix l'autoritat dels diferents Comtes d'Aranda com a amos i senyors dels molins i dels forns de tota la Tinença i que sempre ho han posseït; eixes preguntes les havia de contestar el notari Miquel Maimó.

El dia 11 d'agost de 1807 el notari Miquel Maimó va declarar davant del Dr. Juan Brotons, advocat i l'Alcalde Major de la Tinença, davant de l'agutzil seu Josep Castany i del notari de l'Alcora, Josep Martí (els quals van tardar 3 hores de l'Alcora a Les Useres).

En la primera pregunta posada per la part del Duc afirmava que totes les regalies de molins i forns i demés eren propietat dels Comtes d'Aranda, però després va al·legar el següent: ... *ha oido decir que en tiempo antiguo a la inmediacion del sitio en donde el declarante pretende construir su Molino Arinero, que es en el Barranco del Molinar, hubo un molino arinero viejo; y lo hera propio de algun particular o podia pertenecer a la casa del Sr. Conde de Aranda,...*

A la segona de les preguntes afirmava que era veritat que havien de moldre els seus grans al molí del Comte i si no hi havia prou aigua, havien d'anar a moldre a d'altres molins de la Tinença baix la pena de 60 sous que estipulava ja el Capbreu de l'any 1613; però a més afegia el següent: ... *tiene visto y ha ohido decir como muchos vezinos de esta Villa han ido a moler sus granos a otros molinos del Rio de Mijares y también a los de las Villas de Adzaneta y Culla; existentes unos y otros fuera de este Estado, y que por este hecho no se han procedido contra alguno por medio de denuncia,...*

En la tercera pregunta afirmava que havia sol·licitat la llicència per establir al terreny abans descrit, del molí i del forn de pa a l'Alcalde major de la Tinença que estava a l'Alcora i aquest li ho va denegar.

---

8 Rubio Miguel, José (2015): *El Viatge del Duc d'Aliaga per la Tinença de l'Alcalatén de l'any 1798*, publicat en la pàgina web oficial de l'Ajuntament, lesuseres.es, secció Poble - Història.

En la quarta pregunta va exposar el següent:

*Que atendiendo al Vecindario de esta Villa que integra quan menos el número de mil y quinientas Almas de Comunión, se necesita para su manuntencion anual como tres mil chaizes de grano, y no pudiendo moler el único molino arinero que hay en la misma, más que hasta unos quinientos chaizes de grano (según se tiene experimentado y se sabe por relacion de los mismos molineros) a causa de tener que moler del agua que se recoge en una balsa, que a las vezes es muy escasa, no abasta ni da suficiente salida a la moltura de los granos para el consumo de este Común; haciéndose preciso el tener que moler fuera del indicado molino: dos mil quinientos chaizes de grano.*

*Y que por lo respectivo de si ser suficiente este Horno para cozer el Pan, deve decir el que declara que no obstante de hallarse en todas las masías y en muchas de las casas de campo de este termino, en que viven a temporadas los vecinos; hornos para cozer el pan de su consumo; no es bastante, ni dá surtido aquél a esta Villa, según lo acreditan las desaveniencias que diariamente ocurren entre los que acuden a coser el pan en él por falta de poderlo hazer en el mismo, quando lo necesitan, como cierto acontecido en el horno entre mugeres por la misma causa.*

En la cinquena pregunta afirmava que ell, com a notari de l'Ajuntament de Les Useres, havia signat dos sol.licituts de dit ajuntament per demanar al Duc d'Híjar que es poguera construir un altre molí i un altre forn de pa; i encara no havien tingut contestació d'ell. Només van rebre una carta de l'administrador del Duc, D. Manuel Aznar, en què instava a tots els veïns a coure el pa i a pagar el dret de la pujà al Duc, on l'ajuntament li va contestar el següent: ... *que su intencion no era dar ni quitar más derecho a S.E., que el que tuviese; antes por uno y otro formalizó la más solemne protesta, añadiendo que así como haora tenia un horno S.E., tendría otro, y otro más si por el tiempo se necesitavan.*

*Que por lo respectivo a que se construyese otro Molino Arinero en esta Villa, habló sobre ello personalmente el Ayuntamiento de la misma al Excmo. Sr. Duque de Aliaga, sucesor del Excmo. Sr. Duque de Híjar; hallándose en esta Villa en el año mil setecientos noventa y ocho, para que fabricase o construyese otro Molino de Arina; señalando podia ejecutarlo en el mismo parage en que pretende hazerlo el declarante, y hasta el dia no se ha verificado dha construccion...*

(Apareix la signatura del notari Miquel Maimó de 38 anys, de l'alcalde Major Brotons i del notari de l'Alcora Martí)

A continuació apareix una llarga al.legació de la part del procurador del Duc, Fco. Antonio Herrero, en què exposa el següent: ...*jamás se ha conocido que el Real Patrimonio haya establecido en la Villa de Useras, hornos ni molinos, ni hecho concesiones de otras clases, tanto el Horno como el Molino hacen la arina y pan de superior calidad e igualmente que son y dan suficiente salida a quantos concurren a ellos.*

*Porque si requerido el Excmo. Sr. Duque de Aliaga para que hiciera otro Molino en el mismo sitio que desea construirle Miguel Maymó, no lo ha hecho; habrá sido, o bien porque las circunstancias no las habrá hallado conformes; o bien porque no le habrá resultado la necesidad que tanto se exagera y por ello contempló por demás hacer mayor detencion ni proceder a otras demostraciones (...) Solo dista el sitio donde pretende fabricar el horno Miguel Maymó, del que hay en aquella Villa propio de mi principal, 22 casas, y ello no es conforme a la Ley Foral, que tiene declarada: a de ser mayor el numero de casas que debe haber por todas partes para que tenga lugar el establecimiento de nuevos hornos...*

Després apareix també una llarga alegació de l'advocat de Maimó, J. Batiste Guillem i Jover, en què exposa el següent: ... *resulta las mas de las vezes que los Derechos Patrimoniales se ven eludidos cada dia en grave perjuicio del Real Herario, sí que del Público.*

*De manera que hablando con inmunidad podia muy bien disputarsele a S.E. que los hornos y Molinos que se allanen en la Tenencia de Alcatén, aunque en rigor devian sufrir la pena de fideicomiso, por ser construidos sin título; a lo menos devian ser sujetos al Dominio Directo de Su Magestad, a causa de no constar por la Donacion que el Sr. Rey D. Jayme el Primero haya hecho gracia de semejantes regalías ni a D. Pedro Ximenez de Urrea, ni a los demas sucesores.*

Pel que respecte als diferents actes de possessió presentats per la part contrària afirma el següent:... *es un equivocado concepto que concurre en los Dueños territoriales de querer confundir unos derechos con otros, no es menester mucha explicacion porque no pueden ignorar la parte de S.E. que, una cosa es tomar posesion de sus molinos y ornos; y otra cosa es que por ello se entienda tener el privativo derecho de establecerlos, pues éste quedó reservado en la Corona y no puede transferirse sin que medie una especial gracia que exprese literalmente la clausula de establecer ornos y molinos, por ser Regalia de segunda clase como está dicho.*

També al·lega que en la possessió efectuada pel Duc l'any 1798 va protestar el síndic procurador general de Les Useres, on afirma:... *que esta protesta, por si sola, fue bastante para darse por concluir la diligencia de Posesion.*

Pel que respecta al nombre de cases de la distància d'un forn a un altre diu:... *la concurrencia de gente en los ornos de los pueblos es igual aunque disten uno de otro 20, 30, 40 o 60 cases , porque se atiende más al beneficio común que a la disposicion del fuero.*

Acaba així el seu relat:... *es al Real Patrimonio a quien pertenece el conceder indubitablemente en Enfeudacion semejantes Regalías en el poblado y termino de la Villa de Useras con exclusión de su dueño territorial por quedar reservados en la Corona...*

El procurador del Reial Patrimoni, *D. Juan Bautista Marau*, el 27 de febrer de 1808 va dictaminar el següent: ... *que el derecho de establecer molinos arineros y hornos de pan cocer en el término y poblado de la Villa de Useras es propio, peculiar y pribativo del Real Patrimonio, con absoluta exclusión del Excmo. Duque de Híjar, su titulado Dueño; y que en la consecuencia, S.M. y no otro tercero, es quien puede conceder en emfiteusi semejantes fabricas, ya sea a favor de Miquel Maymó ó ya a qualquiera otro particular vasallo...*

Però la fortuna no va poder somriure la causa del notari i avantpassat meu (era germà del meu *tataragüelo Josef Maymó y Andrés*) perquè, per desgràcia, va morir el 4 de desembre de 1807, així ho relata el rector de la parròquia mossèn Vicent Montoliu:

*Certifico el infraescrito Retor de la Parroquial Yglesia de la Villa de Useras, que en el Quarto Libro de Difuntos de esta Yglesia, al folio 262, se halla la partida del tenor siguiente: Partida - Domingo dia seis de Diciembre del año mil ochocientos y siete =*

*Se dió sepultura eclesiástica en el Cementerio de esta Parroquial Yglesia de la Villa de Useras, al cadaver de Miguel Maymó, escrivano y notario real, natural y vecino de esta Villa, de edad treinta y ocho años, su ejercicio, como se ha dicho escrivano, marido de María Ventura Gozalbo, vecina de la misma; con entierro general, según estilo de esta Parroquia, pues esa fué su voluntad en el testamento que otorgó en presencia de Enrique López Caro, escrivano real y vecino de la Villa de Cabanes, en el dia veinte de agosto de este corriente año; en el qual dexa para bien de su alma, ciento y ochenta libras, moneda efectiva valenciana; las quales manda se distribuyan en su Funeral:*

*en treinta missas cantadas sin diaconos, celebradoras por este Reverendo Clero; en quatrocientas missas rezadas limosna de Apeseta, celebradoras por partes iguales por los Capuchinos de Castellon de la Plana; por los Franciscanos de Alcora y por los Servitas de Montán; y en diez libras de limosna para los pobres de esta Parroquia.*

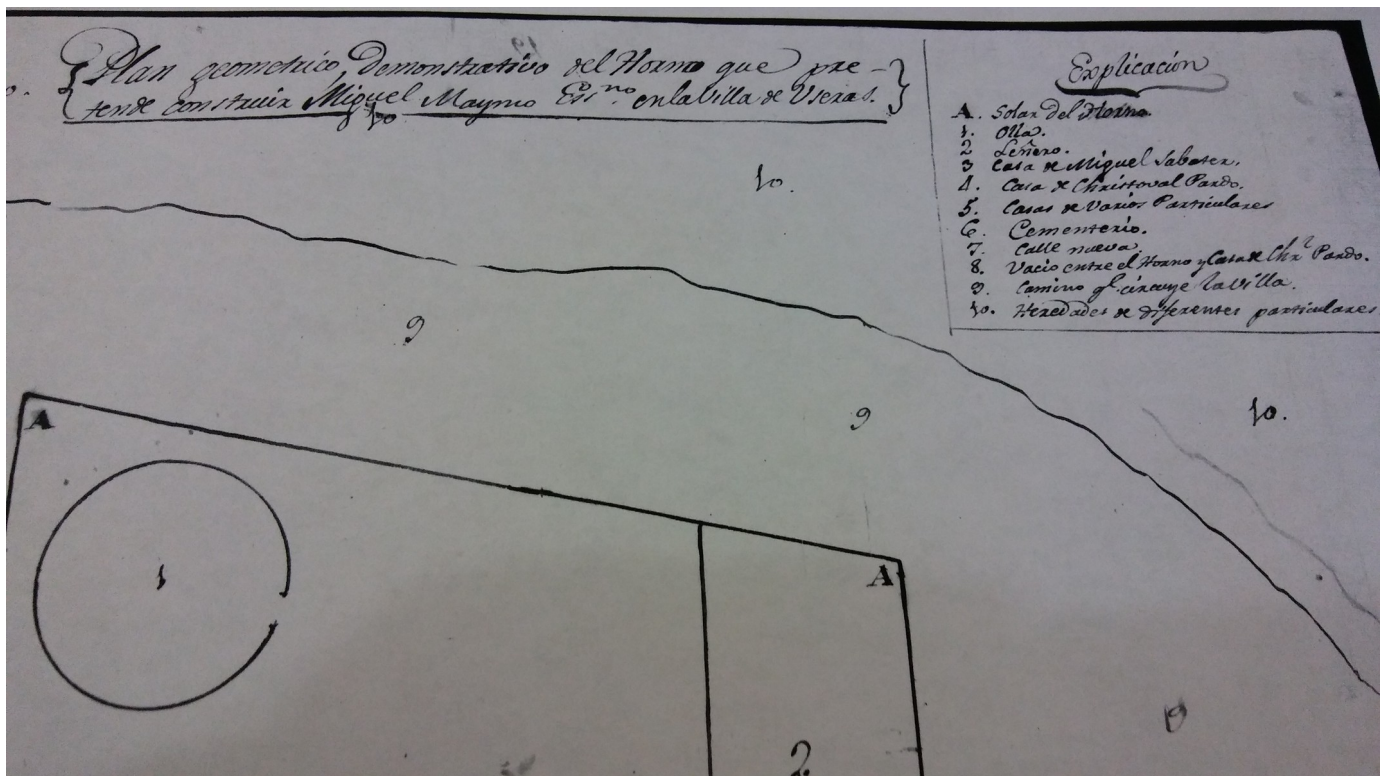
*Y si sobrase alguna cosa de dicha quantía, manda se distribuya en missas rezadas a voluntad de sus albazeas que lo son: el Retor de esta Villa, y el Padre Fray Ángel Maymó, su hermano.*

*Recibió todos los Santos Sacramentos y la Yndulgencia Plenaria pro Artículo Mortis, murió dia quarto de dicho mes y año a las diez y media de la noche, y su enfermedad fué de Ynflamación.*

*Y por la verdad lo firmó.*

(Apareix la signatura i el segell de la parròquia del capellà mossèn Vicent Montolliu)

El dia 30 d'abril de 1787 el nostre notari Miquel Maimó a l'edat de 18 anys, fill de Manuel Maimó i de la ja difunta Maria Rosa Andrés, tots dos de Les Useres; es va casar amb la viuda del Doctor D. Agustín Zapata, Maria Ventura Gozalbo Torres, filla legítima dels ja difunts Josef Gozalbo i de Tomasa Torres, tots de Les Useres. Van ser desposats en la casa d'ella, sense haver-se fet les tres amonestacions de costum, amb la dispensa del vicari del Bisbe de Tortosa, D. Pedro Jaume Font. Els testics de la boda foren: Juan Edo i el pare del meu *tataragüelo* Pedro Mártir Ruvio, el capellà va ser el Frare Agustí Bernad, regent de la parròquia userana.





Després la viuda del notari Maimó, Maria Ventura Gozalbo va continuar amb el pleit on efectuà una escritura de poders a favor del notari de la vila de l'Alcora, D. Joseph Martí, a favor del metge de Les Useres, el Dr. D. Joaquin López i al llaurador de la mateixa vila, Joan Martí; continuant com advocat en els litigis a favor de Joan Batiste Guillem i Jover, procurador de València. En el testament del seu marit anomenava com a única hereva de tots els seus béns a la seua dona Maria Ventura, i no tenien fills. Els testics d'aquest testament van ser el metge Dr. D. Joaquin López i els llauradors, Miquel Pérez i Batiste Bergés, tots de Les Useres.

El terreny on s'havia de construir el forn de pa el va heretar Miquel Maimó per la herència dels seus besavis (Dimes Fortuny i Jacinta Masip) de un solar o: *patio situado extramuros de dicha Villa de Useras, en la calle que existe a la parte de abaxo del Sementerio, lindante por delante con dicha calle; por espaldas, con camino de les Vinyes; por un lado, con casa y patio de Miguel Sabater; y por otro lado, con patio del mismo Miquel Maymó...*

A continuació apareix una ratificació dels pèrits que ja havien declarat abans i ara es tornen a reafirmar en tot allò que ja havien exposat davant ara del Batlle i administrador del Real Patrimoni de la vila de Castelló de la Plana i del seu districte, D. Domingo Bayer, i davant del seu notari, Carlos de Puertolas, el 20 d'abril de 1808, on al segell del foli ja apareix *en el Reinado de Fernando VII*.

Els pèrits que tornen a dir el mateix sense canviar gens ni mica el seu argument foren: Josef Segura, mestre - fuster, pèrit de molins de la vila de Castelló, de 56 anys; Blas Beltrán, mestre - *alarife*, veí de Les Useres, de 40 anys; Josef Rubio, llaurador de Les Useres de 67 anys; Batiste Bergés, llaurador de Les Useres de 55 anys; i Manuel Beltrán, mestre - obrer de Les Useres de 35 anys.

Després es va efectuar una Sumària de Testimonis davant de D. Domingo Bayer, en la vila de Castelló, per poder testificar a les 6 preguntes posades per la part del notari difunt Maimó:

1º - testic: Josep Tomás, llaurador de Les Useres, de 33 anys, on afirma que la vila té més de 500 veïns i no hi ha prou amb un forn de pa i un molí fariner per poder donar abast a tota la població. També exposa que la major part de les dones havien de tornar a pastar el pa dos voltes, a més d'haver moltes rinyes entre elles perquè esperant se'ls feia agra la pasta de pa. El testic afirma que ell havia anat al molí de Figueroles i al del Pantano que es situen a tres hores de distància, perquè el molí del poble no dona suficient abast.

2º - testic: Joan Nebot, llaurador de Les Useres, on també ratifica tot el que el primer testic havia declarat i ell afegeix que li toca anar a moldre al molí de Figueroles i com allí hi ha molta gent en espera, pot tardar dos o tres dies en moldre el seu gra; cosa que va en contra dels seus jornals.

Els altres tres testics també van declarar, més o menys, el mateix d'allò que hem exposat fins ara; els seus noms eren: Josep Solsona, de 40 anys; Antonio Monferrer, de 35 anys; i Tomás Casanova, de 46 anys, tots llauradors i veïns de Les Useres.

A continuació també apareix la Sumària de Testimonis que van ser presentats per la part del Duc, sent ara el seu procurador D. Antonio Prats; els quals també van declarar davant de D. Domingo Bayer en Castelló a les 11 preguntes formulades per dita part el 23 de maig de 1808:

1º - testic: Joaquim Beltrán, llaurador de Les Useres de 50 anys, on exposa que el molí del Comte fa bona farina i estan tots contents; però que dos parts dels grans dels veïns s'han de moldre en altres molins de la Tinença. També argumenta que al barranc del Molinar quan plou baixa molta aigua *donde podria mover no una, sino muchas muelas por ser tan copioso*. I que el forn de pa no done suficient abastiment a tots els veïns, on hi han dies que està coent pa fins les dotze de la nit.

2º - testic: Ramón Portolés, teixidor de Les Useres de 61 anys, on exposa que ell ha vist com molts veïns en temps de sequera havien d'acudir a moldre als molins de Ribesalbes i del Pont de riu Millars, i no eren multats per cap pena. També afirma que el molí del poble i el forn de pa no done abast a tots els veïns del poble, excepte els masovers que tenen els seus fornets a les masades del terme.

Els altres dos testics també van declarar el mateix del que s'ha argumentat fins ara; els quals eren: Mariano Ribés, de 61 anys i Eleuterio Renau, de 47 anys, el primer llaurador i el segon *soguero*, tots dos veïns de Les Useres.

El 2 de desembre de 1808 l'intendent general del Regne de València i ministre *Honorario en el Supremo de Guerra*, D. Francisco Xavier de Azpiroz, va instar a la part del Duc que aportara noves proves o nous documents: *hagase saber a Francisco Antonio Herrero que dentro de seis dias reporte al oficio la Certificacion que se reclama, bajo apercibimiento...*

El 23 de gener de 1809 encara no les havia entregades.

En aquest document també ens apareix la informació que hi havia un altre expedient en marxa en València per l'establiment d'un altre molí fariner a Les Useres per part de **Pedro Pablo Fuertes**, moliner de dita vila, exactament situat *en la heredad de Ramon Bernat, labrador de aquella villa, deviendo aprovechar de las aguas que en ocasiones corren por el barranco del Molinar*.

També la part del Duc tenien altres judicis pendents en el Reial Patrimoni de València: un expedient instat pel veí de **Llucena**, Vicente Campos, *maestro cerero*, per voler pretendre establir dos molins fariners amb una mola cadascú i un altra de descans, un al barranc de la Pedrenyera i l'altre a la partida *del Graell, orilla del Rio*. A més d'un altre expedient que havia instat D. Pedro Monsonís i Fandos, veí de Burriana, per poder construir tres molins fariners en els termes de Figueroles i de Llucena.

Al mes de setembre de l'any 1809 apareix la **Sentencia Definitiva**:

*En la ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos nueve: El Sr. D. Josef Canga Arguelles, del Consejo de Su Mag., su Secretario de Decretos, Contador principal de este Exto. e Yntendente General de este Reyno; por Comision de Su Mag. en vista de estos autos, DIXO: Sin mérito de la oposicion del Sr. Duque de Híjar, se declara pertenecer **privativamente al Real Patrimonio el derecho de establecer Ornos y Molinos** en el Poblado y Término de la Villa de Useras; y en su consecuencia se concede a Maria Ventura Gozalvo, viuda de Miquel Maymó, el establecimiento del Orno y Molino que tiene solicitado con obligacion de reconocer a su Magestad por Dueño y Señor Mayor y Directo, satisfacer el cánon annuo de setenta y cinco reales vellon y diez maravedís por el Orno; y treinta reales quatro maravedís por una muela de Molino; arreglandose en ambas construcciones a las reglas y dimensiones que proponen los péritos en sus respectivas declaraciones de cinco de enero de mil ochocientos siete y plano levantado al efecto, con los demás puntos y condiciones y prescritos por la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos setenta y nueve.*

*Y por este su Auto Definitivo, así lo preveyó con expresa condenación de costas a la parte del Señor Duque a justa tasacion y acuerdo del Sr. D. Francisco Thomás de los Cobos, del Consejo de su Mag., su Fiscal en la Real Audiencia y Asesor del Real Patrimonio y lo firmaron.*

(Apareixen les signatures de Canga, de Cobos, de Bruno y de Martínez)

El procurador del Duc va apel·lar aquesta sentència el 6 d'octubre de 1809 amb l'assessorament de Fco. Antonio Herrero i del jurista Dr. D. Pedro Cebolla: ... *lo contempla mi principal perjudicial y privativo a sus Derechos y apela de él para ante S.M. la Suprema Junta Central y Tribunal donde la misma señale y corresponda...*

Al mes de novembre de 1809 el procurador del Duc fa referència al context històric en què es trobava inmers tot el país, amb els esdeveniments històrics de la **Guerra de la Independència**; així ho va relatar:

*...ocurre que el Rey Nro. Sr. D. Fernando Séptimo, y en su Real nombre, la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, se ha servido resolver que durante las actuales turbulencias de la Nación y la imposibilidad de hacer uso de los Archivos públicos y particulares en **los Países que domina el Enemigo**, se conserve a los propietarios en la posesion tranquila de sus bienes y regalías; sin inquietarles en él a pretexto de no poder exhibir los títulos de su pertenencia; y jurando no tenerlos se proceda igualmente por la justicia a la exaccion de lo que sus inquilinos o tributarios estuvieren en posesión de pagarlos, como mas por esto se consta de la certificacion original que exhibo...*

Aquesta reial certificació va ser emesa pel rei Ferran VII el 18 d'octubre de 1809 i la va signar Don Esteban Varca, *Secretario de Su Magestad y del Consejo Supremo de España y de las Yndias*, signat a Sevilla el dia 25 d'octubre.

A continuació es va efectuar una llarga al·legació per la part de la viuda del notari Maimó, sobre aquesta reial orde de Ferran VII, en què el procurador D. J. Batiste Guillem i Jover i del seu assessor, el jurista Dr. Crisanto Sellés, van interpretar aquesta certificació de la següent forma:... *sacándose por legítima consecuencia la inconexidad de la Real Orden de que se trata con el punto del dia, mayormente quando no concurre la imposibilidad de usar de los Archivos del Señor Duque, puesto que todos los documentos y titulos que podrian facilitarle en su concepto alguna accion; de todos se ha valido en el seguimiento de esta causa, y todos constan presentados en ella.*

*Y el querer manifestar en el dia, tendria titulos por donde constaria a su favor la Regalia de establecer Hornos y Molinos en la Tinencia de Alcatén, es una quimera, según vá dicho, cuya mayor satisfaccion seria molestar el Tribunal y cominado con la misma confusion que ha procurado la parte del Señor Duque...*

El procurador del Reial Patrimoni al mes de març de 1810, Sr. Calbo, i el seu notari, Bernardo Ferrer, van suplicar que:... *se sirva desestimar la solicitud del Sr. Duque de Híjar y en su consecuencia llevar a efecto el estado definitivo otorgando con arreglo a él, la correspondiente escritura del Establecimiento que se concede en los terminos que proceden de justicia...*

La part del Duc va al·legar al mes de juny el següent:... *que los Archivos generales del Sr. Duque se hallan en Zaragoza y Madrid, **países ocupados por los franceses...***

Però altra volta el destí va jugar en contra d'aquesta causa, ara degut a la mort de la viuda del notari Maimó. Així, el divendres 23 de març de 1810, es va efectuar **l'enterrament de Maria Ventura Gozalbo, de 80 anys**; el capellà de Les Useres va registrar dita defunció en el 4º llibre de difunts de la Parroquial al foli 288, sent regent mossén Pere Nebot, on diu així:

*... en cuyo testamento señala para bien de su Alma **quatrocientas libras** moneda valenciana, las quales manda se distribuyan en la forma siguiente:*

*Primo, en un ataud y Abito del Convento de Religiosos Dominicos de Villa Real; Item: en tres Misas Cantadas de cuerpo presente, y demas funerales, asistiendo ademas de los residentes y los demas sacerdotes que se hallen en esta Villa, manda assistan ocho religiosos de San Francisco de la Villa de Alcora;*

*Item: manda que su difunto cuerpo sea llevado al entierro por ocho mugeres pobres dándoles de limosna quatro reales de vellón a cada una; y cuando su cuerpo llegue a la Yglesia, se le cante una Salve en el altar del Rosario;*

*Item: mando que por los residentes de este clero se le celebren cinco missas cantadas en la Hermita del Santo Cristo de la Agonía, en memoria de las Cinco Llagas, y tres missas en reverencia de las tres horas que el Señor estuvo puesto en el Arbol de la Cruz; y quince missas cantadas en el Altar de Nuestra Señora de los Dolores, en memoria de sus Siete Dolores.*

*Item, dexa quarenta misas resadas limosnas de apeseta a los dominicos de Castellon de la Plana; treinta a los Capuchinos de la misma; treinta a los Carmelitas de Villa Real; treinta a los servitas de Montán y treinta a los Franciscos de Alcora;*

*Item: se le cante una Salve a la Virgen del Carmen del Cementerio; Item: que se distribuyan diez libras a los pobres de esta Parroquia por sus Albaceas en el dia de su entierro;*

*Item, Lega para la Casa Santa de Jerusalem diez reales moneda valenciana.*

*Nombra sus Albaceas testamentarios al Retor desta Parroquia y a Mossen Jayme Ribés, Residente de la misma; dándoles todo el poder que en drecho se tenga.*

*Recibió todos los Santos Sacramentos y la Yndulgencia Plenaria pro mortis.*

*Murió dia veinte y dos de dicho mes y año, y su última enfermedad fue **de Ynflamacion**, y por la verdad lo firmo = Dr. D. Vicente Montoliu.*

En el testament de la difunta Maria Ventura Gozalbo apareixen com a hereus:

*... instituyo por mis legítimos y universales herederos a **Ubaldesca Royo, soltera, mi criada**, hija de Diego Royo y Antonia Gil, consortes; y a **Domingo Pla, soguero, mozo, soltero, hijo del difunto Salvador Pla y Mariana Vila, consortes, vecinos de Castellon de la Plana.***

*Para que se los dividan a partes iguales y hagan de ellos a su libre voluntad, entendiendose esta institucion respeto de tener tratado **de casarse ambos herederos**, en la precisa condicion de llevar adelante y realizar su matrimonio proyectado y de haver de vivir en mi compañía, sirviéndome como a buenos sirvientes hasta mi fallecimiento y no de otra manera (...)*

*Tienen la obligacion de servirme bien y fielmente durante mi vida, en este caso pierdan la herencia y nombro por heredero en su lugar a Vicente Pastor, labrador, mi sobrino, vecino de Borriol, ...*

El testament es va efectuar a Les Useres el 24 de setembre de 1809 davant del notari de Castelló de la Plana, Carlos de Puertolas, els testics van ser: Josep Martí i Agostí Rubio, llauradors, i Joaquim Portolés, teixidor, tots de Les Useres.

El 22 d'abril de 1811 apareix un escrit formal en el tribunal de la Reial Intendència de València per poder continuar els pleits i demás litigis contra la part del Duc d'Híjar a instància del matrimoni Domingo Pla i Vila, corder, i de Ubaldesca Royo Gil, com a hereus legítims de la difunta Maria Ventura Gozalbo. L'escrit es va efectuar en la notaria de Carlos de Puertolas en Castelló.

El document acaba amb data de l'1 de juliol de 1811 amb una petició efectuada pel matrimoni Domingo Pla i Ubaldesca Royo per demanar la concessió de l'escriptura de l'establiment del forn de pa i del molí fariner, davant del notari de Castelló Carlos de Puertolas.

Ja no sabem rés més d'aquesta causa, però en el document no apareixen ni les costes del judici, ni la dita escriptura a favor dels últims hereus de la vídua del notari userà Miquel Maimó i Andrés.

**A.R.V. BAILIA - Lletra E Exp. 2375 Any 1807**

***Valencia - nº 17 - Oposicion. El Excmo. Sr. Duque de Híjar al Establecimiento solicitado por Pedro Pablo Fuertes, de un molino en el termino de Useras. Año 1807.***

*Francisco Antonio Herrero, en nombre del Excmo. Sr. Duque de Híjar, Conde de Aranda, consta del poder por la copia de escritura que presento y juro ante V.S. (...) Digo:*

*Que el escrivano de l Numero de esta ciudad, Don Luis Antonio Sellés, hizo saber a D. Josef Delgado, Apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Híjar, un despacho mandado expedir por D. Domingo Bayer, Administrador de la Baylia de la Villa de Castellon de la Plana, por el que le previene que dentro de diez dias acuda a su Juzgado a exponer lo que tubiese por conveniente en razon del establecimiento de un Molino Arinero pretendido por Pedro Pablo Fuertes, Molinero de la villa de Useras y en orden a ello debo hacer presente.*

*Que Pedro Pablo Fuertes la solicitud para el otorgamiento del Establecimiento la erigió a V.S. y las diligencias que el administrador de Castellón a precticado ...*

L'altre foli del document no apareix.

*...Que no se le ofrese reparo en que se recoja de poder de quien se hallare el Expediente gubernativo instado por Pedro Pablo Fuertes, sobre establecimiento de un Molino Arinero en el termino de la Villa de Useras, que reclama la parte del Excmo. Sr. Duque de Híjar y su procurador; Francisco Antonio Herrero, en su escrito folio 8 y se pase al Tribunal de Justicia por cuya via las partes usen de sus respectivas acciones y exepciones ...*

*Valencia y Abril 29 de 1807*

(Apareix la signatura de D. Juan Batista Marau, el notari era Bernardo Ferrer; ja no apareixen més folis d'aquest document incomplet).

**A.H.P.Z.**

**S - I - 5 - 18**

**Any 1810**

**Còpia de la Sentència Arbitral del Cardenal Pere de Luna del 8 de maig de 1383 sobre els fruits i les dècimes de la Tinença de l'Alcalatén redactada pel notari de l'Alcora Joaquim Salvia l'any 1810.**

*Joaquin Salvia, Escrivano del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) publico por todos sus Reynos y Señorios, Domiciliado en esta Villa de Alcora y del Ayuntamiento y Juzgados de los Alcaldes ordinarios de la misma.*

*Doy fee y testimonio como en el dia catorze de los corrientes por parte de D. Joseph Martí, Administrador General de las Rentas y Derechos Dominicales de este Estado y Tenencia de Alcalaten, pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Híjar, Marqués de Oraní, Conde de Aranda; vezino de esta Villa de Alcora, se presentó pedimento en el Tribunal del señor Antonio Vilar y Marco, Alcalde primero ordinario de la misma y mi oficio; en el que expuso:*

*Que en el Archivo de la Real Fábrica de Loza de esta Villa, propia de dicho Excmo. Sr., su principal, obrava un transsumto legal y fidedigno comprensivo del **Laudo o Sentencia Arbitral pronunciada por el Eminentísimo Señor Cardenal D. Pedro de Luna, Juez compromisario, nombrado por el Apoderado especial del Obispo, Cabildo y Canonigos de la ciudad de Tortosa; y el de D. Lope Ximenez de Urrea y su consorte con razón de la terminación del Pleyto que seguia sobre pertenencia y percepcion de los frutos y rentas de este Estado de Alcalatén, cuyo Laudo o Sentencia Arbitral fué pronunciada en ocho de Mayo del año mil trescientos ochenta y tres.***

*Que para practicar ciertas gestiones en defensa de los derechos de su principal, convenia extraher un testimonio legal y fidedigno de dho transunto; y concluyó suplicando que constituido el presente escrivano en dha Real Fabrica y previo el recado de atencion correspondiente al Director Principal de la misma; para que le pidiese, se manifestó el Documento del Laudo de que llevaba hecho mérito, sexsiviése mandar que con referencia al mismo se le librase testimonio a la letra de él, por dicho escrivano.*

*Y efectuado se le entregase para los usos que huviere lugar en Justicia.*

*A cuya solicitud se adirió por el referido señor Alcalde por su auto que proveyó ante mí, en el mismo dia catorze de los corrientes.*

*Y en su consecuencia, haviéndome constituido en la Real Fábrica de Loza de esta expresada Villa, y previo el oportuno recado de atención de **Don Pedro Besarés**, Director Principal y Archivero de ella, enteré el mismo de la solicitud del referido D. Joseph Martí, que queda expresada, y providencia en su virtud acordadapor el sobredicho señor Alcalde.*



*Y en merito a ella el contenido D. Pedro Besarés, enseguida me puso de manifiesto un documento librado con sello primero o mayor por Juan Fábregas y Boixar, escrivano de la ciudad de Tortosa, en la misma a los nueve dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y seis; el qual, con su legislacion puesta a su pie, es a la letra del tenor siguiente: =*

*In JeChristi Nomine Amen: Orta ductum materia questionis inter bona memoria Dominum Guillermus de Turrellis tunc Episcopum Dertusensis et venerabiles ac Religiosos viros Michaelem Cirera, Priorem et Capitulum Ecla. Dertusensis pro eadem Ecclesia ex parte una.*

*Et bona memoria Dominus Luppum Fernandi de Luna tunc Archiepiscopus Cesaraugusta, et nobile Dominum Blaiam de Alagone, ut tutores et curatores Nobilis viri Domini Luppi Eximini de Urrea, et nobilem q. Joannem Eximini de Urrea, et eundem Luppum Eiximini de Urrea, nominibus propriis et ut dominus temporales ac legitimos tenencia et honoris de Alcalaten Dertusensis Digs.*

*Ex parte altera super omnibus et singulis decimis ac territoris de **Alcalaten, de Lucena, de las Alcoras, de les Useres, de Chodos, de Torresiellas, de Figuerolas** situatorum in Regno Valentia, et infra Dios. Dertusensis quae loca subtenentia et honore de Alcalaten comprehenduntum (...)*

El document abraça en la seua totalitat uns 25 folis.

*Concuerta bien y fielmente este Traslado con la copia original exhibida por el mencionado D. Pedro Besares, a quien se la devolví para colocar en el Archivo de la citada Fábrica de Loza.*

*Y para que conste en virtud de la indicada solicitud de D. Joseph Martí, y de lo mandado por el referido Sr. Alcalde, doy el presente que signo y firmo, en la Villa de Alcora a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez.*

(Apareix la signatura del notari Joaquin Salvia)

**A.R.V. BAILIA Exp. 2698 Anys 1817 - 1819**

***Real Patrimonio - Reyno de Valencia - Baylia de Castellon de la Plana -  
Blas Beltrán, vecino de Useras, sobre Establecimiento de un Molino Arinero.***

*Illtrmo. Sr., Blas Beltrán, vecino de Useras, a V.S., con el debido respeto expone:  
Que en el termino de la misma y partida del Molinar y tierras de la viuda de  
Ramon Bernat; se halla un sitio competente para el Establecimiento de un Molino  
con las aguas, que aunque no son continuas, discurren por el **barranco del  
Molinar**, y como es un asunto privativo al conocimiento de V.S. y que sin su  
permiso, no puede verificarse, no solo por lo expuesto, si reconociendo antes el  
dominio mayor y directo de su Magestad. Por tanto =*

*Suplico a V.S. que tomados los conocimientos que estime, se sirva concederle el  
enunciado establecimiento, estando pronto a satisfacer aquel canon annuo que se  
imponga; siendo gracia que espera merecer ...*

*Useras, 20 de agosto de 1817.*

*Por el suplicante, ante mí, Francisco Antonio Escuder.*

Després es va fer la **Relació de Pèrits i de mestres moliners** per certificar aquest nou establiment de molí fariner; on es van presentar davant del tinent de la Batllia de Castelló, D. Manuel Sorribes, el 23 de novembre de 1817; estaven presents en la partida en qüestió els pèrits Josep Segura major i Josep Segura menor, els dos veïns de Castelló de la Plana, en què exposaren el següent:

*... han reconocido en la mañana de este dia, a presencia del tribunal y demas comitiva, el terreno donde intenta Blas Beltran un Molino Arinero con una muela y en tierras de la viuda de Ramon Bernad; han tirado los niveles de la parte superior como unas cien brazas del Camino Real que pasa de esta Villa a Adzaneta, y atendiendo al discurso y al agua que discurre por el barranco titulado del Molinar; es visto puede formarse sin perjuicio de tercero un Molino arinero con una muela en la sobre dicha heredad;*

*Que desde los cien brazos de la parte superior del camino junto donde deve formarse la presa hasta la parte interior, se halla un descenso de cinquenta palmos de salto muy suficiente para dar movimiento a la unica muela de que será el molino.*

*Que la agua para dar movimiento al molino se tomará del barranco titulado del Molinar por medio de una Azequia que deberá abrirse en tierras: primeramente, pasará por una porción de terreno baldío y después pasará por el terreno propio de Pasqual Maymó, deberá formarse un un puente para de este modo no privar al Camino Real que discurre de esta Villa a Adsaneta y luego seguirá la enunciada asequia, siempre de seis palmos de ancharia, hasta sitio del molino por tierras de Pasqual Maymó y Ramón Tosca,*

*Y que creen que habrá suficiente de agua aunque no permanente, que la entrada al molino la será por una senda vecinal y contigua que transcurre por el Molino a otras heredades, por lo que no creen necesario tomar terrenos para formarse camino. Que el Molino deberá tener un cubo y una balsa, todo situado en la tierra de la viuda de Ramon Bernad ...*

Els dos pèrits saben signar, el pare tenia 66 anys i el fill 33; tots dos van declarar davant del notari de l'ajuntament de Les Useres, D. Vicente Roca.

A continuació apareix la **Relació dels Pèrits Llauradors** que van ser Tomás Barreda i Josep Nebot, els dos de Les Useres, on exposaren el següent:

*... a la viuda de Ramon Bernad se le ocupa una porción de terreno de 68 pasos de largaria y 25 de ancharia para el sitio del Molino: 30 en quadro para la balsa, 18 hasta llegar al cubo y 67 pasos de largaria y 6 de ancharia para la asequia; satisfaciéndose 16 libras y media a que asciende este perjuicio queda derogado. Como asi mismo, a Ramon Tosca y Pasqual Maymó, pues ocupándosele a aquel 200 pasos de terreno de largaria y 6 palmos de ancharia; y a éste el propio terreno, satisfaciendo a cada uno, esto es: a Tosca 5 libras y a Maymó 15, cesa enteramente todo el perjuicio ...*

Els pèrits tenien el Nebot 56 anys i Barreda 45 anys, apareixen les signatures de Tosca i de Maymó, així com la del notari Roca.

Després apareix la instància presentada per l'apoderat del Duc d'Híjar, Josep Martí, veí de l'Alcora, en què s'oposava a l'establiment d'aquest molí fariner amb aquestes paraules que ens mostren molta informació adicional:

*... que en esta posesion quieta y pacifica ha estado mi principal hasta el año 1809 en que se establecieron por el Real Patrimonio tres molinos arineros a D. Pedro Monsonís, de Burriana, los que contradixo S.E. y sobre que se siguió Pleyto en el mismo tribunal, el qual pasó en apelación al Supremo Consejo en el que pende.*

*Que en este estado se dió el Decreto de 6 de Agosto de 1811 por el que las extinguidas Cortes Generales y extraordinarias, despojaron mediante él a los Señores temporales de la jurisdiccion y derechos privativos.*

*Y puesto que su Magestad, en la Real Cédula a 15 de Setiembre de 1814 tuvo a bien mandar: Que los llamados señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la persepsion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que huvieren disfrutado antes del citado Decreto de 6 de agosto de 1811, sin obligarles para ello a la presentacion de los titulos originales (...)*

*protesto del mejor modo que haya lugar en derecho al pretendido establecimiento de Molino Arinero por el sobredicho Blas Beltrán, como perjudicial al referido Excmo. Sr. Duque de Híjar, mi principal ...*

Aquesta oposició de Josep Martí es va redactar a l'Alcora el 26 d'octubre de 1817. A continuació apareix detallada la Reial Cédula de l'any 1814 en què es restablia els senyorius jurisdiccionals, presentada per la part del Duc:

*... Que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones, y derechos de su Señorío territorial y solariego; y en las de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de mil ochocientos onze y no traigan notoriamente su origen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la presentacion de los titulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con rendimiento y devolucion de los frutos y rentas que hayan producido o tenido producir desde el dia en que se hayan calmado los despojos...*

*Dada en Palacio a quinze de Setiembre de mil ochocientos catorze = Yo el Rey = Yo D. Juan Ignacio de Ayertaran Infantado = D. Sebastián de Torres = D. Luis Melendez y Bruna = D. Antonio Álvarez de Contreras = D. Josef Antonio de Larrumbide = Registrada Fernando de Iturmendi =*

El 6 de juliol de 1818 Blas Beltrán, veí i obrer de Les Useres, va donar poders per continuar el pleit i demás litigis a favor del procurador del jutjat ordinari de València D. Serafin Solves, sent el notari de València D. Joquim Ferrer.

Aleshores el procurador del Duc va esgrimir les següents circumstàncies transitòries per no poder continuar amb el pleit:

*... Que estos autos corrian bajo la direccion del Dr. D. Pedro Cebolla, Abogado, de quien se sabe de publico que ha pasado a mejor vida, y también que antes havia muerto el Excelentísimo Sr. Duque por quien intervenia: Me hallo apremiado a su restitucion y tengo que legitimar mi persona pasandoles antes al nuevo Director. Y a fin de poderlo hacer con la debida instruccion...*

Després es va saber que al mes de setembre de 1818 es va morir la Duquesa d'Híjar, D<sup>a</sup>. Francisca Xaviera de Silva i Arnau.

El procurador Solves insistia del benefici que hi hauria a Les Useres si es construïra un altre molí fariner:

*... en suma, nada falta a la pretension de quanto pueda hacerla recomendable y solo pudiera verse mi principal en su proyecto, privado el estado y el comun de vecinos de Useras de esta finca, y el Real Patrimonio del aumento en sus intereses que necesariamente ha de producir esta nueva enfeudacion por una de aquellas oposiciones cuios daños e inconvenientes quiso precaver S.M. en su sabia **Real Cedula de 13 de Abril de 1783.***

*La oposicion que hace Fco. Antonio Herrero a nombre del Excmo. Sr. Duque de Híjar, curese de apoyo o está fundada quando más en un interés particular perjudicial al bien publico y a los intereses de S.M. (...)*

*Que las aguas que sirven para el uso y aprovechamiento de los molinos de S.E. son enteramentes distintas de las que ha de aprovechar Beltrán. Éstas nacen en el*

*barranco llamado del Molinar, aquellas en otro punto distante tres quartos de hora; las aguas del Molino del Duque son perenes; la del Barranco del Molinar no ...*

*22 Febrero y 1819*

(Apareix la signatura de Solves i del jurista D. Vicente Valor)

El 17 d'abril de 1819 es van presentar una Sumària de Testimonis per la part de Blas Beltrán davant de l'administrador del Reial Patrimoni de Castelló de la Plana, D. Simón Cienfuegos, i del notari de Castelló Carlos de Puertolas.

El 1º testic - Miquel Pérez, llaurador de Les Useres de 64 anys, va al·legar que ell no coneixia personalment al Duc, però si que coneixia molt bé a Blas Beltrán. A més el molí que ell pretenia construir seria beneficiós per a tot el poble i per a tots els veïns del terme, perquè només hi havia un molí de farina del Duc i no done suficient abast i han d'anar a moldre a altres pobles de la contornada.

Els altres testics van ser Vicent Branchadell, de 61 anys; Mariano Ribés, de 72 anys; de Tomás Barreda, de 57 anys; de José Nebot, de 58 anys; de José Segura, de 68 anys i del seu fill Josep Segura, de 34 anys. Tots els testics van manifestar el mateix que ja havia exposat el primer.

Al juny de 1819 la part del Duc canviava de procurador en aquest litigi, ja no serà Herrero, ara el procurador serà D. Pedro Besarés, administrador i apoderat general del Duc d'Híjar, en què manifesta que l'anterior lletrat havia tingut un *descuydo*, així ho relata:

*... el procurador Herrero enteramente se descuydó, de tal modo que quando ha devuelto los autos al letrado le ha visto en estado de conclusion y se ha admirado de tal descuydo (...); a fin de superar el defecto de prueba que se huviera producido si Herrero no se huviera descuydado, y que los reconocimientos de Peritos deben hacerse por los que las partes nombren, y tercero por la Justicia en caso de discordia ...*

(Apareixen les signatures de Besarés i del jurista D. Pablo Font)

De seguida, la part de Beltrán, amb Serafin Solves atacava eixa pretensió de *descuydo* de la part del Duc amb aquestes paraules:

*... No me toca a mi hacer la defensa del procurador Herrero, a cuia omision o descuydo atribuye la otra parte la causa de no haber dado prueba durante el termino de ella; pero es lo cierto que su pretension no lleva otro objeto que el de dilatar la decision de este negocio en grave daño de los intereses de mi parte y conocido perjuicio de los de S.M. cuio Real Patrimonio carece en él, entre tanto de las pensiones y demas derechos que ha de producir la emfiteusis...*

Al setembre es va proposar la **Sentència Definitiva**:

*En la Ciudad de Valencia a los tres del mes de Setiembre de mil ochocientos diez y nueve. El Relator, Don Fabio Bucelli, Contador del Real Patrimonio de este Reyno, Bayle General interino del mismo, en virtud de Real Orden por ausencia del propietario, el señor Don Casto de Vargas, Gentil Hombre de S.M., en vista de estos autos, y en merito de su resultancia, Dixo: No ha lugar con costas a la oposicion hecha por parte del Excmo. Sr. Duque de Hija como emulativa e infundada, y en su consecuencia, **se concede a Blas Beltrán, vecino de la Villa de Useras y a sus sucesores, el Establecimiento que ha solicitado del Molino Arinero con una muela en el termino de la misma, partida del Molinar, con el uso de las aguas del Barranco de esta propia denominacion.***

*Arreglándose en la construccion del artefacto y acequia a lo que proponen los peritos Maestros de Molinos José Segura mayor y menor; y los labradores Thomás Barreda y José Nebot, en sus respectivas relaciones juradas foxas quatro y cinco del ramo gubernativo acumulado y abonando el valor del terreno que ocupa y que señalaron dichos peritos a los propietarios Ramon Tosca, Pasqual Maymó y Maria Branchadell, viuda de Ramón Bernat; cuya gracia se entiende en quanto al dominio util con reserva del mayor y directo al Real Patrimonio.*

*Y por ella se impone el canon annual y perpetuo de treinta reales quatro maravedís vellón, que deverà satisfacerse con los demás derechos de luismo y fadiga y prescritos en la Real Cedula de trece de abril de mil setecientos ochenta y tres.*

*Y en estos terminos otórguese la competente escritura de enfeudacion de la que se libre copia al interesado que le sirva de título y testimonio para la Contaduria del Real Patrimonio y otro para la Administracion de Baylia de Castellon de la Plana.*

*Y por este su Auto, en fuerza de Difinitivo, así lo proveyó con acuerdo del Señor Don Manuel Garcia, Auditor general de Guerra de este Exto y Reyno, y Asesor del Real Patrimonio. Y lo firmaron.*

(Apareixen les signatures de D. Fabio Bucelli, Manuel Garcia i Joaquim Ferrer)

A continuació apareix la taxació de les costes del litigi efectuades pel tasador general de pleits de València, D. Antonio Torá, efectuades el 17 de setembre de 1819; on dites costes arribaven als 1.003 rals i 24 maravedís, desglossades d'aquesta forma: per a l'assessor D. Manuel Garcia - 122 rals; a l'advocat patrimonial, Dr. D. Ramón Gilabert - 88 rals; a l'advocat director D. Vicente Valor - 174 rals; al notari Joaquim Ferrer - 345 rals; al procurador D. Serafin Solves - 134 rals; pels drets del jutjat de Castelló de la Plana - 97 rals i per al present tribunal de València - 30 rals.

He recibido de D. Sr. Belian Sabido Vecino de las Ollas  
 cinco reales y 6 mrs. por todos mis derechos en  
 hasta el día en los autos con el Sr. D. Duque de  
 Híjar sobre el matrimonio de D. Melina basinea. Valencia  
 en 24 Abril de 1819 =  
 Don Juan. G. G. G. G. G.

Vicente Valor

Coste en el  
 ítem que debe pagarse y pagar

Al Assesor . . . . .	122
Al Fiscal . . . . .	88 - 18
D. Sr. de h. p. . . . .	345 - 4
Coste de auto y al Fiscal . . . . .	97 - 11
	<hr/>
	567 22
Derecho de libros y otros . . . . .	280
	<hr/>
	847 22
Retrasos 72 d. recib. . . . .	72
	<hr/>
	775 22

Cobrado por Taxador . . . . .	1003 - 24
Debe pagarse . . . . .	775 - 22
	<hr/>
Resta y debe abarcar . . . . .	228 2

Però la fortuna no va somriure del tot a la causa de Blas Beltrán el qual va morir al juliol de 1819, així apareix relatat en la partida de difunts de la parròquia userana encarregada pel rector D. Félix Estevan:

*Libro Quinto de Mortuorios, al folio 360, Domingo dia diez y ocho de Julio del año mil ochocientos diez y nueve: Se dió Sepultura Eclesiástica en el Cementerio de esta Parroquial Yglesia de la Villa de Useras, al cadáver de Blas Beltrán, consorte de Manuela Rubio, natural de Villafamés y vecino de esta Villa, con entierro a primer acto segun estilo de esta Yglesia. No hizo testamento. Recibió todos los Santos Sacramentos y la Yndulgencia Plenaria in articulo mortis. Murió el dia diez y siete de dicho mes y año, y por la verdad lo firmo.*

(Apareix la signatura i el segell de la parròquia del rector mossén Félix Esteban)

A continuació apareix la partida de bateig del fill de Blas Beltrán, que era Francisco Beltrán Rubio, fill de Blas i de Manuela; el qual va nàixer el 3 de desembre de 1791 on el batejaren el mateix dia que era dissabte per la vesprada. Els padrins foren Joume Pouplà i Francisca Rubio, el capellà era mossén Vicent Montoliu.

El dia 1 d'octubre de 1819 el fill de Blas, Francisco Beltrán Rubio compareix a l'ajuntament de Les Useres per demanar l'escriptura de l'establiment del molí fariner, així ho van relatar:

*Don Vicente Roca, Abogado de los Reales Consejos, escribano real y publico por todos los dominios, Reynos y Señorios de Su Magestad (Dios guarde) con fixa residencia en esta Villa de Useras, Reyno de Valencia, Partido de Morella, etta.*

*Doy fee y verdadero testimonio a los SS. que el presente vieren y leyeren:*

*Que habiendo comparecido ante mi presencia y la del señor Juan Gual, Alcalde ordinario primero de dicha Villa en el dia de hoy: Manuela Ruvio, viuda de Blas Beltrán, albañil que fué de esta vecindad, acompañada del hijo único legítimo natural de éstos, Francisco Beltrán, del mismo exercicio y vecindario; quien por la muerte intestada, lo es heredero universal de quantos bienes le pertenecen a la herencia de su padre; ha expuesto la dicha Ruvio, que cedía y traspasava en el acto quantos derechos la podrian pertenecer por la referida sociedad conjugal.*

*Con respeto a un Molino, que viviendo su marido, seguian Pleyto en el tribunal del Real Patrimonio de la capital de este Reyno, a dicho su hijo Francisco y en su consecuencia le concedia facultad a éste para poder otorgar escritura que le sirviesen de justo Título, con todos los universos derechos de dominicatura (...)*



*De lo que me requirieron les librase testimonio como así lo executó en dicha Villa de Useras que signo y firmo a primero de Octubre año del sello.*

(Apareix la signatura del secretari de l'ajuntament D. Vicente Roca Belmonte)

El dia 5 d'octubre el comptador i batlle general del Reial Patrimoni, D. Fabio Bucelli, va redactar l'escriptura de l'establiment del molí fariner a favor de Francisco Beltrán Rubio.

**A.H.P.Z.**

**S - IV - 27 - 34**

**Anys 1815 - 1817**

***Testimonio de comparencias practicadas sobre pago de Diezmos de Aceitunas de 1817.***

*Vicente Forés Mallol, escribano real y notorio publico, escribano interino de los Juzgados de la Villa de Lucena y Lugar de Figueroles, su anexo, residente en la misma.*

*Doy fee y testimonio: Que en mi oficio existen las comparencias o emplazamientos verbales del tenor siguiente =*

*En el Lugar de Figueroles a los cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos diez y seis; ante el Sr. Joaquin Porcar, Alcalde ordinario del mismo, comparecieron Miguel Sanguesa y Ramon Puerto, labradores, vezinos de la Villa de Lucena, otros de los arrendatarios de los Diezmos de esta Tenencia de Alcalaten pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Híjar, Conde de Aranda, y Dixeron: Que para poder averiguar los sujetos o vecinos cosecheros de este Lugar y demas de la Tenencia que han dexado de pagar el Diezmo de Aceytuna correspondiente a S.E. en la cosecha ultima de mil ochocientos quince:*

*A causa de aver desecho sus Aceytunas fuera de las Almazaras de S.E., convenia a sus derechos fuese llamado Antonio Porcar, labrador de este vecindario, que avia construido una Almazara de nuevo, a fin de que manifestase con la mayor especificacion los vecinos cosecheros de este Lugar y de Lucena que havian llevado Aceytunas a su almazara para desacerlas con la cantidad de fruto de cada uno de ellos; y también si avian dexado allí la parte del Diezmo correspondiente.*

*Y habiendo comparecido de orden de su Merced, y enseñándole de la antecedente instancia, Dixo llanamente que por lo perteneciente a este Lugar de Figueroles podría recordar que havian acudido a su Almazara a desaser su Aceytuna los sujetos siguientes =*

*Ramon Martinez, Miguel Gil, Bautista Alentado, Josef Puerto, Estanislao Batalla, Francisco Cazador, Ramon Gregori, Juan Alentado, Vicente Pantoix, Antonio Nebot, Joaquin Solsona, Ramon Porcar Herrero y Juan Porcar de Bernardo, todos vecinos de este Lugar; Vicente Bartoll Olaria, Juan Bartoll Olaria, Vicente Negre Beltrán, Juan Morte, Christoval Escrig, Raymundo Escrig y Vicente Chiva Escrig, vecinos de la villa de Lucena; sin poder traer a la memoria la cantidad de Aceytuna a cada uno, por no haver llevado cuenta de ello, aunque bien podria asegurar que ninguno de todos ellos dejó en poder del mismo Antonio Porcar la parte del Diezmo.*

*Y pedido a su Merced quedase notado y que les entregue de ello testimonio caso necesario para los efectos que convengan, lo mandó así que firmó su Merced = Joaquin Porcar, Alcalde = Ramon Puerto = Miguel Sanguesa = Antonio Porcar = Antemí, Vicente Forés Mallol.*

*En el Lugar de Figueroles a los diez y seis dias del mes de Marzo, año de mil ochocientos diez y seis; ante el Señor Joaquin Porcar, Alcalde ordinario del mismo, compareció Vicente Negre Segura, otro de los arrendatarios de los Diezmos pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Híjar, en los Estados de Alcalaten y Dixo:*

*Que aviendo tomado nota a los sugetos contenidos en la anterior comparecencia, avia requerido de amistad a todos ellos a fin de ver si estaban prontos a pagar el Diezmo de la cosecha de Aceytunasque tuvieron en el año mil ochocientos quince; y haviendose mostrado indeseis sin manifestar su ausencia ni negativa al pago, por lo mismo avia dado cuenta a D. Joseph Martí, de la vezindad de Alcora, Apoderado de S.E. para que constituyéndose en este Lugar procediese a hacerles formal requerimiento ante su Merced y presente escrivano a los ante dichos sugetos, para que manifestaren cada uno de ellos las cantidades de Aceytunas de su cosecha ultima, para averiguar lo que corresponde pagar, y enseguida explorar su voluntad de si estaban o no prontos a ello.*

*Y comparecido ante su Merced el citado D. Joseph Martí, y hecho dicho requerimiento y solicitud, se mandó por su merced se ejecutase conforme se solicitava; y al efecto fueron comparecidos los sugetos siguientes **quienes expresaron las cantidades de Aceytunas de la proxima cosecha que havian tenido** y lo fué en el modo siguiente =*

*Francisco Casador - veiente y nueve barchillas y media; Josef Puerto - veiente barchillas; Joaquin Solsona - quatro barchillas, seis medidas; Antonio Nebot - catorse barchillas; Juan Alentado, veinte y seis barchillas, seis medidas; Juan Porcar de Bernardo - tres barchillas, una medida; Ramon Gregori - diez y seis barchillas; Ramon Porcar Herrero - ocho barchillas; Miguel Gil - veinte y ocho barchillas; Vicente Portolés - dose barchillas; Viuda de Josef Padilla - seis barchillas.*

*Y todos manifestaron estar pronto a pagar el Diezmo correspondiente a las Aceytunas referidos que han tenido de su cosecha, que es la unica que dexan manifestado. Y respeto a que desde el dia cinco de los corrientes hasta el presente, ha podido desasen Antonio Porcar de este Lugar a varios sugetos de esta Villa y otros sugetos de esta Tenencia, alguna cantidad de Aceytunas en su almazara, solicitaron de su Merced, fuese llamado nuevamente dicho Antonio Porcar ante su Merced, y que le mandase manifestar los sugetos que havian desecho Aceytuna hasta el dia en su Almazara.*

*Compareciendo ante su Merced, Dixo: Que los sugetos que han desecho Aceytunas desde aquel dia hasta el presente en su Almazara son los siguientes, sin acordarse de las cantidades = Joaquin Padilla, viuda de Josep Padilla, Francisco Ximeno, estos tres de Figueroles. De vezinos de Alcora los siguientes = Josef Garcia Riquet de Costur, Francisco Porcar Villalonga, Francisca Porcar, viuda de Francisco Vilar, Miguel Vilar el Povill, Ramon Nebot Seguer, Cristoval Nebot Seguer, habitantes en la Foya. Josef Garcia Gellida y Pablo Monferrer de Lucena.*

*Como unas quatro barchillas cada uno de estos dos. Y puede asegurar que nada dexaron por razon de Diezmo.*

*En virtud de todo ello suplicaron a su Merced que para conservacion de los Derechos de S.E. y efectos que haya lugar, se tuviese mandar libráseles copia testimoniada de todas las diligencias obradas sobre el particular; reservándose poder haser otros requirimientos con mas formalidad mediante las Reales Cédulas y provisiones que obran a favor de S.E. sobre ello; caso que algunose negase al pago.*

*Y su Merced mandó se libre y se les entreguedicho testimonio y firmaron = Joaquin Porcar, Alcalde = Vicente Negre = Joseph Martí = Antonio Porcar = Antemí, Vicente Forés Mallol*

*En el Lugar de Figueroles, a los diez y siete dias del mes de Mayo (...) comparecieron Vicente Nebot y Vicente Negre Segura, labradores vezinos de Lucena, otros de los arrendatarios de los Diezmos de esta Tenencia de Alcalaten y Dixeron: Que noticiosos de que Antonio Porcar, Vicente Puerto, Francisco Solsona, Josef Garcia y Pedro Bernad, vezinos de este Lugar, no havian pagado el Diezmo de Aceytunas que les pertenece y Antonio Porcar por las que no del escusado que tiene fuera de este Lugar, se les havia requerido buenamente para que lo cumpliesen.*

*Y haviendose manifestado sin avenencia ni negativa a su pago, avian dado cuenta los comparecientes a D. Joseph Martí (...)*

*Y mandandolo su Merced, en dichos terminos, respondieron los cinco = que se allanaron diciendo estaban prontos a pagar dicho Diezmo de la Aceytuna con protesta y uno de los arrendatarios que pasase a sus respectivas casas y pagarían dicho Diezmo (...)*

*Cuyos tres autos o comparencias concuerdan fiel y literalmente con sus originales que por ahora estan en mi poder y oficio a que me remito. En fe de ello a requerimiento del propio D. Joseph Martí, en dho nombre doy el presente comprensivo a foxas sello segundo, en la Villa de Lucena a los veinte dias del mes de Mayo año mil ochocientos diez y siete, que signo y firmo.*

*Vicente Forés Mallol (...) Doy fee y testimonio: Que ante el Señor Miguel Bonet, Alcalde ordinario de Figueroles, presentó D. Joseph Martí, escribano, vecino de la Villa de Alcora, apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Híjar, un pedimento en doce de Abril último exponiendo: Que por Vicente Negre, del vecindario de Lucena, en calidad de arrendatario de las rentas pertenecientes a S.E. (...) fueron requeridos para el pago del derecho de la Decima de frutos de Aceytunas correspondientes al pasado año del proximo, Juan Alentado, Josep Bernad y Joaquin Bernad, cosecheros del dho vecindario, quienes contra todo derecho se negaron a su pago, en cuya virtud el dho Negre en el veinte y ocho de Marzo ultimo, solicitó permiso de su Merced, para denunciarles la pena correspondiente, la que no se le concedió y si le previno su Merced no procediese Negre en lo sucesivo a recoger diezmo de dho fruto, pues de lo contrario usaria de su derecho con los demas que expuso en dho pedimento (...)*

*En el propio dia doce, nombró por su Asesor dho Señor Alcalde a D. Antonio Calbo y López, Abogado de los Reales Consejos, de la vecindad de Villahermosa, para que acordara providencia con arreglo a derecho (...)*

*Por el citado Martí se presentó otro pedimento en el referido expediente de denuncia, concluyó suplicando se sirviese su Merced llamar las diligencias; y en su vista acordar por incursos en la pena de veinte y cinco libras establecida por la Real Audiencia del Reyno a cada uno de los tres (Alentado y Bernad) y que las hiciese efectivos en la mesa del Juzgado con las costas ocasionadas (...)*

*Y constaba por la Real Provision librada por D. Vicente Martinez, escribano de Cámara, en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos once (...)*

*Y en el dia diez y seis de Mayo comparecieron dhos Bernad y Alentado ante dho Señor Alcalde, diciendo que aunque presentó el escrito de recasación, José Bernad fué sin noticia y voluntad de los demás; **que éste se retraia el primero y apartaba de semejante recusacion y que los demás no havian pensado en intentarla (...)***

*En este estado, aunque reconocemos que el pago decimal del fruto de Aceytunas es justo y legítimo, nuestra detencion en verificarse lo dimanó de perciscaciones del mismo Alcalde y Regidor decano, que por haver éste fabricado una Almazara por el interés que podia esperar en la maquila, no sintieron la confusion de derechos de parte de S.E., que quizás no lo tendria expedito y autorizado para apercibirles dimanando de esta equivocacion nuestra retracción en cumplir con los deberes a que estamos obligados.*

*Nuestra intencion está muy distante de comprometernos en un litigio, ni esforzar el empezado por un termino que nos arriesgue el éxito y exponga a desembolsar costas que deseamos ahorrar (...)*

*Nos allanamos al pago de los derechos decimales devengados y demas que sobresengan de esta naturaleza en el particular, esperando que el tribunal revocará el asunto en el estado en que se halla sin darle mayor progreso y nos indultará de la pena impuesta (...) D. Francisco Canelles =*

*Pedimento = D. José Martí, vecino de la Villa de Alcora y hallado al presente en este Lugar de Figueroles, en calidad de apoderado del Excmo. Sr. Duque de Híjar (...) Digo: Que se me ha conferido traslado y autos del escrito producido por los mismos en razón de su allanamiento al referido pago, solicitando que por su inocencia y falta de malicia se les exonere por via de condonacion de las referidas penas (...) me conformo en él con tal que no cause exemplar la condonacion de las referidas penas y se tenga presente la salvedad del derecho que asiste a mi principal (...) = Don Francisco Gascó = José Martí =*

*Autos = Y vistas por el Señor Juez de los mismos en el Lugar de Figueroles a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez y siete, con acuerdo de su Asesor, Dixo: Con presencia del escrito presentado en dhos autos por Juan Alentado, José y Joaquin Bernad, y allanamiento de D. José Martí, apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Híjar, **se suspenden estas diligencias en el estado que se hallan, condonándoles las penas de que se hace mérito**, según y en los términos que propone el expresado D. José Martí, reintegrándoles en las costas que se le huvieren originado, con la correspondiente reserva de los derechos que correspondan al mesmo en nombre de su principal (...) = Miguel Bonet, Alcalde = Dr. D. Antonio Calbo = Antemí Vicente Forés Mallol =  
Signo y firmo en la Villa de Lucena a los veinte y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y siete.*

### ***Relasion de Denuncias contra vecinos de Figueroles sobre resistencia al pago del Diezmo de Aceytuna, año de 1817***

*D. Joseph Martí, escribano, vecino de la Villa de Alcora, y hallado al presente en este Lugar de Figueroles, en calidad de Apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Híjar (...) Digo: Que por Vicente y Josef Negre, labradores del vecindario de Lucena, en calidad de arrendatarios de las rentas y emolumentos pertenecientes a mi principal, fueron requeridos en el dia tres del actual Josef Batalla y Carmela Vilar, viuda de Batiste Bernad, de este vecindario, para que verificasen el pago de la Decima del fruto de Aceytunas correspondiente al pasado año proximo de mil ochocientos diez y seis; quienes contra todo derecho se negaron al referido pago, en cuya virtud dichos arrendatarios les denunciaron (...)*

***Para que no se dude que el tanto de la pena denunciada debe ser el de veinte y cinco libras** en conformidad a lo resuelto por la Real Audiencia de este Reyno; contra los contraventores exhibo la Real Provisión librada por D. Vicente Martínez, escribano de Cámara, en veinte y uno de Febrero de 1811 = D. Francisco Gascó = D. Josep Martí =*

*En el Lugar de Figueroles, a los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos diez y siete, por parte de D. Joseph Martí, Apoderado del Excmo. Sr. Duque de Híjar, se presentó el anterior escrito, exhibiendo los documentos (...) se les presentasen ante el mismo escribano los denunciados Josef Batalla y Carmela Vilar, manifestando su allanamiento al pago del diezmo del fruto de Aceytunas que se reclama; y que estaban prontos a entregarle desde luego a los arrendatarios de los derechos de S.E. a quienes pertenece, y pagar las costas ocasionadas y evitar el pago de la pena que se les denunció sin más progreso en estas diligencias (...)*  
*Y Joseph Martí Dixo: Que acceptava dho allanamiento y lo firmaron a excepcion del Vilar por no saber, Doy fee =*

(Apareixen les signatures de l'alcalde Miguel Bonet, de Josep Batalla, de Josep Martí i del notari Vicent Forés i Mallol)

**A.H.P.Z.**

**P - 001595 - 004**

**Anys 1817 - 1818**

***Reparto de Contribución con arreglo al nuevo plan de Hacienda - Tenencia de Alcatén - Año 1817***

*Excmo. Sr.*

*He recibido el oficio de V.E. de 22 de los corrientes juntamente con la copia que contiene parte del Real Decreto de 12 de este mes, y haviendole exhibido uno y otro el Dr. D. Francisco Gascó, Abogado defensor de Alcatén, que actualmente se halla en el empleo de Regidor Decano de esta Villa, me dice que con motivo de hallarse ya formados los Repartimientos de Contribución con arreglo al Real Decreto de 30 de Mayo e instruccion de 1º de Junio; sin que asta el presente se hayan comunicado por vereda los Reales Decretos de 14 de Agosto y 12 de Setiembre.*

*No es facil poderse enmendar aquellos, pero que sirvira de gobierno para lo succesivo y mayormente ahora que se estan formando Libros Padrones en todos los pueblos.*

*Lo que pongo en la superior noticia de V.S. e igualmente debo manifestar a V.E. que haviendo observado los cargamentos de contribución que se le han hecho a V.E. en esta Villa, en la de Lucena, Useras, Cortes de Arenoso y Chodos, los hallé conformes y según regla de proporción, sin que haya podido notar perjuicio.*

*Dios que a V.E. m.a. como de ser.*

*Alcora 29 de setiembre de 1817*

*Excmo. Señor*

*A los pies de V.E. , su mas humilde criado*

*Joseph Martí*

*Excmo. Sr.*

*Con el oficio de V.E. de 10 de los corrientes, recibo el exemplar del Real Decreto que establece el nuevo sistema general de Hazienda, que V.E. se ha servido dirigirme para que me sirva de gobierno en todo aquello que tenga relacion con las rentas que estoy administrando.*

*Dios (...)*

*Alcora 16 de Junio de 1818*

*Joseph Martí*



*Excmo. Sr.*

*Cumpliendo con lo que V.E. me tiene mandado remito con separacion una razon individual de lo que importaron las contribuciones reales de los pueblos de la Tenencia de Alcalatén y Baronia de Cortes de Arenoso en el año 1817, por lo que demuestra que el todo de ellas hasiende a la suma de 16.598 reales 16 maravedís.*

*Dios que guarde a V.E.*

*Alcora 5 de Julio de 1818*

*Joseph Martí*

***Razon Individual de lo que importaron las Reales Contribuciones repartidas al Excmo. Sr. Duque de Híjar en los Pueblos de la Tenencia de Alcalatén y Baronia de Cortes de Arenoso.***

	<i>Reales de Vellón</i>		<i>Maravedís</i>
<i>En Alcora -----</i>	<i>5.607</i>	<i>"</i>	<i>12</i>
<i>En Lucena -----</i>	<i>3.363</i>	<i>"</i>	<i>6</i>
<i>En Useras ----- 2.180 -----</i>			
<i>por el pago del Vino y Aguardiente -- 182 " 28 -</i>	<i>2.362</i>	<i>"</i>	<i>28</i>
<i>En Chodos -----</i>	<i>1.058</i>	<i>"</i>	<i>18</i>
<i>En Cortes de Arenoso -----</i>	<i>4.206</i>	<i>"</i>	<i>20</i>
<i>Total -----</i>	<i>16.598</i>	<i>"</i>	<i>16</i>

*En Alcora a 5 de Julio de 1818*

*Joseph Martí*

**A.H.P.Z. S. IV - 27 - 38**

**Anys 1820 - 1824**

***Expediente sobre establecimiento de una texeria en la Villa de Useras a solisitud de Ignacio Sabater - Baylia de Castellón de la Plana - Año 1824***

*Miguel Pérez, fiel de fechos, de esta Villa de Useras y de su Ayuntamiento Constitusional, Certifico , y doy verdadero testimonio a los señores que al presente dixeron y leyeron, como habiendo reconosido escrupulosamente la mano de resoluciones consiliares del año del sello (l'any 1820) entre otras de ellas se hencuentra una del tenor siguiente:*

*- Relacion de Peritos -*

*En la Villa de Useras, a los dose dias del mes de Noviembre de mil ochosientos veinte, los peritos del juzgado, Vicente Branchadell, Raymundo Maymó y Miguel Beltrán, nombrado por Joseph Bernat, por aberle recusado las partes, y Joseph Beltrán, procurador general; Digeron: que habiendo pasado a ser Vista de Ojos a establecer un pedaso de tierra y casa de la tegeria de la Pererola a Ignacio Sabater, de este vesindari, como seles tenia mandado y hecho le demarcaron que no havia perjuicio a terseros o particular.*

*Y lo demarcaron en esta forma: por sol saliente pusieron una fita de piedras movedissas y a la division de Francisco Bernat, y siguiendo la linia, a treinta y cinco pasos, a la division de Ramon Casanova y Mossen Pedro Nebot, gravaron una cruz en una peña que esta divisa dichas heredades; y por la parte de tresmontana otra cruz que devisa la de Francisco Bernat y ésta tira linea recta al tancado de Mossen Pedro Nebot; y a treinta y siete gravaron otra cruz y sigiendo la linia, al cantón del tancado de Mossen Pedro, a cincuenta pasos, gravaron otra cruz; y en este estado quedó demarcado y la justipresiaron: **casa orno y torno a peso en veinte y dos reales vellón anuales de pensión, cada un año, y con la condision que ha de coser todos los años una ornada de teja.***

*Ésta digeron ser su relacion bajo el juramento que tiene hecho, y alos efectos que ayga lugar, libro el presente a requerimiento verbal de Ignacio Sabater y orden del Señor Juan Nebot, Alcalde.*

*Libro el presente en Useras y Diziembre a quinse de mil ochosientos vente, de que certifico.*

*(Apareix la signatura de Miquel Pérez, com a fiel de fechos).*

*M.I.S. - Ignacio Sabater, texero y vecino de la Villa de Useras, con el respeto y atención que deve a V.S. Expone: Que a principios del año 1821 se estableció en el Ayuntamiento de aquella Villa, una texeria en el mismo termino, y habiendo recibido el Alcalde un oficio del Bayle Local de Castellón de la Plana, para que los que tuviesen establecimientos echos **en el tiempo de la revelión, acudiesen a***

*pedir suplemento de títulos a la Baylia General del Real Patrimonio de este Reyno, en esta atención.*

*Suplica a V.S. se sirva concederle el establecimiento de la texeria indicada de esta presente Villa, satisfasiendo aquel cánon annuo que estime V.S. oportuno, previos los informes correspondientes. Así lo espera de la horden y justificación de V.S.*

*Castellon de la Plana, a 16 de Diciembre de 1823.*

*De mano agena, Ignacio Sabater.*

Només vaig a fer una xicoteta referència al context històric nacional per comprendre millor el que s'anomena abans com a *tiempo de la revelión*. El marc nacional estava regit pel Rei Ferran VII, on després d'eliminar i suprimir la Constitució Liberal de 1812, va esdevindre al panorama nacional una restauració de l'absolutisme que va ser enderrocada durant tres anys amb el període històric del Trienni Liberal, de començaments de l'any 1820 fins a meitat de l'any 1823 en què les forces de la Santa Aliança establides al Congrés de Viena després de la caiguda de l'Imperi Napoleònic retornaren altra volta a l'absolutisme monàrquic. I ara mitjançant el Tractat de Verona i amb l'ajuda dels Cent Mil Fills de Sant Lluís comandats pel Duc d'Angulema a l'abril de 1823.

Aleshores, durant el context del Trienni Liberal, és quan l'Ajuntament de Les Useres otorga l'establiment d'una teuleria a la partida de la Pressola, sense obtindre el beneplàcit del Duc d'Híjar, perquè en el context nacional les senyories jurisdiccionals de l'Antic Règim havien sigut eliminades i suprimides.

Una volta es torna altra vegada a la situació anterior de la tornada a l'absolutisme (1823 - 1833) és quan les instàncies del Reial Patrimoni intervenen per vore si tenen o no permís per poder establir una teuleria.

L'ajuntament de Les Useres l'any 1824 estava compostat per l'alcalde primer, Juan Gual, i dels regidors: Ramón Martí i Cristófol Maimó, el sindic personar era Amadeo Borrás, i els diputats eren Pedro Ribés i Ramón Saborit.

*- Relacion de los Peritos Albañiles -*

*En la Villa de Useras a los veinte y seis dias del mes de marzo del año mil ochocientos veinte y cuatro: Ante el Señor Don Joaquin Oliet, Teniente Bayle Local de la Villa de Castellon de la Plana y su distrito, comparecieron Manuel Beltran y Francisco Beltran, maestros albañiles de esta vesindad, y ratificando el juramento que tiene prestado, Dixeron: Que han reconocido el tejlar y todo su terreno el que consiste en un cercado de pared de sesenta baras de largo y cuarenta y cinco de ancho; lindante con barranco de la Presola, Francisco Berrnat, paso de ganados y Ramon Casanova, dentro de dicho cercado se halla una era para fabricar ladrillos y texas, un horno derribado que está muy viejo y de*

*poco valor, por lo que comprenden será muy útil el que se establezca para el surtido de esta poblacion; por no haver más que otro texar que está muy lexos de esta poblacion y no puede dar cumplimiento a ella no causará perjuicio a tercero y será muy beneficioso a este común y en aumento del Real Patrimonio.*

*Así lo relacionaron segun la practica y conocimiento que en ello tienen y la verdad bajo el juramento prestado en que se afirmaron que les a sido ésta declaración.*

*Expresaron ser de edad, Manuel Beltrán de cincuenta y dos años, Francisco Beltrán de treinta y tres; lo firmó éste y no aquel por no saber, lo firmó su Merced, doy fé. (Apareixen les signatures de Juaquin Oliet, de Francisco Beltrán i del notari de Castelló, Carlos de Puertolas.)*

El 31 de març de 1824 el tinent Batlle de Castelló, D. Juaquin Oliet, demana a la Bailia general de València l'establiment de dita teuleria per ser beneficiosa per a la població de Les Useres, a més informa que: ... *no causa perjuicio a tercero ni estrecha ni embarga los pasos azagadores ni los abrevaderos de ganados...*

La contestació per la part de la fiscalia de València va ser d'aquesta forma:

*Haviendo examinado este expediente, si bien observa que el establecimiento que solicita Ignacio Sabater de la texeria que a principios del año 1821 le estableció el Ayuntamiento de la Villa de Useras, el cual no causa perjuicio a tercero, y sí utilidad al Patrimonio de S.M., por el cánon annuo con que deve contribuir; vé que **no ha cumplido en presentar el título de pertenencia por donde adquirió la propiedad del solar en que se ha construido dha texeria**, pues si tiene como tal el establecimiento que de él le hizo el Ayuntamiento; es necesario que demuestre que aquella se halla con legítimo título en dha Corporacion; por que de lo contrario está la referida propiedad en el Real Patrimonio, y como terreno baldío incumbe a éste el establecimiento, no sólo del artefacto, sinó también del solar.*

*Así que, podrá V.S. mandar se haga saber al Ayuntamiento de Useras, informe documentalmente por donde adquirió la propiedad del solar que ocupa la texeria, lo que verifique dentro de 9 dias; extensdiéndose al efecto la correspondiente carta-orden y luego vuelva.*

*Valencia y Abril 10, de 1824*

(apareix la signatura de D. Victoriano Morera)

La contestació de l'Ajuntament de Les Useres a l'informe decretat per la fiscalia del Reial Patrimoni de València va ser aquesta:

*La Justicia y Ayuntamiento de esta Villa de Useras, obtemperando el oficio de V.de fecha 15 de los corrientes, deve manifestar que **el señor Rey Don Jayme, en 1º de Agosto del año 1233 en atención a los buenos servicios de D. Pedro Ximenes de Urrea, le hiso donación del Castillo nombrado de Alcatén con sus alquerías, casas, campos, tierras cultas e incultas, aguas, yerbas, árboles, montes y términos,***

*entradas y salidas, mejores actuales, y que se hiciesen; y de todos derechos y pertenencias correspondientes a dicho castillo, íntegramente y sin retención alguna, desde el cielo hasta el abismo, para que lo tuviese y poseyese con libre disposicion de venderlo, darlo, empeñarlo y hacer lo que le pareciese; mandando a todos sus vasallos lo cumpliesen, obervasen y tuviesen por firme esta Donación.*

*Que posteriormente el señor D. Juan Ximenes de Urrea trató de poblar ésta Villa y las demás de la pertenencia del indicado Castillo de Alcalatén y a los nuevos pobladores les hiso quasi que igual donacion; reservándose para sí y los suyos, los hornos y molinos y el derecho de percibir la décima de todos los frutos; y como por virtud de ésta Donación, **el Ayuntamiento como representante del pueblo, ha disfrutado de todas las regalías**, desde el Memorial há tenido la texeria que usted ha tratado establecer a Ignacio Sabater; **siendo una de las entradas de Propios de ésta Villa**, que cada año se pone su producto en las cuentas que se rinden en la Intendencia de la Capital.*

*Los exponentes, creen, que el Excm. Señor Duque de Híjar, dueño territorial de la Tenencia del dicho Alcalatén, deriva causa de D. Juan Ximenes de Urrea, quien les concedió a los nuevos pobladores, las referidas regalías, **y por ello percibe sus derechos contenidos en la reserva que se lleva mencionada**; y el actual Ayuntamiento, en virtud de ello, no puede manifestar más que éste título original, pudiendo ser que S.E. (el Duque) le tenga particular; y no pueden dar mas razón; pues siempre y por siempre **entre los nacidos de esta Villa se ha visto disfrutar la texeria al Ayuntamiento, lo mismo que la del Pozo den Camañes**, de éste termino, y las yerbas de los Quartos que se han arrendado y se hallan consignadas en el Real reglamento para Propios.*

*Que es cuanto sinceramente y con toda verdad pueden manifestar a V. para que se sirva trasladarlo a la Alta penetración del M. Ilustre Sr. Bayle General del Real Patrimonio de este Reyno, en virtud del Decreto que manifiesta V. se ha servido expedir en el oficio que acaba de manifestarse y se ha recibido por el correo en conformidad a la que se previene en él. Dios guarde a V.*

*En Usseras y Mayo a 23 de 1824*

(Apareixen les signatures de Ramón Martí, Ramón Saborit, Pedro Ribés i Cristòfol Maimó, i la signatura del notari o secretari de l'Ajuntament, Vicente Roca).

La contestació de la fiscalia de la Bailia de València a l'informe aportat pel consistori userà va ser aquesta:

*Por lo que manifestó las Justicias y Ayuntamiento de la Villa de Useras, en su exposicion de 23 de Mayo anterior, está disfrutando de algunas regalías **que son propias de S.M.**; sin otro título que el de una Donación que la hizo D. Juan*

*Ximenez de Urrea, fundador y poblador del Castillo de Alcalatén, quién se dice deriva causa de D. Pedro Ximenez a quien el señor Rey Don Jaime le hizo Donación en 1º de Agosto de 1233 del citado Castillo con sus Alquerias, Casas, campos, tierras cultas e incultas, aguas, yerbas, arboles, montes y demás sin restriccion alguna desde el cielo hasta el abismo.*

*A pesar de una Donación tan terminante, no aparece en ella que S.M. obviase el citado derecho de establecer sin el que tenia y tiene sobre todos y cada una de las Regalias de aquel pueblo; de consiguiente, se hace preciso que el Ayuntamiento de la Villa de Useras **presentés la Donación original que le huviere hecho D. Juan Ximenez de Urrea; y al Duque de Híjar, o a su Apoderado general, el privilegio que se dice haver concedido el señor Rey Don Jaime**, lo que se les haga saber para que lo verifiquen en el preciso término de **sies dias**; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo se procederá a lo que haya lugar; para lo qual se resuelta este Expediente original al Administrador de la Baylia de Castellón de la Plana, V.S., sin embargo, resolverá como siempre lo más e conforme.*

*Valencia y Junio, 10 de 1824*

(signatura de D. Victoriano Morera)

**A.R.V. Real Acuerdo llibre 121 Any 1826**

**Sobre el Salari de l'Alcalde Major de la Tinença de l'Alcalatén**

*Excmo. Sr. , con Real Orden de 16 de Agosto del año ultimo, se remitió a consulta del Consejo una representación de D. José Pasqual Bercher, Alcalde Mayor de la Villa de Alcora, en ese Reyno, solicitando se le asignase la competente dotacion, pues que el producto del Juzgado decia, no sufragaba aun para las mas precisas atenciones de subsistencia.*

*En cuya inteligencia, de lo informado por el Ayuntamiento de dicha Villa y esa Real Audiencia y a lo expuesto en el asunto por el Sr. Fiscal, executó este Supremo Tribunal en el viernes 15 de Setiembre ultimo la consulta que por la referida Real Orden le fué pedida.*

*Y por resolucion a ella, conforme a su parecer, se ha servido el Rey Nro. Señor mandar **que la dotacion anual son quinientos ducados, que segun regla general establecida debe disfrutar el Alcalde Mayor de la expresada Villa de Alcora se le pague por repartimiento entre sus vecinos y los otros pueblos agregados a su jurisdiccion**, con calidad de executarle al tiempo y vajo las mismas que el del equivalente, y la de que este medio se entienda mientras que los productos de sus Propios no sufraguen como en el dia para dicho pago.*

*Publicada en el Consejo la antecedente Real Determinacion en 4 de octubre proximo, acordó su cumplimiento, comunicándose para ello las ordenes correspondientes a la Camara, a esa Real Audiencia, al Ayuntamiento de la Villa de Alcora a los de los Pueblos de su distrito.*

*Valencia 4 de diciembre de 1826.*

*Dada en Auto al Real Acuerdo de la Carta Orden del Concejo que antecede, los Señores del Marge (SS. Vice Rgte. - Carbajena - Puig - Toledo - Tormo) Dixeron: Su obediencia y cumplimiento y con su incercion se escriba carta al Ayuntamiento de la Villa de Alcora para que lo haga entender a los Pueblos del Distrito de su Alcaldía Mayor.*

*Y lo rubricó el Señor mas moderno.*

(Apareix la signatura de D. Lorenzo Martínez)

*Don Fernando Septimo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia (...)*

*Sabed: Que con Real Orden de diez y seis de Agosto del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y cinco, se remitió al nuestro Consejo a fin de que consulte lo que se le ofresca y parezca la representacion hecha a nuestra Real Persona por Don José Pasqual Bercher, Alcalde Mayor de la Villa de Alcora en ese Reyno y*

*cuyo tenor es como se sigue = Señor =*

*Don José Pasqual Bercher, Alcalde Mayor de la Villa de Alcora, en vuestro Reyno de Valencia, a V.M., con el más profundo respeto expongo: Que en tres meses que hace que sirve el referido destino, ha experimentado que los emolumentos que producen aquel Juzgado, no son suficientes para sostenerse con el acoro correspondiente a los de su clase, en menos para cubrir sus atenciones que le son de mas escusidad, azendóse presisado a contraer deudas que si sigue con dicha Alcaldia Mayor, jamás podrá satisfacer.*

*Este mal, Señor, podría carta, deverse poner, que la Alcaldía Mayor de ella, como dimanante con su **origen del Señorío jurisdiccional de los Condes de Aranda, es y han sido siempre extensión a las de Lucena, Useras, Chodos, Figueroles y Baronia de Cortes de Arenoso que corresponden en Distrito; por cuya razón el salario o dotación de dicha Alcaldía Mayor ha sido siempre de cuenta de dicho Señor Conde de Aranda como su representante.***

*Con este motivo, quando se crearon los Propios de esta Villa, únicamente se atendió a las urgencias de ella, sin contar con el referido salario del Alcalde Mayor; por cuya causa y la del menoscabo que han sufrido las rentas que componen el caudal de Propios de esta Villa; **especialmente por el deterioro del arbolado de Algarrobos en la pasada Guerra de la Independencia contra Francia, no alcanzó de mucho a cubrir las atenciones de reglamento en terminos que por la Contribución del diez y nueve y medio por ciento.***

*Impuesto sobre su renta annual, está adeudando a la Real Hacienda la cantidad de **treinta y dos mil ciento once reales dos maravedís vellón**; que deberá satisfacer luego que sus fondos lo permitan, de que es visto no puede , ni deve, gravitar la dotacion que se solisita sobre el indicado caudal de Propios.*

*Tampoco le parece asequible al Ayuntamiento gravite sobre los vecinos por Repartimiento, porque hallándose en imposibilidad de poder satisfacer las Reales Contribuciones con respecto a sus bienes e industrias a causa de la falta de cosechas y entorpecimiento de las Actas en las que se emplean la mayor parte de ellos, les habría de ser muy sensible un nuevo gravamen como el de la Dotacion que se pretende atentar; a que ya se satisfasen por Reglamento los salarios de los dos Alcaldes Reales ordinarios y consideran ageno de su imposición el que se asigne al Mayor como propio del Señor temporal (...)*